

Acceso, divulgación y confidencialidad de la información del gobierno

Informe de investigación externa para el Director Ejecutivo

30 de junio de 2009

Lcdo. Jorge R. Roig Colón
Investigador externo



**Instituto de Estadísticas
de Puerto Rico**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS	6
a. Reglas generales sobre el acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales.....	6
b. El derecho de intimidad bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como limitación a la divulgación de información por entidades gubernamentales.....	14
c. Disposiciones estatutarias específicas que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial	19
1. Definición de “confidencialidad” contenida en la Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas	21
2. Carta de los Derechos del Niño	21
3. Ley del Proceso de la Transición del Gobierno	22
4. Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.....	22
5. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	22
6. Negociado de Investigaciones Especiales.....	23
7. Récorde de estudiantes del Departamento de Educación.....	24
8. Comité de Auditoría del Departamento de Educación.....	24
9. Investigaciones del Departamento de Justicia	24
10. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).....	25
11. Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro del Sistema de Retiro para el Personal del Gobierno.....	25
12. Parámetros sobre el uso del número del Seguro Social de entidades que proveen servicios al Gobierno	25
13. Administración de Servicios Generales	27
14. Definición de “documentos públicos” en la Ley del Archivo General.....	27
15. Ley Núm. 1 de 7 de enero de 2004, sobre bonificaciones bajo el principio de mérito a partícipes de los programas bajo la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A.) en Puerto Rico, Ley Pública Federal Núm. 104-193 de 22 de agosto de 1996.....	27
16. Expedientes de los empleados bajo el Sistema de Administración de los Recursos Humanos	28
17. Informes financieros bajo la Ley de Ética Gubernamental	29
18. Oficina de Ética Gubernamental.....	29
19. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada	30
20. Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario	31
21. Programa de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata de la ASSMCA.....	32
22. Pruebas para la detección de sustancias controladas en el sector público	33
23. Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces	33
24. Programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre ciudadanos.....	34
25. Administración de Corrección	34
26. Derechos de las víctimas del delito en procesos ante la Administración de Corrección	35
27. Oficina de Servicios con Antelación al Juicio	35
28. Comisión Interestatal para la Supervisión de Adultos Ofensores.....	36
29. Derechos de la víctima de delito en procesos ante la Junta de Libertad bajo Palabra.....	36
30. Registro de Víctimas del Departamento de Justicia	37
31. Junta de Libertad bajo Palabra	37
32. Reglas de Disciplina Judicial.....	38
33. Junta Examinadora para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría	38
34. Información sometida por los aspirantes a admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría	39
35. Educación Jurídica Continua	39
36. Procedimientos ante los tribunales.....	40
37. Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.....	41
38. Negociado del Servicio de Jurado.....	42
39. Regulación de plaguicidas por el Departamento de Agricultura	43
40. Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res del Departamento de Agricultura ..	44



41. Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura	45
42. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras	45
43. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	47
44. División de Bienestar Público del Departamento de la Familia	48
45. Información sobre instituciones para el cuidado de niños custodiada por el Departamento de la Familia	48
46. Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada.....	49
47. Junta de Coordinación Multisectorial del Departamento de la Familia.....	50
48. Junta Revisora del Departamento de la Familia	50
49. Departamento de la Familia	50
50. Administración para el Sustento de Menores (ASUME)	53
51. Ley sobre Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.....	53
52. Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico.....	55
53. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)	56
54. Junta Médica Asesora del Departamento de Transportación y Obras Públicas	56
55. Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia	56
56. Fondo del Seguro del Estado y Comisión Industrial.....	57
57. Información custodiada por el Departamento del Trabajo relativa a beneficios por incapacidad temporal	58
58. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.....	58
59. Junta de Calidad Ambiental.....	59
60. Departamento de Hacienda	60
61. Disposiciones aplicables a la Compañía de Turismo sobre información relativa al canon por ocupación de habitación	62
62. Carta de Derechos del Contribuyente	62
63. Junta Hípica	63
64. Auditor Electoral.....	63
65. Proyectos de Vivienda de Vida Asistida del Departamento de la Vivienda	64
66. Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar del Departamento de Educación	64
67. Cuerpo de Seguridad Escolar del Departamento de Educación	65
68. Planes de Mejoramiento Profesional bajo la Ley de la Carrera Magisterial del Departamento de Educación.....	66
69. Administración de Rehabilitación Vocacional	66
70. Secretaría Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación	66
71. Prohibición del Uso de Número de Seguro Social en Instituciones Educativas	67
72. Junta de Farmacia y Colegio de Farmacéuticos.....	68
73. División de Medicamentos y Farmacia del Departamento de Salud	69
74. Junta Examinadora y Colegio de Técnicos en Electrónica	69
75. Regulación de la telemedicina.....	69
76. Disposiciones aplicables a los municipios.....	70
77. Junta de Planificación	71
78. Administración de Fomento Económico.....	71
79. Autoridad de los Puertos.....	72
80. Compañía de Turismo.....	73
81. Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación	73
82. Administración de Estabilización Económica.....	74
83. Registro de Contratistas de la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor	74
84. Autoridad del Puerto de las Américas	75
85. Departamento de Salud – Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes.....	75
86. Departamento de Salud – Abortos	75
87. Departamento de Salud – Concesión de licencias a facilidades de salud	76
88. Departamento de Salud – Control de la contaminación atmosférica.....	76
89. Departamento de Salud – Infecciones nosocomiales	77
90. Departamento de Salud – Cáncer.....	77
91. Departamento de Salud – Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual.....	78
92. Departamento de Salud – Registro Demográfico	79
93. Departamento de Salud – Ley de Sustancias Controladas.....	80
94. Departamento de Salud – Reforma Integral de Servicios de Salud	81
95. Departamento de Salud – Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente	81
96. Departamento de Salud – Enfermedades hereditarias	82
97. Departamento de Salud – Registro de Talarquia Prematura y Desarrollo Sexual Precoz	82



98.	Departamento de Salud – Concilio de Organizaciones de Ayuda a Pacientes con VIH y/o SIDA.....	83
99.	Departamento de Salud – Registro de Condiciones Congénitas entre los Infantes del Municipio de Vieques	83
100.	Departamento de Salud – Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles	83
101.	Departamento de Salud – Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños	84
102.	Departamento de Salud – Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal	85
103.	Departamento de Salud – Ley de Salud Mental	86
104.	Departamento de Salud – Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos	87
105.	Departamento de Salud – Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer	87
106.	Policía de Puerto Rico – detectives privados.....	88
107.	Departamento de Justicia – División de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.....	88
108.	Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito	88
109.	Policía de Puerto Rico – Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público	91
110.	Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.....	91
111.	Policía de Puerto Rico.....	92
112.	Junta Consultiva de la Oficina del Comisionado de Seguros.....	92
113.	Oficina del Comisionado de Seguros	93
114.	Comisión Interestatal Reguladora de Productos de Seguros.....	98
115.	Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones	100
116.	Comisión de Minería, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.....	101
117.	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales – arena, grava y piedra	102
118.	Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico	102
119.	Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.....	103
120.	Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral	103
121.	Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	103
122.	Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.....	108
123.	Compañía de Turismo – derecho de multipropiedad y clubes vacacionales	109
124.	Procedimientos ante los tribunales – expedientes de adopción.....	109
125.	Investigaciones bajo la Ley de Salario Mínimo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.....	109
126.	Policía de Puerto Rico y otras agencias de seguridad pública – acecho	110
127.	Aplicación de las medidas de seguridad	111
128.	Ley de Menores	111
129.	Instituto de Ciencias Forenses.....	112
130.	Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.....	112
131.	Reglas de Procedimiento Criminal.....	113
d.	Privilegios evidenciarios	115
1.	Privilegios evidenciarios que pueden reclamar los ciudadanos particulares, a tenor de las Reglas 23 a 30 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23-30	115
i.	Privilegio del acusado – Regla 23 de las Reglas de Evidencia.....	115
ii.	Privilegio contra la autoincriminación – Regla 24 de las Reglas de Evidencia	116
iii.	Privilegio abogado-cliente – Regla 25 de las Reglas de Evidencia.....	116
iv.	Privilegio del contador público autorizado y cliente - Regla 25A de las Reglas de Evidencia.....	117
v.	Privilegio médico-paciente – Regla 26 de las Reglas de Evidencia	118
vi.	Privilegio del consejero y la víctima de delito – Regla 26A de las Reglas de Evidencia	119
vii.	Privilegio de los cónyuges – Regla 27 de las Reglas de Evidencia	121
viii.	Privilegio del sacerdote y el penitente – Regla 28 de las Reglas de Evidencia	122
ix.	Privilegio del voto político – Regla 29 de las Reglas de Evidencia.....	123
x.	Privilegio de secretos del negocio – Regla 30 de las Reglas de Evidencia	123
2.	Privilegio ejecutivo, según establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisprudencia aplicable y las Reglas de Evidencia, en todas sus vertientes	123
i.	Proceso deliberativo	123
ii.	Seguridad nacional.....	123
iii.	“Law enforcement privilege”	123
iv.	Privilegio sobre información oficial – Regla 31 de las Reglas de Evidencia	124
v.	Privilegio en cuanto a la identidad de un informante – Regla 32 de las Reglas de Evidencia	124
e.	Estatutos federales que establecen la confidencialidad de cierto tipo de información	124
III.	CONCLUSIÓN	125



RESUMEN EJECUTIVO

Este informe presenta un análisis sobre el estado de derecho en Puerto Rico referente al acceso a y la divulgación de la información custodiada por entidades gubernamentales. Este estudio sólo consideró las leyes aprobadas por el Gobierno de Puerto Rico, no así las federales. Entre los hallazgos principales de este estudio se encuentra:

1) La información en posesión del Estado es pública y debe estar accesible a la ciudadanía en general. El Estado sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando:

- i. una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara;
- ii. la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos;
- iii. revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros;
- iv. se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; o
- v. sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31.

2) Cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- i. que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno;
- ii. que éste propulse un interés gubernamental apremiante;
- iii. que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y
- iv. que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.

3) Si una ley (o un reglamento) específicamente declara una información como confidencial entonces el Estado puede tratar de reclamar secretismo de información pública.

4) Las disposiciones estatutarias sobre confidencialidad deben ser interpretadas restrictivamente. En particular, en muchos casos los datos estadísticos crudos, utilizados de tal manera que no se pueda identificar persona particular alguna, deben quedar fuera del ámbito de confidencialidad de estas disposiciones estatutarias.



I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente informe, pretendemos hacer un análisis sobre el estado de derecho en Puerto Rico relativo al acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales. En específico, discutimos la regla general aplicable a toda la información custodiada por el Estado, la cual tiene ascendencia constitucional. De igual modo, consideramos las limitaciones que la propia Constitución impone a la divulgación de ciertos tipos de información. Por último, hacemos recuento de las diversas disposiciones estatutarias específicas que designan como confidencial algunos subconjuntos de tal información. Veamos.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

a. Reglas generales sobre el acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales

Nuestro análisis debe comenzar con una discusión sobre las reglas generales que ha desarrollado el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales. En este sentido, cabe destacar que la jurisprudencia ha establecido un número de doctrinas de arraigo constitucional sumamente importantes en cuanto al acceso a información y documentos públicos. Veamos, pues, el estado de derecho en Puerto Rico con relación al derecho de acceso de los ciudadanos a información en manos del Estado.

El derecho a inspeccionar y obtener copia de cualquier documento público ha sido reconocido históricamente tanto por las leyes como por la jurisprudencia en Puerto Rico, aún antes de aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952. Así pues, disponía el Artículo 47 de la Ley de Evidencia de 9 de marzo de 1905:

Todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.¹

En *Vidal v. Marrero*, 20 D.P.R. 264 (1914), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció dicho derecho, sujeto a que el solicitante pagase los derechos correspondientes dispuestos en ley con respecto a la certificación y copia de los documentos públicos solicitados.

Tan temprano como en 1947, en *Prensa Insular de Puerto Rico v. Cordero*, 67 D.P.R. 89 (1947), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que los tribunales tienen la facultad, mediante el auto de *mandamus*, de ordenar a cualquier funcionario público a cumplir con un deber impuesto por ley, tal y como el de permitir inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público, previo el pago de los derechos correspondientes fijados en la ley. Añadió el Tribunal

¹ El Artículo 47 de la Ley de Evidencia de 1905, pasó a ser el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. § 1781, el cual al día de hoy, continua vigente.



Supremo en *Prensa Insular*, 67 D.P.R. a la pág. 99, que para que pueda reclamarse el derecho a inspeccionar y sacar copia de un documento público mediante *mandamus* **no** precisa una ley que expresamente imponga al funcionario público el deber de permitirlo, como parte de los deberes de su cargo. Ahora bien, explicó el Tribunal Supremo en dicho caso que, para poder solicitar mediante un recurso de *mandamus* la inspección y copia de documentos públicos, el interesado o solicitante debe tener un interés especial en los mismos, distinto al interés general que pueda tener cualquier ciudadano en el derecho que se reclama. *Id.* Por tanto, una persona que por **mera curiosidad** desee inspeccionar un documento público, **no** puede recurrir al remedio de *mandamus*. *Id.* Sobre el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 y la utilización del recurso de *mandamus* para inspeccionar y obtener copia de documentos públicos, véase *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264 (1960).

Por último, el Tribunal Supremo también expresó en *Prensa Insular* que la parte interesada, para poder acceder a los documentos públicos solicitados, deberá someterse a la supervisión **razonable** del funcionario público o los agentes de éste, para garantizar la seguridad de dichos documentos, y **a cualquier otra medida razonable** que le fuere impuesta, a los efectos de no interferir con la labor del organismo gubernamental involucrado. *Prensa Insular*, 67 D.P.R. 89.

En *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959), el Tribunal Supremo resolvió que en un pleito civil **ni el gobierno ni los funcionarios públicos tienen un privilegio general de no revelar información de carácter oficial**. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo que el gobierno sí puede invocar privilegios específicos que de ordinario no están al alcance de litigantes privados, tales como: (i) comunicaciones dirigidas a un funcionario público bajo reserva oficial, si la divulgación habría de resultar en perjuicio de intereses públicos; (ii) información secreta que afecte la seguridad pública del Estado; (iii) comunicaciones hechas a un gran jurado; e (iv) información sobre la identidad de personas que han suministrado pruebas tendientes a descubrir la violación de una ley. *Id.*

En *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 283-84 (1960), el Tribunal Supremo reiteró el uso del recurso de *mandamus* para lograr inspeccionar y obtener copia de documentos públicos (listas provisionales de inscripciones bajo la Ley Electoral), pero estableció las circunstancias bajo las cuales podrá utilizarse dicho recurso para dichos fines, a saber: **para lograr que se cumplan propósitos de utilidad social e individual**.

En *Pueblo v. Millán Hernández*, 110 D.P.R. 171 (1980), el Tribunal Supremo estableció que el término “documentos públicos” tiene varias acepciones. En ocasiones, se ha utilizado dicho término para referirse a “documentos que están a la disposición de todos”, que **no** son confidenciales. *Id.* En otras ocasiones, se ha utilizado el término para referirse a documentos oficiales preparados por funcionarios públicos en el desempeño de un deber público. *Id.* Por último, apuntó también el Tribunal Supremo en *Millán Hernández* que el Código Civil de Puerto Rico establece en su Artículo 1170, 31 L.P.R.A. § 3271, que “son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.”



Ahora bien, luego de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el caso normativo en Puerto Rico sobre el derecho de un ciudadano a obtener información en poder del Estado es *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982). En dicho caso, el Estado (a través del Negociado de Investigaciones Especiales) amparándose en la clasificación “confidencial” de la investigación realizada sobre los hechos ocurridos en el caso de los asesinatos en el Cerro Maravilla, no permitió – a parte interesada – examinar los documentos obrantes en sus archivos relacionados con dichos sucesos. Indicó el Tribunal Supremo en dicho caso que existe una estrecha correspondencia entre el derecho constitucional a la libre expresión y la libertad de información. *Id.* La premisa es sencilla: sin conocimiento de hechos no se puede juzgar ni exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través de las urnas cada cuatro años. *Id.* Resolvió, pues, el Tribunal Supremo que el Estado, como depositario de las funciones que emanan de la soberanía del Pueblo, no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. *Id.* Al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuales papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía. *Id.* **Únicamente** es admisible que el Estado invoque el manto de secretividad para sus propias actuaciones en casos de imperativo interés público. *Id.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en *Soto*, aclaró que el derecho de acceso y a recopilar información, al igual que otros derechos de orden constitucional, no puede ser absoluto. *Id.* a las págs. 493-96. Así pues, por ejemplo, no hay duda de que una de las funciones más importantes del Estado es garantizar el orden público, y aprehender y castigar a los infractores. Esta función de seguridad pública no podría ser descargada adecuadamente si el Estado no tuviera a su disposición todo un aparato investigativo capaz de resolver los crímenes que se cometan aislada pero rutinariamente, e igualmente capaz de descifrar el engranaje (a veces perfectamente acoplado) del crimen organizado y del terrorismo moderno. Ninguna sociedad civilizada, de inspiración democrática, puede asegurar su supervivencia sin leyes que la rijan y sin un aparato coercitivo mínimo que las haga cumplir. De ahí que, en términos generales, se haya reconocido una restricción general al derecho de inspección de documentos públicos. *Id.* “No hay un derecho general de inspección de documentos que, aunque de naturaleza pública, tengan que ser mantenidos en secreto y fuera de la inspección ordinaria, tales como la correspondencia diplomática, y las cartas y los despachos del servicio de detective de la Policía u otros relacionados con la captura y enjuiciamiento de delincuentes.” *Id.* Añadió el Tribunal Supremo en *Soto*, además, que, si bien es cierto que el Estado puede restringir a la ciudadanía el derecho de acceso a los expedientes investigativos, también es cierto que no puede impedir absolutamente dicho acceso con sólo invocar el hecho de que se trata de un récord policial. *Id.*

Consecuentemente, el Tribunal Supremo señaló que la Asamblea Legislativa puede aprobar legislación para sustraer del escrutinio público determinados documentos e informes que, por ejemplo, estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecten verdaderamente la seguridad pública. *Id.* No



obstante, como excepción, **toda** legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad **debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado**. Dicha legislación, como cualquier otra que incida sobre derechos fundamentales, tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material al cual, y las circunstancias en las cuales, habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. **En otras palabras, ninguna legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, puede superar el rigor de la cláusula constitucional en discusión.**

Con respecto a la legislación que el Estado promueva para restringir el acceso a la información en su poder, resolvió el Tribunal Supremo en *Soto* que, cuando no haya estándares en la ley que gobiernen el ejercicio de la discreción, el esquema permitiría y promovería una aplicación arbitraria y discriminatoria de la ley. *Id.* a las págs. 499-504. El ejercicio de poderes administrativos a base de consideraciones caso a caso, no a base de una ley o de un reglamento, adolece del defecto constitucional de ambigüedad. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo, además, que, aunque no puede esperarse que un estatuto sea un catálogo minucioso de todos los documentos sujetos a inspección o reserva, tampoco se puede convalidar un estatuto situado en el extremo opuesto: carente de normas generales mínimas para regir la discreción administrativa. *Id. Véase además Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud*, 156 D.P.R. 105 (2002).

En *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983), el Tribunal Supremo se enfrentó al poder de una comisión de la Rama Legislativa para requerir información o documentos en manos del Poder Ejecutivo. En esa ocasión, entre otras cosas, determinó el Tribunal Supremo que no le corresponde a la Rama Ejecutiva determinar cuál información es divulgable y cuál no, ya que ni los cuerpos y órganos legislativos ni los funcionarios ejecutivos pueden convertirse en jueces de sus propios actos. *Id.* En última instancia, son los tribunales los intérpretes finales de las leyes y de la Constitución. *Id.* Expresó el Tribunal Supremo en dicho caso que, al igual que el poder de investigación de la Rama Legislativa es derivado de la facultad de legislar, la obligación de ejercitar las leyes de la Rama Ejecutiva incluye la necesidad de guardar la confidencialidad de determinada información. *Id.* En *Peña Clos*, el Tribunal Supremo resolvió que una alegación de privilegio, sin apoyo en legislación adecuada, por parte de la Rama Ejecutiva, debe escudriñarse con particular recelo. *Id.*

La norma general expuesta en *Soto* fue reiterada unos años más tarde en *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 D.P.R. 153 (1986). En esa ocasión, se sometió a un ex Secretario de Justicia a una deposición en un caso de libelo del cual no era parte, pero el ex funcionario público se negó a contestar preguntas sobre una investigación criminal posiblemente pendiente en el Departamento de Justicia. *Id.* Ante esta situación, el Tribunal Supremo indicó que ha quedado rezagada la época en que el Estado podía cubrir con el monto del misterio y el silencio sus asuntos arbitraria y caprichosamente. *Id.* La erosión a la inaccesibilidad de información en manos del Gobierno y sus funcionarios ha sido precipitada por imperativos constitucionales y de justicia, inherentes a un verdadero sistema democrático apuntalado en el libre fluir de ideas.



Id. Por tanto, existe una correlación importante entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. *Id.*

El Tribunal Supremo explicó que hoy día la secretividad en los asuntos públicos es la excepción y no la norma. *Id.* a la pág. 159. **Un reclamo de confidencialidad por el Estado sólo puede prosperar en un limitado número de supuestos cuando: (i) una ley así lo declare; (ii) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios (Reglas 23 a 35 de Evidencia); (iii) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de un tercero; (iv) se trate de la identidad de un confidente; o (v) sea información oficial, conforme a la Regla 31 de Evidencia.** *Id.* Resolvió, además, el Tribunal Supremo que le corresponde al Estado probar precisa e inequívocamente la aplicabilidad de cualesquiera de las excepciones anteriormente enumeradas. *Id.* No bastan meras generalizaciones.

Por otro lado, el Tribunal Supremo indicó que el medio más efectivo para salvaguardar información sensible recopilada por el Estado en su gestión oficial, cuya divulgación pudiera lesionar el interés público, es mediante legislación especial. *Id.* a la pág. 162. En fin, concluyó el Tribunal Supremo que, aunque los derechos constitucionales de libertad de expresión, libertad de asociación y al debido procedimiento de ley, y por ende el derecho de los individuos y la prensa al acceso de información bajo control gubernamental, son fundamentales en la búsqueda de la verdad, es necesario tomar también en consideración los intereses públicos particulares que puedan requerir en ciertos caso sustraer del escrutinio público determinados documentos o información. *Id.*

En *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219 (1987) el Tribunal Supremo se enfrentó a la denegatoria del Estado, a nivel administrativo, a proveerle acceso a un ciudadano a un documento que dio lugar a su expulsión de la Policía de Puerto Rico, catalogándolo como confidencial. En ese caso, el Tribunal Supremo reconoció que, en ocasiones, el Estado tiene razones válidas para negarle información a un ciudadano, por lo cual está facultado para levantar los privilegios de confidencialidad recogidos en las Reglas 31 y 32 de Evidencia. *Id.* No obstante, resolvió que, a nivel administrativo, deberá examinarse la naturaleza y el contenido del documento, y el efecto de la divulgación del mismo sobre los intereses del Estado. *Id.* También debe examinarse la práctica de la agencia al recibir la información: quién tiene acceso a la misma y qué usos generalmente se le da. *Id.* Corresponde inicialmente al organismo administrativo adoptar las medidas pertinentes para facilitar el acceso a los documentos tomando en consideración los intereses públicos y privados. *Id.* En *López Vives*, el Tribunal Supremo resolvió que el policía expulsado tenía derecho a revisar el documento en que se basó su expulsión para poder dar su versión o refutarlo. Véase además *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 (1987) (resolviendo que cuando una agencia administrativa toma una decisión basándose “en el expediente”, sin fundamentar ni explicar su decisión, tal proceder viola la cláusula constitucional de debido procedimiento de ley).

En *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919 (1992), luego de haberse declarado inconstitucional en *Noriega v. Gobernador*, 122 D.P.R. 650 (1988), la práctica investigativa del Estado de elevar a categoría “oficial” la práctica de fichas y mantener listas y expedientes de quienes profesaban la



ideología independentista, el Tribunal Supremo pasó juicio sobre el proceder del gobierno de, al entregar los expedientes a las personas afectadas, según el procedimiento establecido por el tribunal a esos efectos, excluir de, o tachar en, los expedientes que se entregarían: (i) los nombres de agentes confidentes y de los informantes; (ii) la identidad de terceras personas cuyos nombres figuraban en los expedientes; y (iii) las técnicas de investigación, amparándose en las Reglas 31 y 32 de Evidencia. El Tribunal Supremo rechazó el argumento del Estado a esos efectos. *Id.* Indicó el Tribunal Supremo que la tendencia a favor del derecho a la información es irreversible. *Id.* Para que el Estado prevalezca en su reclamo de confidencialidad, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho de libertad de información de los ciudadanos. *Id.*

Indicó el Tribunal Supremo en *Noriega II* que, en el derecho probatorio, los privilegios (R. 23 a R. 35 de Evidencia) responden a un interés gubernamental de proteger y promover determinada relación. *Id.* a las págs. 938-39. Si bien se trata de reglas de exclusión fundadas en consideraciones de política pública, en las cuales se relega a un segundo plano la búsqueda de la verdad, no es menos cierto que los privilegios, por imperativos morales y sociales, están predicados en bases de legalidad. *Id.* En otras palabras, no existe el privilegio si la relación fue con el propósito de hacer posible o ayudar a planificar o cometer un delito. *Id.* Concluyó el Tribunal Supremo que el privilegio sobre “información oficial” de la Regla 31 de Evidencia protege a quien delata la comisión de un delito, mas no a quien coacciona, persigue y limita el ejercicio de derechos constitucionales básicos del prójimo. *Id.* Por tanto, la información sobre actos **ilegales** cometidos por el Estado amerita ser conocida por la ciudadanía para poder ejercer sabiamente sus derechos. *Id.*

En *Angueira v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 150 D.P.R. 10 (2000), se solicitaba examinar un expediente que por ley era designado como confidencial. El Tribunal Supremo expresó que las etiquetas legislativas de “confidencialidad” deben evaluarse frente al derecho de acceso a información invocado por el ciudadano, dada la estrecha correspondencia que existe entre la libre expresión y la libertad de información. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo en *Angueira* que, sin embargo, el derecho a la información no es absoluto. *Id.* Puede ser limitado por el Estado de existir intereses apremiantes que lo justifiquen. *Id.* Aunque en Puerto Rico no existe una legislación uniforme que provea normas y requisitos para la retención de información gubernamental, cuando se levanta la bandera de confidencialidad, el reclamo gubernamental puede enmarcarse en una ley específica o en los privilegios de “información oficial” reconocidos en las Reglas 31 y 32 de Evidencia. *Id.*

Concluyó el Tribunal, luego de analizar las ocasiones en las cuales el gobierno puede hacer un reclamo de confidencialidad, que **toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad.** *Id.* Ello se satisface si la regulación gubernamental cae dentro del poder constitucional del Gobierno, propulsa un interés gubernamental importante o sustancial que no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la



esencial para propulsar dicho interés. *Id.* Aquella legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, no puede superar el rigor de la cláusula constitucional que garantiza el derecho a la libre expresión. *Id.*

Uno de los casos más importantes y más recientes sobre el derecho de acceso a información pública lo es *Ortiz v. Directora Administrativa de los Tribunales*, 152 D.P.R. 161 (2000). En *Ortiz*, el Tribunal Supremo discutió la confidencialidad de un expediente investigativo de la Rama Judicial sobre la conducta de un juez. *Id.* En este caso, la persona que solicitaba acceso al momento no tenía injerencia alguna en la querrela. *Id.* Ante tal circunstancia, el Tribunal Supremo resolvió que en una sociedad que se gobierna a sí misma resulta imperativo reconocer **al ciudadano común** el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujeto sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública. *Id.*

En Puerto Rico, por el estrecho vínculo que existe entre los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a pedir al gobierno la reparación de agravios, se ha reconocido el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo propósito primordial es garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno. *Id.* Ello conlleva asegurar y facilitar a **todos** los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado. *Id.* No obstante, ello no significa que el derecho de acceso a información pública es absoluto e ilimitado. *Id.*

Indica el Tribunal Supremo en *Ortiz* que el derecho de acceso a determinada información en poder del Estado depende de si la información solicitada es en realidad “información pública”, según se define dicho término en el Artículo 1170 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3271, o en el Artículo 1(b) de la Ley de la Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 1001(b). *Id.* Una vez un documento cae bajo alguna de dichas definiciones, **el ciudadano común** tiene derecho a solicitar acceso a la información y el Estado sólo podrá negar el acceso a un ciudadano interesado en determinadas circunstancias. *Id.* Añade el Tribunal Supremo en dicho caso que el aún vigente Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 3 L.P.R.A. § 1781, establece claramente que, en principio, **todo** ciudadano, por el sólo hecho de serlo, tiene el “interés especial” necesario para solicitar examinar **cualquier** documentación pública. *Id.* Siendo así, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real. *Id.* Cuando el Estado injustificadamente impide al ciudadano inspeccionar un expediente público, lesiona su derecho fundamental a estar informado; derecho a su vez inherente y necesario para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales de libertad de expresión, de libertad de asociación y de pedir al gobierno la reparación de agravios. *Id.* El ciudadano que no logra acceso a un documento público por razón de un reclamo de confidencialidad del Estado tiene, pues, cuando menos, legitimación activa para cuestionar la validez del obstáculo que se interpone al ejercicio de sus derechos constitucionales. *Id.*



En *Ortiz*, el Tribunal Supremo reiteró la regla general anteriormente mencionada en cuanto a que el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (i) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (ii) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (iii) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (iv) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; o (v) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31. *Id.* En específico, sin embargo, el Tribunal Supremo explicó que, **cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto.** *Id.* En concreto, **deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que éste propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (iv) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.** *Id.*

Por otra parte, en *Ortiz Rivera v. Panel Sobre el F.E.I.*, 155 D.P.R. 219 (2001), lo que estaba involucrado era un aspecto procesal relativo a cuando una agencia administrativa de la Rama Ejecutiva deniega a un ciudadano su derecho a obtener información en manos del gobierno. Debía el Tribunal Supremo determinar, en esa ocasión, si, ante la negativa del gobierno a proveer a un ciudadano información en su poder, el foro que posee jurisdicción primaria para adjudicar dicha controversia es el administrativo o el judicial. *Id.* Resolvió el Tribunal Supremo que, cuando el peritaje de una agencia sea indispensable para resolver la controversia, habrá que acudir en primera instancia ante ésta para agotar los mecanismos o trámites disponibles antes de acudir a los tribunales. *Id.* Por otro lado, si la cuestión a resolver es estrictamente de derecho, el tribunal es el foro adecuado para asumir jurisdicción. *Id.*

Cuando existe una controversia relativa al derecho de los ciudadanos a solicitar acceso a información pública en poder del gobierno, hay que distinguir entre: (i) si el acceso a la información pública es un asunto incidental dentro de una controversia principal, separada y distinta; y (ii) si la controversia a adjudicarse es una exclusivamente sobre el derecho constitucional de acceso público a la información pública. *Id.* En este último supuesto, si la controversia a resolver se reduce estrictamente a un asunto de derecho, el tribunal asume jurisdicción, ya que la pericia administrativa resultaría innecesaria. *Id.*

En *ELA v. Costs Developers S.E.*, 2004 T.S.P.R. 81, __ D.P.R. __ (2004), se enfrentó el Tribunal Supremo a la interrogante de si, en un pleito civil, bajo los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, el Estado viene obligado a revelar si mantiene alguna investigación criminal relacionada con los hechos que dieron lugar a la acción civil. El Estado, amparándose en las Reglas de Evidencia, declinó proveer dicha información, alegando que la misma constituía “materia privilegiada”. *Id.* El Tribunal Supremo resolvió que toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del Pueblo a



mantenerse informado. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo que ello significa que, **aun en casos de expedientes investigativos**, es al gobierno a quien le corresponde establecer que es acreedor del privilegio y que el balance se inclina a su favor. *Id.* El Tribunal Supremo resolvió que las circunstancias del caso hacían indispensable que los ciudadanos obtuvieran dicha información de manos del Estado. *Id.*

Por último, cabe hacer mención del más reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre estos temas. Hace unos escasos meses, el Tribunal Supremo reiteró la importancia de brindar amplia protección al derecho de la ciudadanía de tener acceso a información en custodia del gobierno. A estos efectos, expresó:

En [anteriores] ocasiones, validamos la primacía del derecho a la información de los ciudadanos frente a reclamos de confidencialidad levantados por el Estado para negar acceso a información pública.... Ello, en vista de que el derecho ciudadano de acceso a la información en nuestra jurisdicción se deriva del derecho a la libertad de expresión, por lo que tiene una insoslayable dimensión constitucional.

Aponte Hernández v. Riera, 2009 WL 154368 a la pág. *6 (2009) (citas omitidas). Así pues, no debe quedar duda alguna sobre la continuada vigencia de la jurisprudencia discutida.

En fin, a manera de resumen, cabe resaltar de toda esta discusión lo siguiente. En primer lugar, **la regla general es que la información en posesión del Estado es pública y debe estar accesible a la ciudadanía en general**. El Estado sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (i) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (ii) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (iii) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (iv) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; o (v) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31. Por otra parte, y más específicamente, cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que éste propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (iv) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.

b. El derecho de intimidad bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como limitación a la divulgación de información por entidades gubernamentales

Como discutiéramos previamente, la regla general básica aplicable a la información custodiada por entidades gubernamentales es que ésta es pública y sujeta de divulgación general. En *Soto*,



112 D.P.R. 477, el Tribunal Supremo resolvió que, como corolario del derecho a la libertad de expresión garantizado por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, y por el Artículo II, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado, toda persona tiene derecho de acceso a información gubernamental. Sin embargo, también ha señalado el Tribunal Supremo que “este derecho no es uno absoluto y que debe ceder en casos de imperativo interés público”. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 55 (1993).

Así pues, como explicáramos previamente, en *Ortiz*, 152 D.P.R. a las págs. 177-78, el Tribunal Supremo expresó:

Como regla general, el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) **revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros**; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, *supra*.... El examen judicial al cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento *vis à vis* el pedido de información....

Cuando el gobierno invoca una ley o reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (a) caer dentro del poder constitucional del gobierno; (b) propulsar un interés gubernamental apremiante; (c) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (d) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés....

(Citas omitidas y énfasis suplido.) En particular, en el contexto de la protección debida a los derechos fundamentales de terceros, recientemente, nuestro Tribunal Supremo tuvo ocasión de expresarse en torno a los límites del poder investigativo de la Rama Legislativa que establece el derecho de intimidad que poseen las personas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En este sentido, el Tribunal Supremo hizo claro que una entidad gubernamental no puede obtener de otra aquélla información de un tercero sobre la cual tal persona pueda albergar una expectativa de intimidad.

Así pues, en *Rullán v. Fas Alzamora*, 2006 T.S.P.R. 5, 166 D.P.R. ___ (2006), la controversia giraba en torno a si procedía que el Secretario de Hacienda entregara las copias de las planillas de contribución sobre ingresos de los demandantes, las cuales habían sido solicitadas, en virtud de una ley, por una comisión legislativa del Senado de Puerto Rico que estaba investigando a los demandantes. Al reiterar que el poder de investigación de la Rama Legislativa, aunque amplio,



no es absoluto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, cuando se cuestiona el uso de dicho poder, debe examinarse: (i) si el mismo ha sido ejercido arbitrariamente; y (ii) si el ejercicio de dicho poder lesiona derechos individuales. *Id.* a la pág. 8 (citando *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983)). Nótese, en este sentido, que, aunque las facultades investigativas concedidas al Instituto por su ley orgánica son amplias, como discutiremos luego, las mismas no han de ser ilimitadas. En todo caso, tales facultades estarán limitadas, como mínimo, por lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En *Rullán*, el Tribunal Supremo resolvió, *inter alia*, que los demandantes **tenían una expectativa razonable de intimidad sobre las copias de sus planillas de contribución sobre ingresos**. Apuntó que:

Dicha expectativa razonable de intimidad, que protege la información contributiva de toda persona, natural o jurídica, no desaparece ante la existencia de una ley o cuerpo reglamentario que autorice su divulgación sin proteger las garantías constitucionales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Todo individuo que somete al Departamento de Hacienda sus planillas, **lo hace con un propósito específico y limitado, y en cumplimiento de una obligación impuesta por ley**. Al hacerlo, no renuncia a su expectativa de intimidad respecto a la información contenida en sus planillas.

Rullán, 2006 T.S.P.R. a la pág. 13, 166 D.P.R. __ (énfasis suplido). Obsérvese que parte de lo que justifica la protección extendida por el Tribunal Supremo a esta información es el hecho de que la misma fue obtenida por la entidad gubernamental originalmente para un propósito limitado y ajeno al uso posterior que se le quiere dar, y que la misma fue exigida de forma **obligatoria** por la entidad gubernamental.

Así pues, al delimitar el poder investigativo de la Rama Legislativa, el Tribunal Supremo concluyó que cuando, en el curso de una investigación, la Rama Legislativa desee obtener copia de las planillas de contribución sobre ingresos de los investigados, las cuales se encuentran en manos de un tercero, ésta tiene a su haber dos mecanismos: (i) puede acudir a los tribunales para obtener una orden de entrega de la información solicitada, notificándole previamente al ciudadano afectado de dicho requerimiento; o (ii) puede emitir una citación para que el Secretario de Hacienda entregue copia de las planillas de contribución relacionadas a la investigación legislativa, notificándole previamente, sin embargo, al igual que en el primer supuesto, a la persona afectada por dicha solicitud. *Id.* a la pág. 14.

Debemos mencionar que, en *Rullán*, los intereses involucrados eran las expectativas de intimidad de una **persona natural**. Cabe preguntarse si lo allí resuelto es de igual aplicación a una persona jurídica. Ahora bien, también es importante apuntar que, aunque en *dicta*, el Tribunal Supremo hizo referencia en *Rullán* a “la protección, reconocida en nuestro ordenamiento, a la privacidad de la información contributiva de personas naturales **o jurídicas**”. *Id.* (énfasis suplido). Así pues, parecería ser que el Tribunal Supremo no tenía en mente hacer



una distinción en este sentido. De hecho, como veremos a continuación, los casos previos a *Rullán* sí extendieron este tipo de protección a personas jurídicas.

Nuestro más Alto Foro judicial también había discutido la debida protección de intereses constitucionalmente importantes en *H.M.C.A. (P.R.), Inc., v. Contralor*, 133 D.P.R. 945 (1993). Se trataba, en ese caso, de una solicitud de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (“Contralor”) emitida en el curso de una investigación sobre la administración del Hospital Subregional de Carolina que el Departamento de Salud había delegado a H.M.C.A. (P.R.), Inc. (“HMCA”). Dicha solicitud estaba dirigida a HMCA como contratista privado del Departamento de Salud. Después de reconocer la amplia facultad investigativa del Contralor y expresar que la misma se ejerce también sobre los contratistas privados que hacen negocios con una entidad gubernamental, el Tribunal Supremo analizó el requerimiento bajo el criterio de razonabilidad. A tales efectos, resolvió: (i) que la investigación que se llevaba a cabo se encontraba dentro de la autoridad conferida por ley al Contralor; (ii) que el requerimiento no era demasiado indefinido; y (iii) que la información solicitada era razonablemente pertinente al asunto específico bajo investigación. *Id.* No obstante, indicó el Tribunal Supremo que en el ejercicio de sus funciones el Contralor debe “emplear las normas generalmente aceptadas o métodos que estén de acuerdo con prácticas corrientes en el examen de cuentas”. *Id.* a la pág. 972 (citando Art. 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, 2 L.P.R.A. § 73). En ese caso, se resolvió que el método escogido por el Contralor para efectuar el requerimiento no era compatible con nuestro ordenamiento constitucional, toda vez que se facultaba a los funcionarios de dicha oficina a revisar los archivos de HMCA en busca de los documentos pertinentes a su investigación, lo cual constituía un registro sin orden judicial previa. Por entender que para ello era necesario obtener una orden judicial previa, el Tribunal Supremo concluyó que en ese caso se pretendía realizar una intervención irrazonable del gobierno en los asuntos privados de un ciudadano, en contravención a la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual consagra la protección contra registros y allanamientos irrazonables.

Por otro lado, en *R.D.T. Const. Corp. v. Contralor*, 141 D.P.R. 424 (1996), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó a favor de la razonabilidad de un requerimiento del Contralor dirigido a un banco, el cual se refería a las cuentas bancarias de una empresa privada que estaba siendo investigada por el uso de fondos públicos para la construcción de una obra gubernamental contratada con la Compañía de Fomento Recreativo. Después de reiterar los criterios sobre la razonabilidad de los requerimientos del Contralor, el Tribunal señaló que, en el caso ante su consideración, el Contralor, a diferencia de en *H.M.C.A. (P.R.), Inc.*, no pretendía llevar a cabo un registro sin orden previa. No obstante, indicó el Tribunal Supremo que **la empresa privada con relación a la cual se solicitaban los documentos bancarios tenía una expectativa razonable de intimidad sobre esos documentos**, por lo que se requería que fuese notificada del requerimiento. Así, en ese caso, el Tribunal Supremo determinó la necesidad de que, cuando el Contralor emite un *sub poena duces tecum* contra un banco para que entregue información y documentos en su posesión relacionados con una investigación, y sobre los cuales un tercero tenga una expectativa de intimidad razonable, dicho tercero afectado deberá ser notificado expeditamente de tal requerimiento. *R.D.T. Const. Corp.*, 141 D.P.R. a la pág. 445.



Ahora bien, “si estamos ante la intervención del Estado con el individuo, hay que determinar si la persona, en efecto, tiene el derecho de abrigar la expectativa razonable de que su intimidad sea respetada para que entonces sea acreedor de la protección constitucional”. *Rullán*, 2006 T.S.P.R. 5. En este sentido, el Tribunal Supremo ha resuelto “que las personas poseen un derecho de intimidad sobre la información que tengan las instituciones bancarias, sobre su vida privada, sus transacciones y sus negocios. El fundamento detrás de ello es que dicha información revela los patrones y estilos de vida de cada uno de los clientes que utilizan los servicios de una institución bancaria, así como su situación económica”. *Id.* Ha explicado el Tribunal Supremo, además, que “**ni las empresas** ni los individuos tienen por qué presumir que al proveer información a los bancos están renunciando a su expectativa de intimidad sobre ella”. *Id.* (énfasis suplido).

Cabe preguntarse, claro está, exactamente qué información está cobijada por la expectativa de intimidad protegida bajo *Rullán*. Como hemos visto, la información financiera de una persona está sujeta a esta protección. Sin embargo, no está del todo claro si otra información sobre las operaciones de un negocio quedaría igualmente protegida. Claro está, es lógico concluir que cierto tipo de información como, por ejemplo, aquella que sea de relativamente fácil constatación, que esté generalmente a plena vista del público en general, o que no se tenga que obtener mediante compulsión por parte de una entidad gubernamental, debe razonablemente entenderse como que no es objeto de una expectativa de intimidad. En este sentido, entendemos que la determinación de si un dato específico estaría protegido deberá responder a un análisis caso a caso sobre si tal dato revela detalles íntimos sobre la persona en particular. El Tribunal Supremo, por ejemplo, resolvió que la información financiera de una persona está protegida ya que “mediante dicha información, se puede determinar a qué se dedica la persona investigada, los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o grupo político contribuye, los periódicos y las revistas que lee con frecuencia, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas y los establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima”. *Id.* Este tipo de factores son los que se deben considerar a la hora de llevar a cabo este análisis.

En fin, “en aquellos casos en los que las instituciones gubernamentales tengan el poder para compeler a personas naturales o jurídicas a suministrar información, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad tienen, necesariamente, que notificar al individuo o, en la alternativa, exigir los documentos a través de una orden judicial.” *Id.* En este punto, pues, debemos hacer hincapié en una consideración práctica. A tenor de lo resuelto en *Rullán*, el problema de proteger la expectativa de intimidad de una persona se cura con meramente emitir una citación a la entidad gubernamental custodia de la información que se desea obtener, notificándole previamente, sin embargo, a la persona afectada por dicha solicitud. Este mecanismo podría resultar relativamente sencillo, mientras asegura el cumplimiento con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rullán*.

Por otra parte, es importante apuntar que, en la medida en que la información particular que se pretenda obtener o divulgar no identifique una persona, natural o jurídica, en particular, ni ate los datos a una persona en particular, las preocupaciones relativas al derecho de intimidad de



tal persona se minimizan o desaparecen. Véase, por ejemplo, Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1991 (opinando que la confidencialidad de la información contenida en los expedientes de los clientes de una agencia de gobierno es aplicable a terceras personas pero no aplican a la Oficina del Contralor, por lo que procede le sean entregados a dicha Oficina los expedientes relacionados a clientes conteniendo información confidencial pero dicho organismo debe omitir toda información que pueda identificar a dichos clientes, salvo autorización por escrito de la parte afectada). Véanse además Op. Sec. Just. Núms. 38 de 1989; 6 de 1989; 22 de 1988; 44 de 1987; 7 de 1987. Así pues, la obtención o divulgación de datos agregados sobre una industria o un fenómeno social no debería causar problemas de derecho de intimidad bajo *Rullán*, siempre que no se comprometa la expectativa de intimidad de una persona o empresa particular.

c. Disposiciones estatutarias específicas que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial

A continuación incluiremos una extensa lista de un sinnúmero de disposiciones estatutarias específicas, vigentes al momento, que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial. Hemos tratado de ser lo más comprehensivos posible en nuestra investigación al respecto. Sin embargo, existe la posibilidad de que, dada la amplitud de la materia objeto de análisis, existan algunas otras disposiciones pertinentes a la hora de determinar si una información en particular es confidencial. De igual modo, los estatutos pertinentes están en continuo proceso de revisión por la Asamblea Legislativa, por lo que podrían cambiar en el futuro. En este sentido, pues, recomendamos que la lista que incluimos a continuación se utilice en el futuro como punto de partida en cualquier análisis específico, **pero se complemente con una investigación más particularizada para evitar errores o confusiones.**

En términos generales, de una revisión de las disposiciones estatutarias citadas a continuación, podemos llegar a ciertas conclusiones. En primer lugar, observamos que la gran mayoría de las disposiciones estatutarias, vigentes al momento, que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial, se pueden dividir en los siguientes grupos principales: (i) protecciones a información obtenida por entidades ejecutivas en el ejercicio de sus poderes investigativos; (ii) salvaguardas en cuanto a información personal sobre asuntos de salud de los ciudadanos; (iii) disposiciones en defensa de información financiera o de negocios de personas naturales o jurídicas; (iv) privilegios evidenciarios (los cuales discutiremos por separado en la próxima sección) o disposiciones sobre la confidencialidad de ciertos procesos ante foros judiciales o administrativos; y (v) derechos a intimidad y confidencialidad de información personal consagrados en las distintas “Cartas de Derechos” de diferentes grupos de personas. Existen, claro está, otras disposiciones sobre confidencialidad que no pertenecen a estos grupos, pero son una minoría.

Por otra parte, cabe destacar que la gran mayoría de las disposiciones sobre confidencialidad citadas han sido estatuidas de manera particularmente vaga y general, sin dar guías específicas a las entidades gubernamentales sobre, por ejemplo, cómo aplicar las mismas, qué limitaciones deben respetar, cuál es el marco de cobertura de las mismas, y quién puede tener acceso a la información protegida, siendo partícipe del ámbito de confidencialidad. A la luz de los



pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo anteriormente discutidos, sobre la importancia de proteger los derechos constitucionales de la ciudadanía a tener información sobre su gobierno, entendemos que gran parte de las disposiciones estatutarias listadas a continuación podrían estar sujetas a retos constitucionales de ser éstas aplicadas de una manera arbitraria o excesivamente amplia. Estos problemas constitucionales, sin embargo, podrían ser curados en casos específicos de distintas maneras, incluyendo mediante la aprobación y aplicación de reglamentación adecuada, mediante la debida justificación con opiniones de las decisiones de las entidades gubernamentales concernidas a la hora de aplicar las disposiciones de confidencialidad pertinentes, entre otras.

De igual modo, es importante apuntar que algunas de las disposiciones listadas a continuación – aunque no son la mayoría – sí establecen ciertas excepciones a la confidencialidad de la información que protegen. En particular, en repetidas ocasiones se establece que la información podrá ser utilizada para análisis o estudios estadísticos para el beneficio general de la ciudadanía. En otros casos, se dispone de manera más general que la información podrá ser divulgada cuando sea necesario para la consecución de un interés público importante. También se establece en algunos estatutos que la intención de sus disposiciones sobre confidencialidad es la de proteger la intimidad de individuos, concentrando sus protecciones, pues, en la identificación de cierta información con cierta persona, mas no así en la información estadística cruda que no pueda conectarse a una persona en específico. Esto es consistente con la definición de “confidencialidad” incluida en la Ley Orgánica del Instituto (citada a continuación), y con la idea anteriormente discutida de que las disposiciones sobre confidencialidad sólo protegen los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas, mas no así la información estadística cruda que no pueda conectarse a una persona en específico. Por último, apuntamos que muchas de las disposiciones sobre confidencialidad tienen un efecto limitado en el tiempo. Esto es de particular aplicación en las disposiciones estatutarias del primer grupo anteriormente mencionado, de protecciones a información obtenida por entidades ejecutivas en el ejercicio de sus poderes investigativos, las cuales sólo tienen efecto en algunos casos mientras la investigación pertinente esté en curso. En estas situaciones, normalmente y con algunas excepciones, la confidencialidad de la información desaparece una vez la investigación ha concluido. Esto, además, es consistente con los requerimientos constitucionales establecidos por nuestro Tribunal Supremo, según anteriormente discutido.

En fin, entendemos que, aunque la lista incluida a continuación puede servir de gran utilidad como un marco de referencia general y una ayuda inicial o un punto de partida, **cualquier situación específica sobre acceso a información o sobre la posible divulgación de información que enfrente el Instituto en el futuro tendrá que ser objeto de un análisis individualizado, tomando en cuenta todas las fuentes de derecho analizadas en este informe, y posiblemente otras adicionales, así como los hechos particulares del caso, antes de tomar una decisión definitiva sobre el proceder más conveniente y apropiado.** A continuación, listamos, comenzando con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Instituto, y continuando en orden según están codificadas en la colección Leyes de Puerto Rico Anotadas, las disposiciones estatutarias específicas, vigentes al momento, que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial, y que entendimos son de particular pertinencia



para las labores del Instituto. Para la conveniencia del Instituto, citamos en muchos casos las disposiciones pertinentes *in extenso*, en un intento de mantener el contexto de las mismas, pero marcamos en negritas los pasajes más importantes de éstas. En este sentido, hacemos en este punto la observación de aplicación general de que todas las negritas contenidas en las siguientes citas fueron añadidas por nosotros.

1. Definición de “confidencialidad” contenida en la Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas

La Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas establece, sobre lo que constituye información confidencial:

Para propósitos de este capítulo, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja, claramente, otro significado:

.....

(b) Confidencialidad.--Significa la garantía de que **los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados** y de que en el proceso de recopilación, trámite y registro administrativo de todo producto estadístico o información se asegure que el uso dado a los datos estadísticos sea al único fin para el cual se solicita, y que cualquier otra divulgación, uso o publicación queda estrictamente prohibida. Asimismo, la garantía de que los datos que estas personas provean no podrán ser utilizados en contra de éstos en procesos administrativos o judiciales, excepto cuando la información haya sido obtenida de forma independiente al proceso estadístico y sin conocimiento de la divulgación protegida. **Se exceptúa toda aquella información que por definición de ley sea establecida como “información pública” o “documento público”.**

Art. 2 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 971.

2. Carta de los Derechos del Niño

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños del país, declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a:

.....

(17) **La confidencialidad de su nombre y circunstancias que lo identifiquen en situaciones que puedan ensombrecer su honor o reputación. Se exceptúa a**



aquellos que han incurrido en actividades delictivas y están entre las edades en que [las secs. 2201 et seq. del Título 34] los clasifica como adultos, si la información se refiere a los delitos cometidos.

Art. 2 de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, 1 L.P.R.A. § 412.

3. Ley del Proceso de la Transición del Gobierno

(a) Se considerará como **confidencial** toda información y/o documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

Art. 15 de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, 1 L.P.R.A. § 471.

(d) Los integrantes del Comité de Transición Entrante y de los Subcomités de Transición Entrante **suscribirán un acuerdo de confidencialidad** en el que garantizarán la no divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier información que llegue a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

Art. 16(d) de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, 1 L.P.R.A. § 472(d).

4. Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos

Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

.....

(s) **Gozar de confidencialidad en la información contenida en sus expedientes médicos**, la cual no podrá ser divulgada sin su consentimiento escrito, con sujeción a la legislación o jurisprudencia vigente.

Art. 4 de la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, 1 L.P.R.A. § 512a.

5. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

(1) **Con anterioridad a la radicación del informe final el Fiscal Especial no podrá divulgar**, excepto al Panel, cualquier información obtenida durante el curso de su investigación.

(2) A fin de preservar la confidencialidad de las investigaciones y los derechos de las personas imputadas, **el Panel no podrá divulgar la información que le haya sido sometida y prohibirá el acceso del público a los procesos que ventile. Por**



vía de excepción, en los casos en que le sea requerido, **el Panel podrá divulgar** información o datos bajo su control cuando tal divulgación:

- (a) No interfiere indebidamente con alguna acción judicial o investigación pendiente;
- (b) no priva a la persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;
- (c) no constituye una intromisión irrazonable en la privacidad;
- (d) no revela la identidad de una fuente confidencial de información;
- (e) no expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten el curso de estas investigaciones, y
- (f) no expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos.

Art. 16 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 L.P.R.A. § 99w.

6. Negociado de Investigaciones Especiales

La información bajo custodia del Negociado, recopilada con el objeto de hacer cumplir las leyes, **podrá ser objeto de inspección por parte de cualquier ciudadano siempre y cuando al así hacerlo:**

- (a) No interfiera con los procedimientos para imponer las leyes;
- (b) no prive a una persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;
- (c) no constituya una intrusión injustificada de la privacidad;
- (d) no revele la identidad de una fuente confidencial;
- (e) no revele técnicas y procedimientos investigativos;
- (f) no ponga en peligro la vida o la seguridad física del personal que hace cumplir las leyes o la de un testigo.

Sólo el Director con la aprobación del Secretario o el Gobernador, podrá autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades de este Negociado. Cualquier empleado, funcionario u oficial o persona que por descuido u omisión, o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial de este Negociado, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 13 de la Ley Núm. 38, de 13 de julio de 1978, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 138l.



7. Récorde de estudiantes del Departamento de Educación

El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al mantenimiento y la custodia de los récorde relacionados con el historial académico y la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. **Tales documentos serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.**

Art. 3.09 de la Ley Núm. 149 de 15 julio de 1999, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 144h.

8. Comité de Auditoría del Departamento de Educación

(d) **Los trabajos del Comité se llevarán a cabo de manera confidencial hasta tanto se rindan los informes pertinentes** al Gobernador(a), a la Asamblea Legislativa y al Secretario(a) del Departamento de Educación. El Comité tendrá la potestad de revisar y auditar todo proceso interno del Departamento, pero no tendrá participación activa en la creación o implementación de política pública, sistemas, procedimientos, preparación de récorde o cualquier otra actividad administrativa que le compete exclusivamente al Secretario. **La información recopilada y evaluada por el Comité en virtud de sus funciones será considerada privilegiada y confidencial.**

Art. 10.06(d) de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 146f(d).

9. Investigaciones del Departamento de Justicia

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen ni divulgación **mientras se conduce la investigación. La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:**

- (a) Una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información;
- (b) se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;
- (c) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;
- (d) se trate de la identidad de un confidente;
- (e) sea información oficial conforme a la Regla 31 de las de Evidencia, Ap. IV del Título 32;
- (f) se revelen técnicas o procedimientos de investigativos.



Art. 13 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. § 292j.

10. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este capítulo incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

.....

(d) Preparar **un registro confidencial**, por separado, de sus pacientes de adicción y alcoholismo y sus pacientes de salud mental, cuando lo determine necesario para fines de tratamiento, investigativos y estadísticos mediante la reglamentación que establezca el Administrador. **Se garantizará la confiabilidad y confidencialidad de todos los registros individuales. Se prohíbe cualquier uso no terapéutico o de investigación científica de dichos registros.** Constituirá delito grave cualquier violación de la confidencialidad de dichos registros, punible con un año de reclusión o cinco mil (5,000) dólares de multa o ambas penas a discreción del tribunal.

Sec. 6 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto 1993, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 402e.

11. Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro del Sistema de Retiro para el Personal del Gobierno

El[La] Coordinador(a) tendrá los deberes siguientes:

.....

(e) Será el único custodio y responsable de recopilar y mantener al día el expediente de cada funcionario o empleado acogido al Sistema de Retiro en su agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública. **El expediente será de naturaleza confidencial. Lo podrá ver su dueño o cualquier funcionario con capacidad legal para ello** y ante el coordinador y supervisado por éste.

Art. 3 de la Ley Núm. 441 de 26 de diciembre de 2000, 3 L.P.R.A. § 830l.

12. Parámetros sobre el uso del número del Seguro Social de entidades que proveen servicios al Gobierno

(a) Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda empresa privada que provea servicios a sus ramas constitucionales, agencias, dependencias e instrumentalidades estatales, municipios y corporaciones públicas, así como las



que presten o provean servicios a los servidores públicos mediante contratos de descuento de nómina, las que presenten cotizaciones o licitaciones para subasta o contratación con el sector público, y las que se beneficien de donativos o transferencias de fondos públicos para su operación, **deberán establecer parámetros para la protección de la confidencialidad del número de Seguro Social de las personas de quienes se obtenga esta información.**

(b) Las entidades privadas referidas en el inciso (a) de esta sección deberán, como condición de elegibilidad para la contratación con el sector público o cualquier erogación de fondos públicos, **garantizar a cualquier ciudadano o servidor público que no se hará difundir, desplegar o revelar su número de Seguro Social en la faz de cualquier tarjeta de identificación, documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad, que no necesite tener conocimiento de ese dato, ni se usará el mismo como número de caso, cuenta o querrela en documentos públicos.**

(c) Las entidades referidas en el inciso (a) de esta sección **podrán continuar recopilando el número de Seguro Social de las personas para facilitar el cotejo de verificación de identidad y uniformar los procedimientos internos de intercambio de información, y aquellos fines permitidos por ley** tales como, sin que ello constituya limitación: transacciones e investigaciones de crédito, transacciones e investigaciones contributivas estatales y municipales, de administración de recursos humanos, cumplimiento con Leyes de Sustento de Menores, cumplimiento con órdenes judiciales o investigaciones penales, entre otras, más siempre garantizando que no se interrumpen los servicios ofrecidos a personas que por cualquier razón no cuenten con un número de Seguro Social o que objetan la utilización del mismo, salvo cuando por una ley especial que así lo disponga de modo expreso o por una ley o reglamentación federal se imponga o permita su uso obligatorio.

(d) Las entidades referidas en el inciso (a) de esta sección que actualmente llevan a cabo las contrataciones, prestaciones de servicio, licitaciones, cotizaciones o solicitudes de asignaciones o donativos a las que alude dicho inciso, tendrán un plazo de un (1) año tras la vigencia de esta ley para certificar a la entidad pública que realiza el desembolso de fondos que han entrado en cumplimiento con sus disposiciones, o presentar un informe de progreso y plan de trabajo que certifique que se entrará en tal cumplimiento dentro del siguiente año fiscal.

(e) Las entidades referidas en el inciso (a) de esta sección responderán de su propio peculio por cualquier reclamación por daños por parte de un ciudadano por el incumplimiento con las disposiciones de esta sección.

Arts. 1 al 5 de la Ley Núm. 187 de 1 de septiembre de 2006, 3 L.P.R.A. § 926f.



13. Administración de Servicios Generales

(b) Confidencialidad de los informes.--**Los informes de las necesidades probables sometidos por las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración serán confidenciales, excepto cuando se necesiten para fines oficiales.** Todo funcionario o empleado que extraoficialmente y en contravención a esta disposición revele esos informes, su contenido o cualquier información relacionada con las necesidades expresadas podrá ser destituido de su cargo o empleo, previo el cumplimiento de los preceptos aplicables de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como “La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico” y de las reglas y reglamentos promulgados de conformidad con la misma. La sanción de destitución no impedirá la aplicación [de la sec. 934c de este título’, o la acción correspondiente por contravenir las disposiciones [de las secs. 1001 a 1013 de este título].

Art. 16(b) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 933a.

14. Definición de “documentos públicos” en la Ley del Archivo General

A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

.....

(b) Documento público.--Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en [la sec. 1002 de este título] se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Art. 3 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 1001.

15. Ley Núm. 1 de 7 de enero de 2004, sobre bonificaciones bajo el principio de mérito a partícipes de los programas bajo la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A.) en Puerto Rico, Ley Pública Federal Núm. 104-193 de 22 de agosto de 1996

Será obligación de las distintas agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,



según enmendada [secs. 1301 a 1431 de este título], mejor conocida [como] la Ley del Personal del Servicio Público y al principio de mérito, el sumar cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida en cualquier prueba o examen requerido a los fines de calificar para cubrir cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo, a una persona beneficiaria de los programas de asistencia económica gubernamental, que se encuentren bajo las disposiciones de la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A.) en Puerto Rico, Ley Pública Federal Núm. 104 193 de 22 de agosto de 1996. A tales fines, la persona deberá estar en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia que cualquier otro aspirante o solicitante al mismo cargo, empleo u oportunidad de trabajo y que esté próxima a cumplir sesenta (60) meses de participar de dichos beneficios.

La persona beneficiaria de los programas de asistencia económica gubernamental a que se hace referencia en esta Ley no está obligada a informar que es una persona que recibe los beneficios de asistencia económica gubernamental, pero tiene derecho a hacerlo a los efectos de este beneficio. Incluso, **la información suministrada por dicha persona, en cuanto a su condición de ser beneficiario de las ayudas económicas gubernamentales será mantenida de forma confidencial.** A tales fines, dicho derecho a la confidencialidad habrá de expresarse en los formularios de empleo que se le suministre a la persona para ser complementados.

Art. 1 de la Ley Núm. 1 de 7 de enero de 2004.

16. Expedientes de los empleados bajo el Sistema de Administración de los Recursos Humanos

(1) Todas las agencias mantendrán los siguientes expedientes para cada uno de sus empleados:

(a) Uno que refleje el historial completo del empleado desde la fecha de su ingreso original al servicio público hasta la fecha de su separación definitiva del servicio.

(b) **Uno confidencial y separado que contenga las instrucciones, determinaciones y certificaciones de índole médica, a tenor con lo establecido por la Ley Federal para Americanos con Impedimentos (ADA).**

(c) Uno que contenga copia de todos los informes de cambio y demás documentos e información requerida para fines de retiro.

(2) **Dichos expedientes tendrán carácter confidencial, no obstante, estos podrán ser examinados para fines oficiales por empleados o funcionarios autorizados.** Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente de



personal, previa solicitud escrita y en presencia de un funcionario o empleado de la división de recursos humanos autorizado para ello. La referida solicitud será sometida a dicha oficina con antelación razonable a la fecha en que se interesa efectuar el examen. **El empleado podrá autorizar por escrito a otra persona para que examine el expediente.**

Todo empleado tendrá derecho a obtener una copia de todo o cualquier documento contenido en su expediente mediante el pago del costo de reproducción.

Art. 12 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. § 1467b.

17. Informes financieros bajo la Ley de Ética Gubernamental

Una vez recibido cada informe de situación financiera de los requeridos por este subcapítulo, la Oficina lo examinará y estudiará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de radicación con miras a lo siguiente:

.....

(b) ... **El Director deberá mantener la estricta confidencialidad de los procesos de revisión con anterioridad al informe final....**

Art. 4.10 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 1840.

18. Oficina de Ética Gubernamental

La información bajo custodia de la Oficina, recopilada con el objeto de hacer cumplir este capítulo, podrá ser inspeccionada por cualquier ciudadano siempre y cuando así hacerlo:

- (a) No interfiera con los procedimientos para hacer cumplir este capítulo.
- (b) No prive a una persona del derecho a un procedimiento adjudicativo justo y a una determinación final imparcial, conforme a lo dispuesto en este capítulo y en [las secs. 2101 et seq. de este título].
- (c) No constituya una intrusión injustificada de la intimidad del querellado o de alguna otra persona.
- (d) No revele la identidad de una fuente confidencial.
- (e) No revele técnicas y procedimientos investigativos.



(f) No ponga en peligro la vida o la seguridad física del personal que hace cumplir este capítulo, la del querellante o la de un testigo.

Sólo el Director Ejecutivo podrá autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades de esta Oficina. Cualquier empleado, funcionario, oficial o persona que por descuido u omisión, o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier investigación en progreso de la Oficina, sin estar autorizado para ello, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de un año o multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses un día o hasta mil (1,000) dólares.

Art. 5.1a de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 1851a.

19. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

El Procurador(a), tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, poderes y deberes a fin de cumplir con los propósitos de este capítulo:

.....

(p) **Garantizar la confidencialidad de toda documentación examinada y recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una querrela** radicada al amparo de este capítulo y de las disposiciones de leyes federales y estatales aplicables. **Se garantizará la confidencialidad de los querellantes, testigos, pacientes, o residentes, hasta tanto se obtenga autorización de dichos querellantes, testigos, pacientes, residentes o sus representantes legales o tutores para divulgar tal información.** El Procurador(a) ni sus representantes podrán ser obligados a testificar sobre la información obtenida en el curso de una investigación, **salvo en aquellos casos en los que puedan, legalmente, ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales competentes.**

Art. 8 de la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. § 1976e.



20. Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario

Se crea la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud, como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública, en lo adelante la Oficina, con la responsabilidad de garantizarle a los pacientes beneficiarios de la Reforma de Salud el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente establecida mediante [las secs. 3041 et seq. del Título 24] y de coordinar, atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de dichos pacientes asegurados, usuarios y consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. A fin de cumplir estos propósitos la Oficina velará por el cumplimiento de los siguientes derechos y obligaciones según se explican en [las secs. 3041 et seq. del Título 24]:

.....

(g) Derecho a la confidencialidad de la información y los expedientes médicos.

Art. 3 de la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 1982.

El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

.....

(k) Inspeccionar instalaciones físicas de las agencias públicas o entidades privadas y entidades aseguradoras sujeto a las disposiciones de este capítulo y otras leyes bajo su administración y jurisdicción, que sean pertinentes a una investigación o querrela ante su consideración. **La información obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de los pacientes y proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los expedientes médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y libres de divulgación alguna.** Los proveedores de servicios de salud no tendrán la obligación de suministrar documentos o información que sea privilegiada por disposición de otras leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(l) Emitir órdenes para la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos, expedientes u otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración. **La información obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de los pacientes y**



proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los expedientes médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y libres de divulgación alguna. Los proveedores de servicio de salud no tendrán la obligación de suministrar documentos o información que sea privilegiada por disposición de otras leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso que se trate de un expediente médico, el paciente que presente la querrela gestionará la disponibilidad del mismo.

Art. 6 de la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, 3 L.P.R.A. § 1985.

21. Programa de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

Para la mayor efectividad de este capítulo, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, "ASSMCA", aprobará un reglamento en el cual, entre otras cosas, se establecerá el tipo de servicio mínimo que las agencias del Gobierno proveerán bajo el Programa de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata, las responsabilidades asignadas, los procedimientos a seguir y las penalidades por incumplimiento que deben establecerse a aquellas agencias o entidades gubernamentales que incumplan con la ley. **Dicho reglamento regulará, además, el acceso a los expedientes confidenciales de empleados que sean conservados en los Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata y el acceso a las llaves de dichas oficinas debido a la información confidencial que se encontrará allí documentada.** En dicho reglamento, además, se deberá incluir los estándares profesionales y éticos que deben ser cumplidos por los profesionales que brindarán servicios en los Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata. Además de lo establecido anteriormente, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, "ASSMCA", podrá incluir en el reglamento todo aquello que entienda necesario para la más eficaz implantación del presente capítulo.

.....



Art. 12 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 2002, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 2322.

22. Pruebas para la detección de sustancias controladas en el sector público

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas y los récords de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, **será considerado información “confidencial” y no podrá ser revelado, excepto:**

- (a) Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;
- (b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información;
- (c) a funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito, y
- (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

La agencia deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

Art. 15 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, 3 L.P.R.A. § 2512.

23. Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces

Todo el proceso de evaluación de jueces y aspirantes a jueces de los organismos creados por este capítulo estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, así como toda la información que se recopile y los documentos e informes que se produzcan como consecuencia de éste. Todo funcionario o empleado de los organismos creados por este capítulo prestará un juramento de que no divulgará la información confidencial obtenida como parte de sus funciones. Cualquier persona, empleado o funcionario público, ya sea de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial que, deliberadamente o por descuido u omisión, diese a la publicidad u ofreciere información confidencial cuya divulgación no estuviere autorizada por este capítulo, incurrirá en delito menos grave. También incurrirá en delito menos grave cualquier miembro, funcionario o empleado del Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales o de la Comisión de Evaluación Judicial o de la Oficina de Nombramientos Judiciales que solicite o proporcione información sobre las creencias, la afiliación o actividades políticas pasadas o presentes de cualquier candidato a nombramiento, a renominación o ascenso en la Judicatura del Estado Libre Asociado con la intención de discriminar contra el candidato por razón de afiliación política.



En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión el juez evaluado, el Juez Presidente, los Jueces Asociados del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, **y por mediación de este último, el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial.** Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

En el proceso de evaluación por el Comité Evaluador sólo tendrán acceso a la información y documentación sus propios miembros, el Director Ejecutivo, su personal y el Gobernador.

No obstante lo anteriormente dispuesto, las cartas de recomendación que se envíen al Gobernador por los diversos organismos evaluadores como parte del proceso de nombramiento, renominación y ascenso de jueces estarán accesible al público. Igualmente estará accesible al público cualquier informe de evaluación de un juez, siempre que el juez evaluado expresamente autorice su divulgación.

Art. 21 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, 4 L.P.R.A. § 74a.

24. Programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre ciudadanos

Cualquier información en relación con algún caso o asunto recibida por una persona que trabaje en el centro o que participe en algún programa **es privilegiada y confidencial** y no podrá ser divulgada sin el consentimiento escrito de todas las partes envueltas. Cualquier investigación o evaluación de las actividades y trabajos del centro o programa **no podrá comprometer la confidencialidad de dicha información.**

Art. 5 de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. § 532d.

25. Administración de Corrección

A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:



.....

(d) Establecer y conservar en forma individualizada récord del historial, evaluaciones, conducta general y progreso de la población correccional del sistema, **pudiendo además establecer reglamentos para fijar criterios de confidencialidad en relación a dichas evaluaciones o informes.**

Art. 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, *según enmendada*, 4 L.P.R.A. § 1112.

26. Derechos de las víctimas del delito en procesos ante la Administración de Corrección

En los procedimientos correspondientes a la consideración de los programas de desvío se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona reclusa, los siguientes derechos:

.....

(g) **Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten.** Al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de la Administración y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone[n las secs. 973 et seq. del Título 25, según enmendado].

Art. 56 de la Ley Núm. 16 de 22 de junio de 1974, *según enmendada*, 4 L.P.R.A. § 1275.

27. Oficina de Servicios con Antelación al Juicio

(a) **Será estrictamente confidencial toda información provista por el imputado durante su entrevista inicial o contactos subsiguientes con la Oficina y todo su personal, así como toda información derivada de la información provista por el imputado durante su entrevista inicial o contactos subsiguientes con la Oficina.** Dicha información no será divulgada sin el consentimiento escrito del imputado, **excepto el informe con las recomendaciones de la Oficina, que se remitirá al fiscal, al abogado de la defensa y al juez.** Nunca podrá utilizarse esta información en contra del imputado durante su juicio. En el caso de incomparecencia al tribunal cuando un imputado haya sido debidamente citado, la Oficina podrá suplir, al tribunal o a cualquier agencia del orden público, cuando se solicite, la última dirección conocida del imputado o cualquier otra información que ayude al arresto. El original del informe permanecerá en el expediente de la Oficina con Antelación al Juicio y copia en el expediente del Tribunal **con carácter de confidencialidad.**



Art. 11(a) de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, *según enmendada*, 4 L.P.R.A. § 1312(a).

28. Comisión Interestatal para la Supervisión de Adultos Ofensores

.....

El reglamento interno de la Comisión Interestatal establecerá las condiciones y los procedimientos mediante los cuales la Comisión Interestatal pondrá su información y récords oficiales a disposición del público para su inspección o reproducción. **La Comisión Interestatal podrá excluir de divulgación cualquier información o récord oficial que pueda afectar de manera adversa los derechos de la persona a la intimidad o intereses propietarios.** Al promulgar dicho reglamento, **la Comisión Interestatal podrá colocar a la disposición de las agencias de ley y orden público aquella información y récords que de otra manera estarían excluidos de divulgación, y podrá concertar acuerdos con las agencias de ley y orden público para recibir o intercambiar información o récords sujetos a disposiciones de no divulgación y confidencialidad.**

.....

Sec. 1, Art. 7, de la Ley Núm. 208, de 11 de agosto de 2004, 4 L.P.R.A. § 1439.

29. Derechos de la víctima de delito en procesos ante la Junta de Libertad bajo Palabra

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión o modificación del privilegio bajo palabra se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

.....

(f) **Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten.** Al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de la Junta y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone [la sec. 973 et seq. del Título 25, según enmendada].

Art. 3-B de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, *según enmendada*, 4 L.P.R.A. § 1503b.



30. Registro de Víctimas del Departamento de Justicia

Será obligación del Departamento de Justicia mantener **un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial**. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. **Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal**. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

Art. 3-G de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, *según enmendada*, 4 L.P.R.A. § 1503g.

31. Junta de Libertad bajo Palabra

Toda la información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales **será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada, revelando el nombre del confinado en forma alguna**, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales, o cuando, comprobado por la Junta que existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al confinado o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Cualquier persona que divulgue información confidencial contenida en el expediente del ofensor o que utilice dicha información para cualquier otro propósito distinto al que fue reclamado, incurrirá en delito menos grave.

Art. 7 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, *según enmendada*, 4 L.P.R.A. § 1507.



32. Reglas de Disciplina Judicial

- (a) El expediente de la Oficina de Asuntos Legales sobre la evaluación y la investigación de la queja **es de naturaleza confidencial**.
- (b) La jueza o el juez promovido **podrá renunciar por escrito a la confidencialidad** en la etapa de investigación de la queja.
- (c) La norma de confidencialidad del inciso (a) de esta regla **no aplicará a peticiones de información procedentes de la Oficina de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador o de la Gobernadora, la Oficina de la Comisión de Evaluación Judicial adscrita a la Oficina del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta, la Comisión de Nombramientos del Senado y la Comisión de Nombramientos Judiciales del Colegio de Abogados de Puerto Rico**. La Oficina de Asuntos Legales informará del resultado de la investigación y del procedimiento a dichas entidades.
- (d) La Oficina de Asuntos Legales enviará a la jueza o al juez promovido, copia de toda comunicación que sea remitida a las entidades correspondientes, de conformidad con el inciso (c) de esta regla.
- (e) **Tan pronto se le notifique a la jueza o al juez promovido, la determinación de la Directora o del Director de archivar la queja o de referirla a la Comisión, tanto el informe de investigación como sus anejos, estarán disponibles para escrutinio público.**
- (f) Aun cuando el informe de investigación y sus anejos estén disponibles para escrutinio público, **se deberá proteger la información privilegiada que obre en dichos documentos**, mediante orden de protección debidamente fundamentada. También, ésta se deberá proteger cuando se puedan lesionar derechos fundamentales de terceros, o cuando menoscabe el derecho a la intimidad de la jueza o del juez promovido.

Regla 10 de las Reglas de Disciplina Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. XV-B, R. 10.

33. Junta Examinadora para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

Los miembros de la Junta, al aceptar sus nombramientos, reconocen y se obligan a guardar la más estricta **confidencialidad**, a abstenerse de divulgar las confidencias, los secretos, los procesos de deliberación y demás información o asuntos que puedan ser o hayan sido objeto de consideración por la Junta.



Regla 2.2.4 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, 4 L.P.R.A. Ap. XVII-B, R. 2.2.4.

Información sometida por los aspirantes a admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría

(13.1.1) Toda la información sometida u obtenida por la Junta en el descargo de sus funciones, incluyendo pero no limitado a información relacionada con el aspirante, su solicitud, los informes de investigación, la correspondencia, los expedientes y demás documentos **se considerarán confidenciales** y la Junta retendrá todos los documentos sometidos por los aspirantes hasta el momento que son certificados por la Comisión de Reputación y son transferidas a la Secretaría del tribunal para su custodia conforme al Ap. XXI-A de este título Reglamento del Tribunal Supremo.

(13.1.2) La información suministrada por los aspirantes en:

- (a) La Declaración Informativa del Aspirante;
- (b) la Enmienda a la Declaración Informativa del Aspirante;
- (c) la Transcripción de Créditos;
- (d) la Hoja de Codificación de Información Personal del Aspirante;
- (e) el documento denominado Score Report, y
- (f) cualquier otro documento específico, que le sea requerido suministrar con el propósito de determinar la reputación o evaluar su capacidad física, mental o emocional, **se consideran de carácter confidencial**. A tales efectos, estos documentos se compilarán aparte en el expediente personal de cada aspirante, en un sobre sellado según clasificados de “NO ACCESO”. Estos documentos, por lo tanto, **no son accesibles a exámenes de terceras personas excepto que el aspirante autorice su divulgación o el tribunal así lo disponga expresamente mediante una resolución al efecto. La información que contienen esos documentos, sin embargo, podrá ser utilizada por la Junta en la preparación de sus informes, estudios y análisis estadísticos como parte del descargo de sus funciones**. La Junta estará específicamente autorizada para divulgar dicha información y poner los expedientes a disposición de la Comisión de Reputación y una vez certificados por dicha Comisión de Reputación los expedientes serán transferidos a la secretaría del tribunal.

Regla 13 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, 4 L.P.R.A. Ap. XVII-B, R. 13.

34. Educación Jurídica Continua

Todo documento relacionado con el requisito de educación jurídica continua **se considerará confidencial y no deberá ser divulgado**, excepto cuando ello sea solicitado por el propio abogado o abogada a quien se refiere el documento o



cuando sea necesario que se utilice como evidencia en cualquier procedimiento judicial.

Regla 11 del Reglamento de Educación Jurídica Continua, 4 L.P.R.A. Ap. XVII-D, R. 11.

35. Procedimientos ante los tribunales

Los documentos y grabaciones a que se refiere la Regla 1.3 de [este apéndice] serán debidamente guardados en sobres sellados por el juez. Una vez sellados, el juez dispondrá de la custodia mediante orden escrita y levantará un acta al efecto, que junto con los documentos y grabaciones formará el expediente judicial.

Si no estuviere disponible para recibir las grabaciones el juez que originalmente emitió la orden de autorización para la grabación de una comunicación oral no telefónica, se podrá acudir a un juez sustituto para que proceda a sellar la grabación y a disponer su custodia de conformidad con lo expresado en esta regla.

El expediente judicial levantado al amparo de la ley y estas reglas cuya custodia corresponda al tribunal deberá permanecer depositado en un lugar seguro que reúna las condiciones físicas necesarias para asegurar su confidencialidad y conservar inalterado el contenido de la grabación.

Regla 2.2 de las Reglas del Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XX, R. 2.2.

Se prohíbe el acceso al expediente judicial con excepción de aquellos funcionarios indispensables que el Juez Administrador de la región judicial correspondiente designe para auxiliar al juez y dar vigencia al mandato de la ley y este reglamento.

Todo expediente judicial bajo la custodia del tribunal es de carácter confidencial y solamente será fotocopiado o duplicado por orden del tribunal, a los efectos de investigación o preparación de un juicio o **cuando se muestre justa causa.**

Regla 2.3 de las Reglas del Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XX, R. 2.3.

(A) Cada Sala del Tribunal de Primera Instancia **mantendrá bajo las más estrictas medidas de seguridad y confidencialidad un libro de registro o control, que refleje los incidentes o curso de la petición solicitada.** Mantendrá también un libro de acceso, que refleje el nombre de las personas y la fecha en que tuvieron acceso al expediente.



El libro de registro y el libro de acceso serán de carácter confidencial y sólo podrán tener acceso a éstos el juez asignado a intervenir en este procedimiento y el Juez Administrador de la Región Judicial correspondiente.

Regla 2.5(A) de las Reglas del Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XX, R. 2.5(A).

(a) El recurso de certiorari contra denegatorias a peticiones de órdenes para grabar comunicaciones orales se formalizará presentando una petición de certiorari, en sobre sellado, ante el Secretario General o el subsecretario del Tribunal Supremo. Dicha petición deberá cumplir con las disposiciones de ley y del Reglamento del Tribunal Supremo que fueren aplicables.

(b) El secretario o subsecretario recibirá la petición y la anotará en **un registro especial y confidencial** que incluirá solamente las peticiones de certiorari presentadas al amparo de esta regla.

(c) Toda petición de certiorari presentada conforme las disposiciones de esta regla serán tramitadas expeditamente por el tribunal.

(d) La resolución del tribunal que deniegue o acceda a la petición de certiorari se notificará al Secretario de Justicia y al juez del tribunal de instancia que entendió en la solicitud original.

(e) **El expediente ante el Tribunal Supremo será confidencial y sólo estará accesible a los jueces, el Secretario General y el subsecretario del Tribunal Supremo.** Dicho expediente será custodiado por el Secretario General, quien lo mantendrá en un archivo especial.

(f) Las opiniones y votos particulares se registrarán por el trámite que acuerde el tribunal.

Regla 3 de las Reglas del Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XX, R. 3.

36. Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

(6.01) Confidencialidad.--

(a) **La información ofrecida por los(as) participantes en un proceso de mediación, arbitraje o evaluación neutral será confidencial y privilegiada;** de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del mediador o de la mediadora, árbitro(a) o evaluador(a). Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales, administrativos o de arbitraje, ni se podrá requerir al interventor o a la



interventora neutral declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él o ella.

(b) Cada parte en un método alternativo mantendrá la **confidencialidad** de la información recibida durante el proceso. En procesos judiciales, administrativos o de arbitraje no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún o alguna participante con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de mediación. Tampoco se utilizarán las propuestas, los puntos de vista o recomendaciones ofrecidas por el interventor o la interventora neutral, ni el hecho de que algún o alguna participante haya o no aceptado una sugerencia de acuerdo.

No obstante, las partes y el interventor o la interventora neutral podrán revelar la información transmitida en el método alternativo siempre que medie consentimiento escrito de todas las partes involucradas.

(c) En caso de que alguna de las partes o sus abogados(as) revelen la totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso del método alternativo sin que medie autorización escrita, el tribunal podrá imponerles las sanciones que estime apropiadas.

(d) **Este inciso no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra un menor ni a información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, los participantes o el interventor o la interventora neutral.** Al inicio del proceso se orientará a los(as) participantes sobre este particular.

(6.02) **Carácter privado de las sesiones.--Las sesiones en cualquier procedimiento de métodos alternos para la solución de conflictos son privadas.** La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del interventor o de la interventora neutral.

(6.03) **Casos no previstos por estas reglas.--**Cuando no se haya previsto una medida o un procedimiento específico en este apéndice, el Negociado reglamentará.

Regla 6 del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, 4 L.P.R.A. Ap. XXIX, R. 6.

37. Negociado del Servicio de Jurado

(d) El Negociado evaluará los cuestionarios que sometan los jurados potenciales para el servicio de jurado. **La información provista será confidencial** y sólo podrá



ser utilizada por el Negociado, salvo orden judicial. Los jurados potenciales cuyas respuestas reflejen su elegibilidad se inscribirán en el registro correspondiente.

Regla 12(d) del Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado, 4 L.P.R.A. Ap. XXXI, R. 12(d).

38. Regulación de plaguicidas por el Departamento de Agricultura

El Secretario tendrá poderes:

.....

(d) Para exigir el registro cada dos (2) años de todos los plaguicidas y dispositivos que se venden en Puerto Rico, incluyendo aquellos para usos locales especiales; Disponiéndose, que para poder ser distribuidos en Puerto Rico será requisito indispensable que todo plaguicida o dispositivo sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el (los) representante(s) o agente(s) en Puerto Rico del fabricante del plaguicida o dispositivo producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del plaguicida o dispositivo en Puerto Rico.

Se entenderá que el fabricante de un plaguicida o dispositivo garantiza la composición y análisis del plaguicida mientras se conserve en su envase original inviolado, y del dispositivo mientras el plaguicida forme parte del mismo. La referida garantía se aplica también a los plaguicidas contenidos en aquellos envases originales de los cuales un representante autorizado del Departamento haya extraído una muestra oficial, y los haya sellado, según se provee en [la sec. 1009 de este título].

Si el Secretario determinare que el plaguicida no es tal que garantice las propiedades, efectos y resultados reclamados para el producto, o por cualquier otro motivo lo considere apropiado o necesario, podrá antes de registrar dicho producto, **exigir del solicitante que le someta la fórmula completa del plaguicida, incluyendo todos los ingredientes activos e inertes del mismo, así como una descripción completa de las pruebas realizadas con dicho plaguicida y los resultados obtenidos en las mismas y cualquier otra información que el Secretario considere necesaria para determinar el uso efectivo y seguro del producto.** El Secretario informará por escrito al solicitante que información se necesita y el motivo para requerir la misma y le proveerá un tiempo razonable para responder a dicho requerimiento. **La información así obtenida será confidencial.** Será ilícito que cualquier persona use, para su propio beneficio o revele a otro que no sea el Secretario o a los oficiales o empleados debidamente autorizados del Departamento de Agricultura o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la fórmula o fórmulas que se especifican en este capítulo. Se exceptúan, además, los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de



Puerto Rico, en contestación a orden judicial con apercibimiento de desacato, o un médico o, en caso de emergencia, un farmacéutico y/u otras personas autorizadas al efecto, para usarla en la preparación de antídotos.

.....

(p) Para exigir al registrante de plaguicidas y dispositivos **un informe semestral de ventas de éstos en Puerto Rico** o cuando así lo determine el Secretario. El informe deberá incluir, entre otras cosas, el nombre, clase de plaguicida, ingrediente(s) activo(s), su fabricante, número de registro, cantidad vendida, cantidad comprada y cantidad de inventario durante el semestre. **La información requerida en este inciso se considerará material confidencial.** Dicho informe deberá ser rendido dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada semestre del año natural. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un plaguicida en violación [a la sec. 1005a(d) de este título], por lo cual carece de registro, la persona que haya distribuido dicho plaguicida vendrá obligada a someter el informe antes mencionado, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas en la misma.

.....

Art. 5 de la Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, *según enmendada*, 5 L.P.R.A. § 1005.

39. Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res del Departamento de Agricultura

(a) En el cumplimiento de los deberes que impone[n las secs. 3001 a 3012 de este título], y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de este capítulo. **La información así obtenida tendrá carácter de confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los oficiales y empleados del Departamento de Agricultura.** Disponiéndose, que toda información así obtenida **podrá ser divulgada únicamente por el Secretario de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.**

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Administrador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la oficina, datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida por persona alguna.



Los testigos citados por el Administrador para el propio interés de la Oficina recibirán dietas a razón del tipo señalado a los testigos que se citan por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Art. 8(a) de la Ley Núm. 95 de 29 de noviembre de 1992, 5 L.P.R.A. § 3007(a).

40. Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura

(g) Requerirá a las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de este capítulo y de los reglamentos que se promulguen al amparo del mismo, **pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.**

Art. 4(g) de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, 5 L.P.R.A. § 3053(g).

41. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Por la presente se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

.....

(h) Los informes que rindan los examinadores al Comisionado en relación con el examen practicado de cualquier banco o banco extranjero, **serán de carácter confidencial, excepto para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o una comisión nombrada por ésta, o para las demás agencias bancarias supervisoras de dicho banco.** Disponiéndose, además que los asesores legales o financieros de la de Junta de Directores y los auditores externos de un banco estarán excluidos del alcance de esta disposición, y tendrán derecho de acceso a dichos informes, sujeto a los mismos requerimientos de confidencialidad a los que están sujetos los miembros de la junta de directores.

Sec. 28 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, *según enmendada*, 7 L.P.R.A. § 151.

(b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesario para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en [las secs. 232 et seq. de este título sobre el Centro Bancario Internacional]. **La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.**



Sec. 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, 7 L.P.R.A. § 232a.

(a) La información que le provea la entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de [las secs. 232 et seq. de este título sobre el Centro Bancario Internacional] y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, **deberá mantenerse confidencial, excepto:**

(1) **Cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o**

(2) **por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es el mejor interés público.** En tal caso, la información se entregará bajo un **acuerdo obligatorio** con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción bajo la cláusula (2) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

.....

Sec. 19 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, *según enmendada*, 7 L.P.R.A. § 232q.

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

.....

(15)(A) Otorgar contratos o convenios de cooperación con otras jurisdicciones para, entre otras cosas, llevar a cabo exámenes conjuntos y compartir información confidencial, no obstante lo dispuesto en [el inciso (d) de la sec. 2020 de este título], recopilada en dichos exámenes de instituciones financieras, coordinar y compartir información con cualquier otra agencia supervisora de instituciones financieras de cualquier otra jurisdicción, o cualquier organización afiliada con o representando una o más agencias supervisoras de instituciones financieras.

(B) Antes de divulgar cualquier información confidencial a tenor con lo dispuesto en párrafo (A) de esta cláusula, **el Comisionado obtendrá de dicha agencia supervisora un compromiso de mantener el carácter confidencial de tal información**, hasta donde sea permisible bajo ésta o cualquier otra ley aplicable.

.....



Art. 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, 7 L.P.R.A. § 2010.

42. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico

El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por la Gobernadora o Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y su compensación será la que la Junta determine. El Director Ejecutivo estará a cargo de las actividades de la Compañía y tendrá el poder y la autoridad de realizar lo que más adelante se enumera; Disponiéndose, que por reglamento interno se le podrá imponer otros poderes más específicos, cónsonos con los enumerados y expuestos en este capítulo y con los propósitos del mismo:

.....

(e) El Director Ejecutivo podrá, además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato. **Toda información oral o escrita obtenida por la Compañía bajo sus órdenes se mantendrá en estricta confidencialidad. El interés apremiante del Gobierno para mantener la confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna empresa o persona que pueda considerarse como secreto de negocio o pueda lesionar algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada a la Compañía.** El uso de esta información será únicamente para los propósitos de **estudio, encuesta, investigación** o en aras de cumplir con la ley. Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró el divulgar o dar a conocer datos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no menos de un año; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será, además, destituido de su cargo.

Art. 8 de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, 7 L.P.R.A. § 1227e.



43. División de Bienestar Público del Departamento de la Familia

La División deberá establecer y poner en vigor reglas y reglamentos razonables con respecto a la custodia, uso y conservación de los documentos, expedientes, papeles, archivos y comunicaciones sobre bienestar público. **El uso de dichos documentos, expedientes, papeles, archivos y comunicaciones por cualquier otra agencia o departamento del gobierno al cual se le faciliten, estará limitado exclusivamente a los propósitos para los cuales se le faciliten.** Excepto para propósitos directamente conectados con la administración de bienestar público y de acuerdo con las reglas y reglamentos de la División queda, por la presente, **prohibido a toda persona solicitar, recibir, hacer uso de, divulgar, autorizar, a sabiendas permitir, participar en, o acceder al uso de, cualquier lista, información concerniente a, o nombre de, cualquier solicitante o persona que esté recibiendo servicios de bienestar público obtenida bien directa o indirectamente de los documentos, expedientes, papeles, archivos o comunicaciones de la División o de cualquiera otra agencia o departamento.** Los infractores de esta disposición estarán sujetos a las penalidades establecidas por [la sec. 21 de este título].

Sec. 25 de la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 24.

44. Información sobre instituciones para el cuidado de niños custodiada por el Departamento de la Familia

La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación y evaluación **será de naturaleza confidencial** y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

Sec. 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 69.

(b) La información obtenida mediante esta investigación será confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.....

Sec. 6(b) de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 73(b).

(b) Cualquier persona o establecimiento que divulgue, autorice el uso o divulgación o permita, a sabiendas, el uso o divulgación a terceras personas de la información confidencial respecto a los antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en dicho establecimiento, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión hasta un máximo de seis (6) meses y multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida



podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Sec. 10(b) de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 77(b).

45. Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada

I. Derechos generales.--Toda persona de edad avanzada tendrá derecho a:

.....

(s) Gozar de **confidencialidad** en la información contenida en sus expedientes médicos, la cual no podrá ser divulgada sin su consentimiento escrito.

Art. 3 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 343.

Toda persona de edad avanzada que esté recluida en un establecimiento de cuidado, público o privado, tendrá derecho a:

.....

(m) Que los expedientes médicos y personales se mantengan confidenciales y sólo si la persona de edad avanzada es trasladada, éstos se moverán fuera de la institución.

Art. 4 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 344.

Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la “Línea Dorada”, a la Policía de Puerto Rico y/o a la Oficina para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la Oficina de la Gobernadora, en la forma que se dispone en este capítulo. **La información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información.**

Art. 9 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 346k.



46. Junta de Coordinación Multisectorial del Departamento de la Familia

.....

De igual forma, las disposiciones relacionadas con la **confidencialidad** contenida en este capítulo serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus integrantes.

Art. 9 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 444f.

47. Junta Revisora del Departamento de la Familia

Las disposiciones relativas a la **confidencialidad** contenidas en este capítulo serán extensivas a los trabajos realizados por esta Junta y sus miembros.

Art. 11 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 444h.

48. Departamento de la Familia

Estarán obligados a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un/a menor:

.....

(b) Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha que un menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional informará tal hecho a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento en la forma que se dispone en este capítulo. **La información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información, excepto en los casos de informes infundados en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.**

.....

Art. 21 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 446.

Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de este capítulo **serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice este capítulo.**



Art. 26 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 446e.

Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de este capítulo o por virtud de una orden del tribunal. Las personas, oficiales, funcionarios o agencias que tendrán acceso, sin que necesariamente conlleve la entrega de copias a tales expedientes serán:

(a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna este capítulo.

(b) El Procurador de Asuntos de Menores, el Fiscal y/o Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todo caso que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con este capítulo, y el Procurador de Asuntos de Familia.

(c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo este capítulo.

(d) La Junta Coordinadora Multisectorial, los equipos profesionales multidisciplinarios, el Panel de Revisión de Muertes y la Junta Revisora de Planes de Permanencia.

(e) Cualquier persona que realice una labor de investigación bona fide de datos. El Secretario, o la persona designada por él, evaluará y determinará si se autoriza por escrito dicha investigación. A dicha persona no se le ofrecerá información relativa a la identificación del o los informantes, de la víctima de maltrato ni del sujeto del informe. Los criterios para cumplir con lo dispuesto en este inciso serán establecidos por el Secretario. Las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenidas en este capítulo también serán extensivas a los trabajos de investigación aquí descritos.

(f) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.

Cualquier médico o persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza, o cualquier escuela, establecimiento o agencia que haya hecho un referido de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional en cumplimiento con lo dispuesto en este capítulo recibirá, si así lo solicita, el resultado de la investigación practicada en relación con el caso referido.



Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en este capítulo podrá hacer pública dicha información.

No estarán comprendidos en esta prohibición el sujeto del informe los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores, Procuradores de Familia, Procuradores Especiales de Protección de Menores o policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de este capítulo sólo podrá ser utilizada en beneficio del/la menor y en casos relacionados con este capítulo. Nada de lo establecido en este capítulo podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Art. 27 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 446f.

En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere este capítulo, el tribunal considerará como evidencia los informes periciales, sociales y médicos de conformidad con lo establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y lo dispuesto a continuación:

(a) Informes sociales.--El tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección, deberá tener ante sí un informe social que incluirá los datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias y cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para los mejores intereses del menor.

Los Técnicos de Servicios a las Familias y los Trabajadores Sociales del Departamento, que hayan evaluado a un menor radicarán original y copia de los informes en el tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista. Disponiéndose, que si los informes no se radican dentro del término establecido en esta sección, la parte que incumpla podrá ser procesada por desacato y se podrán imponer sanciones económicas.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal dispondrá de la entrega de copia del informe social a la parte con derecho al mismo. **Las partes con derecho a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de este capítulo.**

(b) Informes médicos y periciales.--**Los informes médicos y periciales, al igual que el informe social, serán confidenciales, excepto que el tribunal determine**



que existe justa causa para la divulgación de la información. Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Art. 49 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 447r.

Toda persona que permita, ayude o estimule la **divulgación no autorizada de la información confidencial** contenida en los informes y expedientes, preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de este capítulo o vertida u obtenida en audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Art. 74 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 450b.

49. Administración para el Sustento de Menores (ASUME)

(a) La información obtenida **será de carácter confidencial** y se utilizará únicamente para los propósitos autorizados por este capítulo. El Administrador, a su vez, compartirá la información con las agencias federales concernidas.

.....

Art. 10 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 509.

50. Ley sobre Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

Siempre que un oficial del orden público intervenga en un incidente de violencia doméstica deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho informe contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente.

En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

Este informe deberá ser preparado para toda intervención aunque no se radiquen cargos criminales contra el alegado agresor. Los mismos se mantendrán separados de informes sobre incidentes de otra naturaleza.



El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta sección, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. Copia de este informe se enviará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como también a la Asamblea Legislativa quien lo distribuirá a toda[s] las oficinas de las distintas Comisiones.

La Administración de los Tribunales proveerá a la División de Estadísticas de la Policía la información sobre las órdenes de protección solicitadas y expedidas, así como aquella información que sea útil para que el informe contenga, entre otra, la siguiente información:

- (1) Grupo poblacional que mayormente se ve afectado por la violencia doméstica.
- (2) Edades de dichos grupos, divididos por cantidad de incidencias.
- (3) Cantidad de personas que solicitaron órdenes de protección.
- (4) Cantidad de personas que retiraron dichas solicitudes de órdenes de protección.
- (5) Cantidad de personas que obtuvieron órdenes de protección.
- (6) Cantidad de personas que no obtuvieron órdenes de protección.
- (7) Cantidad de situaciones en que se emitieron órdenes de protección duales o recíprocas.
- (8) Cantidad de situaciones en la que existen menores y se emitieron órdenes de alimentos.

El Superintendente de la Policía establecerá normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de violencia doméstica.

Art. 3.11 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 641.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tomará medidas para **garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir víctimas de violencia doméstica.** Toda comunicación entre las personas atendidas en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el personal de ésta **será privilegiada y estará protegida por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.** De igual forma, toda



comunicación entre una víctima de violencia doméstica y cualquier otra entidad pública u organismo que presten servicios a las víctimas de violencia doméstica, **gozará del mismo carácter de privilegiada y confidencial**, en armonía con la Regla 26-A de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

Art. 4.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 652.

51. Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico

(d) **Confidencialidad de los procesos de mediación.**--La información ofrecida por los(as) participantes en el proceso de mediación creado mediante este capítulo, **será confidencial y privilegiada**; de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del mediador o de la mediadora. Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales o administrativos, ni se podrá requerir al mediador o a la mediadora el declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él o ella.

Cada parte en este proceso de mediación **deberá mantener la confidencialidad de la información recibida** durante el proceso. En procesos judiciales o administrativos no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún participante con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de mediación.

En caso de que alguna de las partes o sus abogados(as) revelen la totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso alterno sin que medie autorización escrita, el tribunal podrá imponerles las sanciones que estime apropiadas.

Esta regla no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra una persona de edad avanzada ni a información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, los participantes o el mediador o la mediadora. Al inicio del proceso se orientará a los(as) participantes sobre este particular.

Las sesiones que se celebren en los métodos alternos para la solución de conflictos **serán privadas**. La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del mediador o de la mediadora y cuando no se haya previsto una medida o un procedimiento específico en este capítulo, el Programa podrá establecer reglamentación al respecto.

Art. 14(d) de la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, *según enmendada*, 8 L.P.R.A. § 735b(d).



52. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

(7) La información obtenida por la Administración o por sus empleados debidamente autorizados, en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en este capítulo, **será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Director Ejecutivo, o la de un tribunal competente cuando la condición física o el tratamiento médico de una víctima reclamante de la Administración sea un hecho en controversia en un procedimiento judicial.** En este último caso la autorización del tribunal se entendería aplicable únicamente a la información relacionada con la condición física o el tratamiento del reclamante.

Sec. 10(7) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, *según enmendada*, 9 L.P.R.A. § 2059(7).

53. Junta Médica Asesora del Departamento de Transportación y Obras Públicas

(g) Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con el propósito de asistir al Secretario en la determinación de si una persona está capacitada para obtener licencia de conductor serán de carácter confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y **no podrán ser divulgados por persona alguna** o ser utilizados como evidencia en ningún juicio. Se dispone que, los informes podrán ser utilizados en aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición, renovación o revocación de licencias de conducir y cualquier persona que realice un examen, según se dispone en el inciso (e) de esta sección, podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones y conclusiones en tales procedimientos. La persona afectada tendrá derecho a que se le suministren copias de los informes médicos cuando así lo solicite.

Art. 3.10(g) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, *según enmendada*, 9 L.P.R.A. § 5060(g).

54. Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia

(c) Se faculta al Secretario de Justicia, y por delegación de éste al Secretario Auxiliar a cargo de asuntos monopolísticos para, a solicitud del adquirente, dar su opinión sobre la legalidad de cualquier adquisición de bienes o acciones de capital con anterioridad a la consumación de la misma. La solicitud de opinión deberá radicarse por escrito en la Oficina de Asuntos Monopolísticos y la misma contendrá una exposición de todos los extremos materiales de la propuesta transacción. Podrá en cualquier momento requerirse del solicitante que supla información adicional y que ponga a disposición de dicha oficina la documentación relativa a su producción y ventas o cualquier otra documentación necesaria para determinar su potencialidad económica. **Toda la información sometida para los propósitos de este inciso se mantendrá en**



estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del estado en contra del solicitante. En ningún caso se dará una opinión sobre una adquisición que responda a un plan que ya haya sido puesto en operación o que sea inconsistente con cualquier otra disposición de este capítulo. Al opinarse que es legal la propuesta adquisición, podrán señalarse como necesarias para que subsista la inmunidad a que se refiere el inciso siguiente, aquellas condiciones que razonablemente tiendan a asegurar la efectividad de este capítulo y a prevenir el abuso de la inmunidad a concederse. Toda solicitud radicada de conformidad con este inciso y sobre la cual el Secretario de Justicia vaya a opinar, será referida al Administrador de Fomento Económico y al Administrador de Fomento Comercial, quienes asesorarán al respecto al Secretario de Justicia.

Art. 5(c) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, *según enmendada*, 10 L.P.R.A. § 261(c).

La información obtenida en el uso de las facultades otorgadas en esta sección se mantendrán en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del estado.

Art. 15 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, *según enmendada*, 10 L.P.R.A. § 271.

55. Fondo del Seguro del Estado y Comisión Industrial

Los informes adquiridos en virtud de las disposiciones de este capítulo por la Comisión Industrial, por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o por un funcionario o empleado al cual se hubiere recomendado el cumplimiento de algún deber de acuerdo con este capítulo **serán considerados de carácter privado, cuando así lo resuelva la Comisión Industrial o el Administrador del Fondo del Seguro del Estado**, y cualquier funcionario o empleado que revelare dicho[s] informe[s], excepto por mandato de autoridad competente, será culpable de delito menos grave y, convicto que fuere, estará sujeto a una pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel no mayor de seis (6) meses.

Nada de lo contenido en esta sección se entenderá que prohíbe la inspección por la parte interesada o por su abogado de los informes y demás documentos relacionados con su caso.

Se faculta y autoriza a la Comisión Industrial de Puerto Rico para destruir, periódicamente, todos aquellos expedientes de apelaciones que tengan cinco (5) o más años de haber sido definitivamente cerrados a través de la resolución final de la Comisión Industrial; Disponiéndose, que si señalado un caso para vista pública, la parte o partes interesadas no comparecieren por no haber sido posible localizarla, la Comisión Industrial hará una citación a través de un edicto



una vez por semana, durante dos semanas consecutivas, que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado, y si a pesar de esto, la parte o partes no comparecieren dentro de un plazo de sesenta (60) días, la Comisión Industrial queda facultada y autorizada para cerrar dicho caso definitivamente y proceder a su destrucción oportunamente, tal como se dispone por este capítulo.

Observando lo dispuesto en otras leyes concernientes a la conservación y preservación de documentos, se entenderá que quedarán cerrados para todos los efectos legales todos los casos de accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales una vez transcurridos tres (3) años desde el cierre definitivo del mismo.

Se exceptuarán de lo anterior aquellas lesiones o condiciones cuyos efectos pueden producirse transcurridos un lapso mayor, según se menciona en [la sec. 3(a) de este título].

Art. 35 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *según enmendada*, 11 L.P.R.A. § 38.

56. Información custodiada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos relativa a beneficios por incapacidad temporal

(c) Confidencialidad de los informes.--**Los informes médicos relacionados con la reclamación de beneficios serán, excepto hasta donde sea necesario para la eficiente administración de este capítulo, confidenciales y no serán publicados ni estarán disponibles para inspección pública, excepto para personas que sean empleados públicos en el desempeño de sus deberes, de manera que revelen la identidad del reclamante o la naturaleza o la causa de su incapacidad, ni serán admisibles como evidencia en cualquier acción o procedimiento especial excepto bajo este capítulo. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este inciso incurrirá en la comisión de un delito menos grave.**

Sec. 6(c) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, *según enmendada*, 11 L.P.R.A. § 206(c).

57. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

(a) Todo poseedor de licencia de pescador vendrá obligado a suministrar **información estadística sobre la totalidad de su pesca, captura o compra**, según se lo requiera el Departamento mediante reglamento.

(b) Todas las entidades comerciales o personas que trafiquen con recursos pesqueros vivos en Puerto Rico **vendrán obligadas a mantener un registro oficial** de la procedencia, cantidad y especies objeto de su tráfico mediante el



registro oficial suministrado por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del Departamento, conforme al reglamento.

(c) La información contenida en los registros será confidencial y los registros no se considerarán públicos. La información contenida en los mismos será recopilada o publicada en tal forma que no revele información de negocio.

Art. 9 de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, 12 L.P.R.A. § 25g.

[(a)] La información relacionada con los abastos y cuerpos de agua de Puerto Rico, incluyendo las aguas costaneras, **será tenida como información de carácter público y estará disponible para la inspección del público en general.** Igual carácter tendrán los estudios sobre calidad de aguas y depósito de efluentes en los cuerpos de agua.

(b) Los documentos y la información que ante el Secretario presenten dueños o administradores de empresas comerciales o industriales, y que se refieran a la producción o a procesos de producción, o a volumen de ventas, o que de conocerse pudieran lesionar la posición competitiva de la entidad, **tendrán un carácter confidencial a menos que quien la presente expresamente consienta a lo contrario. Esta disposición no impedirá que el Secretario use los documentos y la información confidenciales que se le suministren en análisis o resúmenes relacionados con la condición general de las aguas o del aire siempre que no identifique las fuentes que aportaron la información.**

Art. 21 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, 12 L.P.R.A. § 1115t.

58. Junta de Calidad Ambiental

(a) Toda información que sea suplida a la Junta por dueños u operadores de fuentes potenciales de contaminación al ambiente y a los recursos naturales:

(1) Relacionada a la producción o a los procesos de producción;
(2) relacionada al volumen de ventas, o
(3) que pueda afectar adversamente la posición competitiva del que suple la información; **será de carácter confidencial tanto en la Junta y en la Agencia de Protección Ambiental federal (A.P.A.), sujeta a los requisitos de confidencialidad federal, a menos que la persona autorizada que suple la información expresamente autorice que la misma sea publicada o puesta a la disposición del público.**

(b) Datos sobre el efluente, solicitudes de permisos de descarga, permisos de descarga e información relacionada al nivel de contaminantes en los cuerpos de agua **continuarán en su carácter de documentos públicos.**



(c) El requisito general en el sentido de que la Junta clasifique determinada información como confidencial **no se interpretará en el sentido de limitar su uso:**

(1) Por un oficial, empleado o representante autorizado de la Junta, la A.P.A., o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al [implantar] este capítulo.

(2) En análisis o resúmenes relacionados a la condición general del ambiente, siempre que la información no pueda ser identificada con el suplidor de la misma.

(3) En los procesos judiciales incoados bajo [la sec. 8002m de este título] o cualquier otra acción legal en las cuales el tribunal determinará la importancia de dichos documentos para la consideración de quiénes los solicita.

Art. 17 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, *según enmendada*, 12 L.P.R.A. § 8002k.

59. Departamento de Hacienda

.....

(n) Inspección de declaraciones especiales.--

(1) Confidencialidad de documentos.--Las declaraciones especiales rendidas bajo las disposiciones de esta sección no se considerarán documentos públicos y solamente estarán sujetos a inspección y examen por el Secretario o por el Director, según sea el caso.

(2) [Excepción].--No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando cualesquiera de las Cámaras Legislativas determine que existe un interés público sustancial, y en todo caso, previa resolución aprobada al efecto que expresamente autorice a una comisión legislativa a inspeccionar y examinar cualquier declaración, el Secretario o el Director, según sea el caso, permitirán a dicha Comisión, reunida en sesión ejecutiva, examinar las que fueren requeridas y le asistirá en la interpretación y análisis de la información contenida o expresada en ellas.

(3) Penalidades por divulgar información.--Será ilegal que cualquier funcionario, empleado o persona bajo contrato con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no provista por ley, a cualquier persona, la totalidad o parte del contenido de cualquier declaración especial. Toda persona que viole las disposiciones de esta cláusula incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares, o con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses en la institución penal que designe la Administración de Corrección, o ambas penas a discreción del tribunal.



Los funcionarios, empleados o personas bajo contrato con el Gobierno del Estado Libre Asociado que violen las disposiciones de este inciso estarán sujetos, además de la sanción antes dispuesta, a ser separados o destituidos del cargo o empleo que ocupan o a que sus contratos sean rescindidos.

Arts. 1 al 18 de la Ley Núm. 88 de 25 de octubre de 1991, 13 L.P.R.A. § 392.

Toda institución financiera vendrá obligada a someter al Secretario, en o antes del 31 de diciembre de 1985, un análisis del movimiento de la cuenta de certificados pagaderos al portador desde el 31 de mayo de 1985 hasta la fecha de vigencia de esta ley, incluyendo el nombre, dirección y número de contribuyente de todo depositante que haya redimido, transferido o realizado cualquier transacción que redujera el saldo de la cuenta de certificados al portador. Las casas de corretaje vendrán obligadas a someter al Secretario [una lista] con el nombre, dirección y número de contribuyente de todas las personas a quienes hayan expedido o vendido valores pagaderos al portador desde el 31 de mayo de 1985 hasta la fecha de vigencia de esta ley.

Los informes requeridos en esta sección a las instituciones financieras serán de naturaleza confidencial y solamente tendrán acceso a ellos, en adición a los funcionarios autorizados del Departamento de Hacienda, las instituciones financieras que los hayan sometido y los depositantes a los cuales hagan referencia o sus sucesores. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda vendrá obligado a poner los mismos a la disposición del Secretario de Justicia cuando fueren necesarios o pertinentes a cualquier investigación o acusación por violación [a las secs. 8006 et seq. de este título] o a cualquier otra ley de naturaleza contributiva.

Art. 6 de la Ley Núm. 1 de 12 de agosto de 1985, 13 L.P.R.A. § 2251e.

(a) Las declaraciones de arbitrios que se rindan en virtud de las disposiciones de la Parte IV, sobre las que el Secretario haya determinado la imposición de contribuciones, **constituirán documentos públicos y, excepto según se establece en esta sección, solamente podrán inspeccionarse de conformidad a las reglas y reglamentos que adopte el Secretario.** Cuando una declaración de arbitrios esté libre para ser inspeccionada por cualquier persona se expedirá, previa solicitud, una copia certificada de la misma y el Secretario podrá cobrar por tal copia aquellos derechos que por reglamento se establezcan.

(b) **Ningún funcionario o empleado del Departamento de Hacienda divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con el Código, la información** contenida en las declaraciones, libros, récords u otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario, ni permitirá el



examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario y cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, a solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, o de una Comisión Especial del Senado o de la Cámara autorizada para investigar declaraciones de arbitrios por resolución del Senado o de la Cámara, o de una Comisión Conjunta así autorizada mediante resolución conjunta, suministrará a dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier declaración. Las referidas Comisiones, bien actuando directamente como Comisión, o mediante los examinadores o agentes que designe o nombre, tendrán facultad para inspeccionar cualquiera o todas las declaraciones en el tiempo y en la forma que lo determine. Toda información así obtenida por la Comisión de que se trate podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o a ambas Cámaras conjuntamente.

Sec. 6101 del Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. § 8101.

60. Disposiciones aplicables a la Compañía de Turismo sobre información relativa al canon por ocupación de habitación

(a) La declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de este capítulo [sobre el canon por ocupación de habitación] **constituirá un documento público**. No obstante, y excepto según se establece en esta sección, **solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Compañía**. La Compañía podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

(b) **Ningún funcionario o empleado de la Compañía divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en este capítulo, la información** contenida en la declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.

Art. 52 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, 13 L.P.R.A. § 2272p.

61. Carta de Derechos del Contribuyente

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento en adelante “el Departamento”, a:



.....

(b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste.

Sec. 5002 del Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. § 8015.

62. Junta Hípica

(b) La Junta tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) Establecer los requisitos, que a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Junta; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren en las términos de ella; exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente, garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico. **Disponiéndose, que cuando requiera información económica para otorgar el permiso para la operación de un hipódromo u otorgar licencias, la información económica recibida por la Junta se considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto, según disponga la propia Junta y las leyes aplicables.**

.....

Art. 6(b) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, *según enmendada*, 15 L.P.R.A. § 198e(b).

63. Auditor Electoral

Las auditorías se realizarán simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo a los que no hayan resultado elegidos. Previa a la publicación de los informes de auditoría, el Auditor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe. También brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el candidato brindó con relación a los señalamientos. **En la etapa de borrador, los informes se mantendrán confidenciales. La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo. Los informes de auditoría se darán a la publicidad no más tarde de los noventa (90) días previos a las elecciones generales, excepto que éstos**



respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña. El Auditor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndole a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación.

Art. 1.033 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, *según enmendada*, 16 L.P.R.A. § 3038.

64. Proyectos de Vivienda de Vida Asistida del Departamento de la Vivienda

Todo proyecto de vivienda dentro del marco conceptual de vida asistida deberá:

(b) Diseñar un Plan Individualizado de Servicios para cada uno de los residentes, el cual tendrá una descripción detallada de los servicios que necesita cada persona. El mismo se configurará antes de la admisión de la persona de edad avanzada a la residencia, y debe ser actualizado al menos cada seis (6) meses, o cuando cambios sustanciales en sus circunstancias personales así lo ameriten.

El Plan Individualizado de Servicios, **que será estrictamente confidencial**, deberá: identificar los servicios específicos que se le proveerán a la persona, incluyendo su frecuencia y duración; identificar a los proveedores de los distintos servicios que se rindan; especificar, de requerirlo el residente, el Plan de Manejo de Medicamentos a administrársele. Dichos Planes serán configurados de tal manera que se atiendan debidamente y se consideren la capacidad física, cognoscitiva y psicosocial de cada residente.

Art. 8 de la Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003, 17 L.P.R.A. § 1481e.

(b) ... En la residencia se deberá desarrollar y mantener **de forma confidencial** los expedientes del personal que trabaja en dicha residencia.

Art. 9(b) de la Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003, 17 L.P.R.A. § 1481f(b).

(a) El residente tendrá derecho irrenunciable a que toda su documentación se mantenga **en estricta confidencialidad**.

Art. 11(a) de la Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003, 17 L.P.R.A. § 1481h(a).

65. Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar del Departamento de Educación

Todo el personal docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:



.....

(e) Que se le garantice su **confidencialidad y anonimato cuándo ofrezca información sensitiva de seguridad** al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

Art. 2.02 de la Ley Núm. 110 de 31 de mayo de 2006, 18 L.P.R.A. § 10.

Todo padre que tenga sus hijos en el Sistema de Educación Pública tiene el derecho de:

.....

(g) Que se le garantice su **confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad** al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

Art. 2.03 de la Ley Núm. 110 de 31 de mayo de 2006, 18 L.P.R.A. § 11.

Todo personal no docente que labore en una institución de educación del sistema público tendrá derecho de:

.....

(e) Que se le garantice su confidencialidad y anonimato cuando ofrezca información sensitiva de seguridad al Director o a las autoridades de seguridad escolar con el fin de denunciar cualquier conducta delictiva dentro de la escuela.

Art. 2.04 de la Ley Núm. 110 de 31 de mayo de 2006, 18 L.P.R.A. § 12.

66. Cuerpo de Seguridad Escolar del Departamento de Educación

Toda persona que interese ser considerada para ser miembro del Cuerpo someterá al Departamento un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y se someterá a una evaluación psicológica que mida los rasgos de la personalidad que será administrada por un psiquiatra o psicólogo debidamente autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico y que tenga preparación en el área del psicodiagnóstico o de la modificación de la conducta. El resultado de la evaluación psicológica así como la evidencia que aparezca en el certificado de buena conducta serán condiciones indispensables que considerará el Departamento al reclutar los miembros del Cuerpo.



Estas personas pasarán por **una investigación minuciosa y confidencial** en torno a su carácter, reputación, hábitos, conducta en la comunidad y otros detalles relacionados con la probidad, idoneidad e integridad del candidato.

Igualmente, deberá someterse a investigación sobre su conducta ciudadana en su área de residencia.

Art. 12 de la Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985, 18 L.P.R.A. § 141j.

67. Planes de Mejoramiento Profesional bajo la Ley de la Carrera Magisterial del Departamento de Educación

Los planes se radicarán [sic] en la oficina del Director, que será su custodio, y **tendrán el carácter de documentos confidenciales** mientras los miembros de la carrera magisterial no inicien el proceso correspondiente al reconocimiento de nivel pautado en el Subcapítulo III, o reclamen revisiones de su nivel al amparo [de la sec. 313h de este título].

Art. 4.05 de la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, *según enmendada*, 18 L.P.R.A. § 315d.

68. Administración de Rehabilitación Vocacional

La Administración se asegurará de mantener la **confidencialidad de los expedientes** de los consumidores a tenor con lo establecido en las leyes federales.

Art. 8 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, 18 L.P.R.A. § 1068.

69. Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación

(a) Derechos de las personas con impedimentos.--Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

.....

(9) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.

.....

Art. 4 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. § 1353.

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Auxiliar:



.....

(12) Mantener un Registro Central continuo, **confidencial** y actualizado de las personas con impedimentos.

Art. 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. § 1355.

Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia:

.....

(7) Mantener un **registro confidencial** de las personas participantes y los servicios provistos bajo este capítulo.

Art. 7 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. § 1356.

70. Prohibición del Uso de Número de Seguro Social en Instituciones Educativas

Ninguna escuela, pública o privada, elemental, intermedia o secundaria ni ninguna universidad, colegio o escuela tecnológica o entidad autorizada, licenciada o acreditada como institución educativa, ya sea por el Consejo General de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, podrá mostrar o desplegar el número de Seguro Social de cualquier estudiante en un lugar u objeto visible al público en general con el propósito de identificarlo, colocar o publicar listas de notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista entregada a maestros; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista similar, salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.

Cuando un documento que contenga un número de Seguro Social deba ser hecho público, fuera del contexto de confidencialidad académica, **será editado de modo que dicho dato sea parcial o totalmente ilegible**, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

Estas protecciones pueden ser renunciadas, voluntariamente, por estudiantes mayores de edad o legalmente emancipados o por los padres con custodia y patria potestad de los menores mediante autorización por escrito, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de matrícula, graduación, transcripción de notas o créditos o prestación de servicios.



Esta disposición no será de aplicación en cuanto al uso del número de Seguro Social en aquellos casos en que esté requerido o autorizado por ley o reglamentación federal o su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, convalidaciones, empleo, contribuciones o asistencia económica, sujeto a que la institución o las instituciones involucrada(s) mantenga(n) su confidencialidad.

Art. 1 de la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006, 18 L.P.R.A. § 1597.

71. Junta de Farmacia y Colegio de Farmacéuticos

A los fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

.....

(bb) **Información confidencial.**--Toda información obtenida durante la relación entre farmacéutico y paciente bajo la expectativa de que ésta no será divulgada, incluyendo información de salud protegida del paciente.

Art. 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, 20 L.P.R.A. § 407.

La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualesquiera otras dispuestas en este capítulo:

.....

(h) Desarrollar y mantener **un sistema de información confidencial** sobre las licencias y certificados denegados, expedidos, suspendidos o revocados, incluyendo los resultados de la reválida de farmacéutico y de técnico de farmacia, las características de los revalidados en cuanto a edad, sexo, escuela de donde provienen, índice académico al iniciar y finalizar sus estudios profesionales o técnicos y cualesquiera otras características o datos que la Junta estime necesarios y convenientes para mantener actualizado un sistema de información confiable y adecuado.

(i) **Establecer relaciones estadísticas sobre los datos en el sistema de información, manteniendo la confidencialidad de los datos individuales de las personas afectadas.**

Art. 3.02 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, 20 L.P.R.A. § 408a.



72. División de Medicamentos y Farmacia del Departamento de Salud

(c) Todo documento cuyo examen resulte pertinente a la luz de las disposiciones de este capítulo, y que esté relacionado con la manufactura, importación, distribución, compra, dispensación, venta o expendio de medicamentos en Puerto Rico estará disponible para inspección del Secretario. Asimismo, toda persona poseedora de una licencia, certificado o autorización al amparo de este capítulo, deberá facilitar cualquier inspección que requiera el Secretario. El hecho de que el dueño o persona principal no esté presente en el establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal inspección se lleve a efecto, pero el Secretario establecerá mediante reglamento un término máximo razonable dentro del cual cualquier documento requerido durante la inspección que no hubiera estado disponible en ese momento, deberá hacerse disponible para ser examinado. En aquellos casos en que los documentos válidamente obtenidos no hayan de ser utilizados conforme se dispone en este capítulo, serán devueltos a su dueño o custodio legal de donde se obtuvieron. **Los documentos obtenidos en virtud de este capítulo se reputarán confidenciales, salvo que su uso sea permitido por ley.**

Art. 6.03(c) de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, 20 L.P.R.A. § 411b(c).

73. Junta Examinadora y Colegio de Técnicos en Electrónica

Cuando la Junta investigue a una persona que por vez primera solicita licencia, dicha investigación, concédase o no la licencia, **tendrá carácter confidencial y no podrá ser divulgada.**

Si la licencia es concedida y luego fuere suspendida provisionalmente o revocada permanentemente o su renovación denegada, las investigaciones que motivaron la actuación de la Junta no tendrán carácter confidencial.

Art. 17 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, 20 L.P.R.A. § 2417.

74. Regulación de la telemedicina

Cualquier médico cirujano u osteólogo que practique la telemedicina, deberá cumplir con la legislación o reglamentación existente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el manejo y mantenimiento de récords médicos de sus pacientes incluyendo la confidencialidad de los mismos. El médico cirujano u osteólogo será responsable de mantener aquellos controles o mecanismos que aseguren la integridad de la información del récord médico electrónico **de forma tal que no pueda ser accesada o alterada por terceras personas que no mantengan una relación médicopaciente, y cuya intervención podría afectar el proceso de diagnóstico y tratamiento del paciente.** En el caso de los médicos



cirujanos u osteólogos fuera de la jurisdicción también deberán cumplir con cualquier otra disposición existente en el estado o territorio donde se encuentre dicho médico cirujano u osteólogo.

Art. 7 de la Ley Núm. 227 de 11 de agosto de 1998, *según enmendada*, 20 L.P.R.A. § 6005.

75. Disposiciones aplicables a los municipios

(a)(1)(F)(i) **La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será considerada de carácter confidencial**; y todas las penalidades, violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que disponen [las secs. 8006 et seq. del Título 13], conocidas como Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

Sec. 10(a)(1)(F)(i) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, *según enmendada*, 21 L.P.R.A. § 651i(a)(1)(F)(i).

Las declaraciones juradas tomadas [por una Unidad de Auditoría Interna de un Municipio] durante el curso de una intervención o auditoría tendrán carácter confidencial hasta tanto el auditor interno complete la auditoría, rinda su informe al alcalde, se lleven a cabo las acciones correctivas correspondientes, así como las acciones en los foros adecuados. Una vez rendido el informe correspondiente, las investigaciones correspondientes y las posibles acciones judiciales que podrían entablarse, las declaraciones juradas tendrán carácter de documento público, según definido en [la sec. 4367 de este título].

Art. 6.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, *según enmendada*, 21 L.P.R.A. § 4254.

(b) Los expedientes individuales de los empleados [municipales] **tendrán carácter confidencial**. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente particular.

Art. 11.023(b) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, *según enmendada*, 21 L.P.R.A. § 4572(b).

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas y los récords de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, se mantendrá separado del expediente de personal, **será considerado información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto:**

(a) Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;



(b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información;

(c) a funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito, y

(d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

El municipio deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

Art. 12.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, *según enmendada*, 21 L.P.R.A. § 4592.

76. Junta de Planificación

El Presidente podrá requerir de cualquier organismo gubernamental y solicitar de cualquier entidad privada que suministre cualquier información o datos estadísticos que entienda necesarios para una mejor planificación del desarrollo económico, físico, ambiental y social de Puerto Rico, así como para llevar a cabo análisis e investigaciones científicas sobre los aspectos de la economía y la sociedad puertorriqueña y para divulgar información sobre dichos aspectos. El Presidente podrá delegar a cualquier organismo gubernamental el requerir de cualquier otro organismo gubernamental y el solicitar de cualquier entidad privada el suministro de los datos o información precedentemente señalados en esta sección. **La información o los datos así suministrados serán mantenidos en forma confidencial, y se utilizarán únicamente para los fines para los cuales se solicitaron y no se podrán utilizar para ningún otro propósito sin la previa autorización escrita del que los suministró.** Tampoco podrán ser presentados, los datos así suministrados, como evidencia en perjuicio del que los suministre en ningún tribunal de justicia u organismo gubernamental.

El Presidente podrá concertar acuerdos para el intercambio de información entre organismos gubernamentales siempre que ello sea autorizado por el que los suministre o la información se provea de forma que ninguna persona o entidad privada pueda ser identificada. La violación de estas disposiciones conllevará las mismas penalidades dispuestas en el Artículo 8 de esta ley.

Art. 4 de la Ley Núm. 98 de 6 de julio de 1978, 23 L.P.R.A. § 60d.

77. Administración de Fomento Económico

Se autoriza a la Administración de Fomento Económico a recibir aportaciones en dinero, materiales o servicios de parte de personas y firmas privadas para proyectos de investigación que realice el Laboratorio Industrial de la Administración de Fomento Económico. En aquellos casos en que la aportación



equivalga a una tercera parte o más del costo total del proyecto de investigación, la Administración de Fomento Económico podrá, a su discreción, conceder a las personas y firmas privadas que aporten dicha porción el uso exclusivo del resultado de la investigación hasta un período máximo de 18 meses, sujeto a las condiciones que crea más convenientes para el fomento económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y **mantener en carácter confidencial, durante el progreso de la investigación, toda la información concerniente a la misma.**

Sec. 2 de la Ley Núm. 77 de 22 de junio de 1954, *según enmendada*, 23 L.P.R.A. § 243a.

78. Autoridad de los Puertos

Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualquiera y todos los tipos de facilidades de transporte y servicios aéreos y marítimos, así como el establecer y administrar sistemas de transportación colectiva marítima por sí sola o en coordinación con otras entidades gubernamentales, corporativas o municipales en, para y desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y proporcionarle en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

.....

(u) La Autoridad requerirá, por vía electrónica o manual, de las empresas de transportación aérea y marítima, que utilizan sus facilidades, la información estadística específica sobre el número de viajeros, gastos incurridos, satisfacción e intereses de éstos, entre otras, para desarrollar una base de datos que contribuya a la planificación y mercadeo efectivo de la actividad turística. **Dicha información se suplirá con carácter confidencial haciéndose disponible las cifras detalladas y agregadas a los estudiantes, universidades, prensa, agencias gubernamentales, las empresas turísticas que las suplieron así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes, previa solicitud ante la Autoridad. Esta disposición no menoscabará los poderes o facultades otorgadas a otras agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que traten sobre este mismo asunto.**

La Autoridad deberá aprobar un reglamento, para dar cumplimiento a este inciso, dentro del término de noventa (90) días después de la aprobación de esta ley.

Art. 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, *según enmendada*, 23 L.P.R.A. § 336.



79. Compañía de Turismo

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

.....

(q) Solicitará de las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico, vendrán obligadas a suministrar la **información estadística** necesaria, por vía electrónica o manual para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. En el caso de la vía manual la Compañía, establecerá mediante reglamento un período de transición razonable hasta tanto en cuanto se complete la recolección de las estadísticas por vía electrónica.

(r) **Dicha información se suplirá con carácter confidencial haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron, así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.** Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

Art. 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, *según enmendada*, 23 L.P.R.A. § 671d.

80. Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación

(b) La solicitud de fondos que someta un proponente constituirá un documento público. No obstante, que el Consejo de Fiduciarios, mediante reglamento establecerá las normas que regirán el acceso a dichos documentos, asegurándose, entre otras cosas, que se proteja toda información de carácter confidencial que sometan los proponentes; se definan la[s] condiciones que deberán satisfacer las terceras personas que solicitan acceso a la misma; se disponga los **estrictos criterios de confidencialidad que se utilizarán en todo el proceso de recibir, evaluar y adjudicar propuestas; se excluya del examen y la divulgación pública, toda aquella información que constituya: (1) secretos de negocios, (2) información propietaria, e (3) información privilegiada o confidencial; y dispongan las normas de conducta que deberán observar los funcionarios y empleados del Fideicomiso respecto al manejo, divulgación y publicación de toda la información que reciba el Fideicomiso durante el proceso de recibir, evaluar y adjudicar propuestas y las sanciones que conlleva la violación de dichas normas.**



Art. 8 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, 23 L.P.R.A. § 695f.

81. Administración de Estabilización Económica

(d) Toda información obtenida como resultado de las investigaciones antes referidas **será de carácter confidencial en lo que no esté en conflicto con los fines para los cuales fue obtenida.**

Art. 9(d) de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, 23 L.P.R.A. § 740(d).

82. Registro de Contratistas de la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor

(b) Utilización del informe anual.--La Oficina de Construcción deberá cotejar si todos los contratistas a los que les sea aplicable [la sec. 1020b de este título] están cumpliendo con dicha disposición, comparando el contenido del informe remitido por el Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos con el del Registro de Contratistas. De aparecer en dicho informe algún contratista que a prima facie le sea aplicable dicha disposición y que la esté incumpliendo, procederá a hacer una investigación a los fines de determinar la procedencia de una acción al amparo de dicha sección. **La información contenida en este informe será mantenida en absoluta confidencialidad.**

Art. 2 de la Ley Núm. 207 de 1 de agosto de 1999, 23 L.P.R.A. § 1020g(b).

(a) Informe anual.--Se ordena al Secretario de Trabajo y Recursos Humanos enviar a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) un informe anual conteniendo los nombres, direcciones y toda información pertinente de todos los entes y organizaciones que se identifican ante el Departamento como contratistas de construcción. Este informe será enviado, no más tarde del 31 de diciembre posterior al cierre de cada año fiscal.

Se deberá notificar por escrito al contratista sobre este capítulo de modo que la persona pueda proceder a inscribirse en el Registro de Contratistas, si la misma le es aplicable. Como la aplicabilidad [de las secs. 1020a a 1020f de este título], o de cualquier otra disposición legal, es independiente del deber aquí impuesto, de omitirse dicha notificación, o contener algún defecto, podrá ser subsanado y no será impedimento para que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tome la acción procedente en Derecho.

(b) Utilización del informe anual.--La Oficina de Construcción deberá cotejar si todos los contratistas a los que les sea aplicable [la sec. 1020b de este título] están cumpliendo con dicha disposición, comparando el contenido del informe



remitido por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado con el del Registro de Contratistas. De aparecer en dicho informe algún contratista que a prima facie le sea aplicable dicha disposición y que la esté incumpliendo, procederá a hacer una investigación a los fines de determinar la procedencia de una acción al amparo de este capítulo. **La información contenida en este informe será mantenida en absoluta confidencialidad.**

(c) Contratista de construcción.--Para los efectos de esta sección, un “contratista de construcción” se refiere a cualquier contratista, contratista especializado y a toda persona natural o jurídica que se dedique a efectuar obras de construcción, según definidas en [las secs. 1020a a 1020f de este título].

Arts. 1 al 3 de la Ley Núm. 208 de 1 de agosto de 1999, 23 L.P.R.A. § 1020h.

83. Autoridad del Puerto de las Américas

(e) ... (2) Durante los procesos de selección y evaluación de los proponentes la confidencialidad de la información suministrada por los proponentes y la información relacionada al proceso de selección, evaluación y adjudicación de las propuestas **se regirá[n] por los criterios de confidencialidad establecidos por la Junta**. La información sometida por los proponentes será pública una vez la Junta de Directores haya adjudicado el contrato, excepto aquella información que constituya: (A) secretos de negocios; (B) información propietaria, y (C) información privilegiada o confidencial.

Art. 11(e)(2) de la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, 23 L.P.R.A. § 2910(e)(2).

84. Departamento de Salud – Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes

Todas las evaluaciones, así como los informes que en virtud surjan **serán estrictamente confidenciales**. Por lo cual será necesario el consentimiento del padre, madre o tutor legal o de hecho del estudiante cuando se desee utilizar dicha data para cualquier otro fin no contemplado por este capítulo. **Sin embargo, el Gobierno de Puerto Rico podrá utilizar los resultados de dichos exámenes como fuente de datos estadísticos.**

Art. 9 de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, 24 L.P.R.A. § 183g.

85. Departamento de Salud – Abortos

Los informes de los casos hechos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo **serán de carácter confidencial y no se informarán al público;**



Disponiéndose, sin embargo, que podrán ser suministrados a los jueces, fiscales, policías, o agentes de orden público para la acción correspondiente.

Art. 3 de la Ley Núm. 65 de 19 de junio de 1964, 24 L.P.R.A. § 233.

86. Departamento de Salud – Concesión de licencias a facilidades de salud

El Departamento de Salud efectuará o hará efectuar las inspecciones o investigaciones que crea necesarias y podrá revisar los récords clínicos y los fiscales e instituirá un sistema de autoevaluación confidencial en la práctica pública y privada de servicios médico-hospitalarios en forma tal que se pueda auditar la calidad de los servicios prestados y su efectividad de costo. Los récords fiscales se revisarán cuando se trate de facilidades operadas por alguna unidad de gobierno y cuando se trate de personas que estén acogidas a cualquier programa mediante el cual reciban fondos del Estado Libre Asociado o del gobierno federal; Disponiéndose, que **toda información será considerada de carácter confidencial y no podrá divulgarse a nadie, debiendo utilizarse únicamente para los propósitos que se obtiene.**

Art. 29 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 333j.

La información recibida por el Departamento de Salud a través de informes, inspecciones o en cualquier otra forma autorizada por este capítulo, **no será divulgada públicamente en forma tal que identifique individuos o instituciones, excepto en proceso relacionado con su licencia;** Disponiéndose, que **nada de lo anteriormente expresado en esta sección se interpretará en el sentido de que el Departamento de Salud no pueda facilitar dicha información a cualquier división o dependencia del gobierno de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para usarse en el desempeño y realización de los propósitos y funciones para los cuales se crearon estas divisiones o dependencias.** Cualquier organismo de los antes mencionados que solicite información de carácter confidencial hará constar por escrito el fin para el cual solicita dicha información; la misma se utilizará única y exclusivamente para el fin que se pide y dicha agencia será responsable de mantener el carácter confidencial de la información obtenida.

Art. 30 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, 24 L.P.R.A. § 333k.

87. Departamento de Salud – Control de la contaminación atmosférica

Los documentos o información que suministren al Secretario los dueños o administradores de fuentes contaminadoras del aire que se relacionen con la producción o procesos de producción, con datos sobre volumen de ventas, o que puedan afectar adversamente la posición competitiva de tal dueño o



administrador, **serán sólo para uso confidencial del Secretario, a menos que el dueño o administrador, consienta expresamente a que la misma se publique o se ponga a disposición del público. Ello no se entenderá como que impide el uso de tales documentos o información por el Secretario a los fines de compilar o publicar análisis o resúmenes relacionados con la condición general de la atmósfera siempre y cuando que los mismos no se identifiquen ni puedan identificarse con un dueño o administrador en particular.**

Art. 15 de la Ley Núm. 157 de 28 de junio de 1968, 24 L.P.R.A. § 341m.

88. Departamento de Salud – Infecciones nosocomiales

La información recibida por el Departamento a través de informes, inspecciones o, en cualquier otra forma autorizada por las disposiciones de este capítulo, **será de carácter confidencial.** Disponiéndose, sin embargo, que **dicha información puede ser reportada por el Departamento a cualquier división o dependencia del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico para usarse en casos estadísticos e investigativos de naturaleza médica.** Cualquier organismo de los antes mencionados que solicite información de carácter confidencial, hará constar por escrito el fin para el cual solicita dicha información; la misma se utilizará única y exclusivamente para el fin que se pide y dicha agencia será responsable de mantener la confidencialidad en las identificaciones de pacientes, médicos y facilidades médicas.

Art. 6 de la Ley Núm. 52 de 21 de junio de 2007, 24 L.P.R.A. § 365.

89. Departamento de Salud – Cáncer

(a) Cualquier médico que practique la medicina y cirugía o cualquiera de las ramas de esas profesiones y que tenga conocimiento de que un paciente tratado o visitado por él tiene alguna de las enfermedades enumeradas en [la sec. 381 de este título], notificará el caso dentro de cinco (5) días al Programa de Control del Cáncer del Departamento de Salud.

(b) Cualquier superintendente o persona encargada de un hospital público o privado, sanatorio, casa de descanso, casa de convalecencia u otra institución similar, que tenga a su cargo o bajo su cuidado o custodia cualquier persona que esté padeciendo de alguna de las enfermedades enumeradas en [la sec. 381 de este título], informará el caso al Programa de Control del Cáncer del Departamento de Salud, dentro del término de diez (10) días de la confirmación o diagnóstico tentativo o al devolver al salón de récords el cuadro clínico del paciente con el diagnóstico final.



(c) Cualquier médico, químico, técnico, o persona encargada de un laboratorio público o privado u otro centro en que se practique examen o prueba alguna que demuestre o confirme que alguna persona padece de alguna de las enfermedades enumeradas en [la sec. 381 de este título], informará el caso al Programa de Control del Cáncer del Departamento de Salud, dentro del término de cinco (5) días de haberse practicado la prueba.

(d) El médico y director o encargado de un hospital público o privado o institución similar que tenga o haya tenido a su cargo el cuidado del paciente de alguna de las enfermedades enumeradas en este capítulo informará al Programa de Control del Cáncer, con la frecuencia que determine el Departamento de Salud, la condición en que se encuentra el padecimiento y el tratamiento que se haya administrado. Cuando el médico o el director o encargado del hospital o de la institución no pueda ofrecer la información requerida por desconocimiento del paradero del paciente, el Programa de Control del Cáncer podrá realizar gestiones para obtener la información necesaria a través de sus familiares o de cualquier persona natural o jurídica, **siempre que se proteja la confidencialidad que garantiza este capítulo.**

(e) Dichos informes se harán en formularios especialmente provistos por el Departamento de Salud y contendrán aquella información que el Departamento considere necesaria para el estudio de la epidemiología del cáncer; **Disponiéndose, que estos informes tendrán un carácter estrictamente confidencial.**

Art. 2 de la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 382.

Los informes de casos hechos de acuerdo con las disposiciones [de las secs. 381 a 386 de este título] **serán confidenciales y no se abrirán al público.**

Art. 3 de la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 383.

90. Departamento de Salud – Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual

Toda persona a cargo de un laboratorio o toda persona o laboratorio en el cual se procesen pruebas para el diagnóstico o conformación [sic] de enfermedades de transmisión sexual, deberá informar al Programa dentro de los cinco (5) días siguientes de practicada la prueba, todos los resultados positivos o reactivos de las mismas. Dicho informe se hará en formularios especialmente provistos por el Departamento y contendrá aquella información que el Departamento considere necesaria para el estudio de la epidemiología de las enfermedades de transmisión sexual. El informe incluirá el nombre, la edad, el sexo y la dirección



residencial del paciente, así como el nombre y la dirección del médico que recomendó la prueba.

Todos estos informes serán puestos en sobres marcados “CONFIDENCIAL” y conservados en los archivos del laboratorio e identificados con números de serie o códigos al efecto, remitiéndose al Programa, la naturaleza del análisis y el resultado del mismo, bajo el número de identificación fijado.

Art. 2 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, 24 L.P.R.A. § 572.

Todo médico que diagnostique un caso de enfermedades de transmisión sexual deberá dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al diagnóstico notificarlo al Programa indicando el nombre, edad, sexo, dirección residencial y tipo de enfermedad. **Esta información se considerará confidencial y así será marcada en el Programa.**

Art. 4 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, 24 L.P.R.A. § 574.

La identidad y la información ofrecida por los pacientes y sus contactos sexuales tendrá carácter de confidencial y no podrán ser divulgadas por el Programa excepto cuando el paciente o el contacto sexual así lo autorice o cuando sea un convicto o menor incurso en la conducta descrita en [la sec. 576 de este título], cuyo diagnóstico resulte positivo o reactivo al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en cuyo caso el resultado de la prueba le será notificado a la víctima. El cónyuge o pareja consensual de un convicto podrá ser notificado del resultado de las pruebas de detección del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida realizadas a dicho convicto, previa autorización de éste.

Art. 7 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 575a.

91. Departamento de Salud – Registro Demográfico

Si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en el Registro Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los adoptantes; **Disponiéndose, que el acta original de la inscripción del nacimiento del adoptado; la resolución del tribunal y demás documentos se conservarán en el Registro en sobre lacrado y serán documentos confidenciales.** En ninguna certificación de inscripción que expida el Registro se consignarán los datos de la inscripción original, a menos que el solicitante del certificado requiera expresamente la consignación de estos datos y así lo haya ordenado un tribunal competente por causas justificadas; Disponiéndose, que no



necesitará dicha autorización cuando el solicitante sea el adoptante o el adoptado.

Art. 21a de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 1136.

92. Departamento de Salud – Ley de Sustancias Controladas

(a) Documento público e inspección.--

(1) Los informes, declaraciones, registros o cualquier otro documento rendidos en virtud de las disposiciones de este capítulo **constituirán documentos públicos; pero excepto según más adelante se provee en esta sección, estarán disponibles para inspección solamente mediante las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud.**

(2) Cuando un informe, declaración, registro o documento de cualquier clase estuviere libre para ser inspeccionado por cualquier persona se expedirá, previa solicitud, copia certificada del mismo sujeto a las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud. Dicho Secretario podrá prescribir derechos razonables por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por comisiones de la Asamblea Legislativa--

(1) Comisión de Salud y Bienestar y comisiones especiales.--El Secretario de Salud y cualquier funcionario o empleado del Departamento de Salud, a solicitud de la Comisión de Salud y Bienestar de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Salud y Bienestar del Senado, o una comisión especial del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar los documentos arriba mencionados por resolución del Senado o de la Cámara, o una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada de tales documentos.

(2) Cualquiera de las referidas comisiones bien actuando directamente como comisión, o mediante los examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá facultad para inspeccionar cualquiera o todos los documentos en cualquier tiempo y en cualquier forma que así determinare.

(3) Cualquier información así obtenida por la comisión, podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

(c) No revelación de su contenido.--**Ningún funcionario o empleado del Departamento de Salud divulgará, o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con este capítulo, la información contenida en los informes, declaraciones, registros u otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario de Salud, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.** Todo funcionario o



empleado que violare esta disposición será culpable de delito grave y, convicto que fuere, será castigado con la pena dispuesta en [la sec. 2409 de este título].

Art. 310 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. § 2310.

(b)(1) Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, **con carácter confidencial**, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.

Art. 404(b)(1) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 2404(b)(1).

93. Departamento de Salud – Reforma Integral de Servicios de Salud

Las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional efectuarán las siguientes funciones adicionales:

.....

(c) Recibirán, investigarán y resolverán cualquier queja o querrela relacionada con la prestación de servicios en la profesión representada por cada una de ellas que le presente cualquier consumidor o miembro de dicha profesión y someterá a la junta examinadora y a la agencia correspondiente en el caso de empleados gubernamentales, un informe para la acción que proceda, **manteniendo siempre el carácter confidencial de la investigación e informe.**

Art. 13 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 3013.

94. Departamento de Salud – Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente

Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médicohospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) Comunicarse libremente, sin temor y **en estricta confidencialidad** con sus proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios.

(b) Tener plena confianza en que **su información médica y de salud será mantenida en estricta confidencialidad** por sus proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios y no será divulgada sin la autorización escrita del



paciente y en todo caso únicamente para fines médicos o de tratamiento, incluyendo la continuación o modificación del cuidado médico o tratamiento o con fines de prevención, control de calidad o relacionados con el pago de servicios de salud médico-hospitalarios.

(c) Tener la confianza de que **la divulgación no autorizada de información contenida en récords médicos o de salud se hará únicamente por orden judicial previa o mediante autorización específica de ley**, incluyendo, pero sin limitarse a, para fines de investigaciones relacionadas con la perpetración de fraudes o la comisión de delitos.

(d) Todo proveedor y toda entidad aseguradora **deberán mantener la confidencialidad de aquellos expedientes, récords clínicos o documentos que contengan información sobre el estado médico de un paciente**. Todo proveedor y toda entidad aseguradora deberán también tomar medidas para proteger la intimidad de sus pacientes, salvaguardando su identidad.

.....

Art. 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, *según enmendada*, 24 L.P.R.A. § 3049.

95. Departamento de Salud – Enfermedades hereditarias

Las normas y reglamentos que se adopten bajo este capítulo deberán contener disposiciones para **garantizar la confidencialidad** de los resultados de las pruebas de laboratorio o médicas que se practiquen y la privacidad de los ciudadanos que sean sometidos a las mismas.

Art. 6 de la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, 24 L.P.R.A. § 3156.

96. Departamento de Salud – Registro de Telarquia Prematura y Desarrollo Sexual Precoz

Los informes de los casos notificados al Departamento en virtud de este capítulo **serán confidenciales**. Disponiéndose, que los mismos **podrán ser utilizados en estudios epidemiológicos, estudios estadísticos, investigaciones científicas y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente**.

Art. 6 de la Ley Núm. 137 de 22 de julio de 1988, 24 L.P.R.A. § 3159e.



97. Departamento de Salud – Concilio de Organizaciones de Ayuda a Pacientes con VIH y/o SIDA

El Concilio deberá identificar a cada paciente con un número de control, el que será permanente. Este número identificará a la persona, **garantizará la confidencialidad**, y evitará la [duplicación] de servicios.

Art. 7 de la Ley Núm. 241 de 30 de agosto de 2000, 24 L.P.R.A. § 3206f.

98. Departamento de Salud – Registro de Condiciones Congénitas entre los Infantes del Municipio de Vieques

(a) **Se restringe el acceso de la información archivada en el Registro a los funcionarios autorizados por el Departamento.**

(b) Cualquier otro ciudadano que pretenda tener acceso a dicha información deberá demostrar fehacientemente al Departamento **un interés científico válido en emprender algún estudio epidemiológico, demográfico o de naturaleza médica**. El ciudadano que logre demostrar tal interés deberá proveer sus datos personales, la organización o entidad para la que labora, un plan preliminar de investigación y el propósito específico de la solicitud de información.

(c) Toda persona, sea funcionario o ciudadano particular, que gane acceso al Registro deberá comprometerse por escrito a que se circunscribirá al uso autorizado por el Departamento y que mantendrá la confidencialidad de la información provista. Ese compromiso subsiste aún cuando cesen sus funciones en el Registro y aún cuando se cumpla el propósito para el cual se solicitó la información.

(d) La información del Registro **no se considerará documento público** y tendrá las restricciones que ello conlleva.

(e) La información del Registro no podrá ser utilizada para restringir la cubierta o prestación de servicios de salud.

Art. 10 de la Ley Núm. 280 de 27 de septiembre de 2003, 24 L.P.R.A. § 3215g.

99. Departamento de Salud – Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles

(a) Toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles deberá presentar su solicitud a la Junta Evaluadora, conforme a los requisitos dispuestos en [la sec. 3223 de este título]. La Junta podrá requerir, de entenderlo necesario:



- (1) Copia de las últimas cinco (5) planillas de contribución sobre ingresos;
- (2) reporte o informe de crédito de una institución dedicada a proveer dicho servicio;
- (3) evidencia de deudas, obligaciones y gastos, y
- (4) cualquier otro documento necesario para determinar la elegibilidad del paciente.

La información financiera provista por toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo será confidencial y sólo se utilizará para los fines de determinar la elegibilidad del paciente. Bajo ningún concepto la Junta podrá utilizar dicha información para presentar cualquier tipo de acusación o denuncia contra la persona interesada en recibir asistencia del Fondo.

Art. 11 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, 24 L.P.R.A. § 3229.

100. Departamento de Salud – Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños

A fin de viabilizar los propósitos de este capítulo, y para la mejor utilización de los recursos que se inviertan, el Programa cumplirá con los siguientes objetivos:

.....

(j) Promover el establecimiento de un registro compulsorio de datos en casos de emergencias médicas pediátricas que estaría accesible a los diferentes proveedores de servicios de salud e instituciones o agencias públicas que la requieran. La información así recopilada será utilizada exclusivamente para los fines establecidos en este capítulo y **se garantizará la confidencialidad de los niños.**

.....

(m) Colaborar en el desarrollo de un registro de niños con necesidades especiales que se pondrá a la disposición de los proveedores de servicios de emergencias médicas, con el único fin de que adquieran el equipo y el adiestramiento necesario para auxiliar a estos niños. **Esta información garantizará la confidencialidad de los niños.**

Art. 3 de la Ley Núm. 259 de 31 de agosto de 2000, 24 L.P.R.A. § 3333.



101. Departamento de Salud – Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal

Se establece que los datos obtenidos por el sistema de rastreo y aquellos que se obtengan directamente del expediente médico del recién nacido serán para el uso confidencial del Departamento de Salud y las personas o entidades públicas y privadas que el Departamento determine necesarias para poder completar el rastreo de una manera apropiada. **Los datos serán información privilegiada y no podrán divulgarse o hacerse públicos de forma que se comprometa la identidad del paciente. Sin embargo, la información estadística anónima del sistema de rastreo será información pública.** Se recomienda que el sistema de rastreo sea integrado a cualquier otro sistema de rastreo efectivo existente en el Estado Libre Asociado, como por ejemplo, el cernimiento para enfermedades hereditarias.

Art. 6 de la Ley Núm. 311 de 19 de diciembre de 2003, 24 L.P.R.A. § 3525.

Toda la información recopilada y analizada pertinente a este capítulo **deberá mantenerse confidencial en el sentido de la identidad del paciente** y se utilizará únicamente para los propósitos descritos en este capítulo.

(a) Los datos obtenidos directamente de los expedientes médicos de un paciente es para el uso exclusivo del Departamento de Salud **y las personas o entidades públicas o privadas que el Departamento determine son necesarios para llevar a cabo la intención de este capítulo. Los datos son privilegiados y no pueden ser divulgados o hechos públicos en una forma en que se exponga la identificación de un individuo cuyo expediente médico haya sido utilizado para la obtención de datos bajo este capítulo.**

(b) La información que pueda identificar a un individuo cuyo expediente médico ha sido utilizado para la obtención de datos bajo este capítulo, se manejará en todo momento conforme a la reglamentación estatal y federal aplicable.

(c) El Departamento de Salud **podrá publicar resultados de análisis de los reportes para propósitos científicos o de salud pública, asegurando que la identificación de los individuos esté debidamente protegida.**

(d) Toda información recopilada y analizada debe ser:

(1) **Confidencial, donde la identidad del individuo sólo se usará para propósito del Sistema de Vigilancia** con el fin de confirmar los casos y realizar referido.

(2) El acceso directo a la información deberá estar limitada al Departamento de Salud, a su personal **e individuos con un interés científico válido, además, que estén envueltos en estudios relacionados a la salud, demográficos, epidemiológicos u otros. Todo personal o individuo debe comprometerse por**



escrito a mantener la confidencialidad según se indica aún cuando haya terminado sus gestiones de trabajo o de investigación.

(3) El Departamento de Salud mantendrá un registro preciso de los expedientes de todas las personas a las que se le otorgue el acceso a la información del Sistema. El registro incluirá: nombre de la persona que autorizó acceso, nombre del usuario, título profesional, y afiliación organizacional de la persona que recibió el acceso, fecha de acceso, y el propósito específico para ser utilizado. El registro de acceso debe estar abierto para inspección pública durante horas laborables de la agencia.

(4) Toda investigación propuesta a ser conducida utilizando la información del Sistema, debe ser revisada y aprobada por un comité constituido para la protección de derechos humanos que cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de Salud Federal, según la parte 46 del título 45 del Código de Regulaciones Federales.

(5) **Ningún aspecto de esta sección prohibirá la publicación de estadísticas relacionadas a los defectos congénitos, natimuecos y abortos, de forma compilada, que de ninguna forma identifique casos individuales o fuentes individuales de información.**

Cualquier persona que viole algún acuerdo de confidencialidad escrito, divulgue alguna información provista por esta sección, o que utilice la información relacionada a esta sección, en otra manera que no sea aprobada por el comité para la protección de derechos humanos, le será rechazado el acceso futuro a información confidencial mantenida por el Departamento. En adición, la persona estará sujeta a las penalidades que se establezcan por reglamento de conformidad con este capítulo. La penalidad provista por este capítulo no restringirá algún remedio provisional, provisto por la ley para el beneficio del Departamento o de alguna persona.

Art. 7 de la Ley Núm. 351 de 16 de septiembre de 2004, 24 L.P.R.A. § 3535.

102. Departamento de Salud – Ley de Salud Mental

Se prohíbe la divulgación no autorizada de información relacionada a una persona que recibe servicios de salud mental, incluyendo a terceros que hayan recibido esta información, sea verbal o escrita, mediando autorización expresa, conste o no dicha información en el expediente.

La persona que recibe servicios de salud mental deberá ofrecer su autorización expresa para el envío de información mediante el uso del facsímil. Si la accesibilidad de la información es mediante sistemas de computadora o electrónico, éste estará protegido por códigos de seguridad o por cualquier otro sistema de seguridad aceptable. El Administrador adoptará un reglamento para esos fines. Tanto el remitente como el recipiente de la información cumplirá con



el reglamento. **Se prohíbe además que se divulgue información sobre la persona con trastorno mental que haya sido informada por un tercero y que pueda causar daño corporal o ponga en riesgo a ésta u otra persona.**

El deber de guardar la confidencialidad de la información relacionada a una persona que reciba servicios de salud mental en cualquier institución proveedora, será de aplicación a todos los profesionales que provean dichos servicios y al personal de apoyo, incluyendo a los proveedores indirectos de servicios de salud. Este deber se extenderá a toda persona que esté [recibiendo] o haya recibido servicios de salud mental, aún después de su muerte.

Art. 2.14 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, 24 L.P.R.A. § 6153m.

La persona que recibe información confidencial queda mediante este capítulo prohibida de divulgar la misma a terceros.

Toda información confidencial divulgada bajo los términos de este capítulo, estará acompañada por una aseveración que indique que la información divulgada está protegida por las disposiciones y reglamentos de confidencialidad aplicables, y que las mismas prohíben a la persona que recibe la información la divulgue a terceros.

Art. 2.15 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, 24 L.P.R.A. § 6153n.

103. Departamento de Salud – Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos

El Programa tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

.....

(e) Preparar un registro confidencial, por separado, de las personas que soliciten ayuda al Programa. **Se garantizará la confidencialidad del registro y se prohibirá cualquier uso no terapéutico.**

Art. 5 de la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, 24 L.P.R.A. § 6182.

104. Departamento de Salud – Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer

Los informes se notificarán al Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer adscrito al Departamento de Salud en unos formularios especialmente diseñados y contendrán aquella información relevante para el estudio y seguimiento de estos casos. Al procesar la data, el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la



Enfermedad de Alzheimer adscrito al Departamento de Salud, deberá sustituir el nombre del paciente por un código alfanumérico. **Los informes luego serán clasificados como “confidenciales” y deberán archivar en un área de acceso restringido.**

Art. 5 de la Ley Núm. 237 de 15 de agosto de 1999, 24 L.P.R.A. § 12015.

105. Policía de Puerto Rico – detectives privados

(4) Investigará la reputación y conducta de las personas que soliciten licencias de detectives privados o de agencia o escuelas de detectives privados. Estas investigaciones **tendrán carácter confidencial y no serán divulgadas en forma alguna.**

Art. 15(4) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, *según enmendada*, 25 L.P.R.A. § 285n(4).

106. Departamento de Justicia – División de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos

El Secretario [de Justicia], en coordinación con el Secretario de Hacienda, establecerá los reglamentos que sean necesarios para garantizar la flexibilidad y **confidencialidad de los asuntos fiscales de la División**, incluyendo la disponibilidad de los fondos que se asignen por la Asamblea Legislativa.

Art. 11 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, *según enmendada*, 25 L.P.R.A. § 972i-2.

107. Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito

Toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones [de las secs. 972 a 972j de este título] en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a:

.....

(c) **Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares así como el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero que garantiza la Regla 26-A de Evidencia[, Ap. IV del Título 32].**

A estos fines, la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Ningún informe, papel, dibujo, fotografía, documento archivado en el tribunal o cualquier otro documento que se relacione a un crimen y que contenga dicha



información y esté bajo la custodia o en posesión de cualquier funcionario o empleado público, incluyendo el fiscal, la policía o empleados del tribunal, estará disponible para inspección pública, a menos que la información de la dirección y teléfono de la víctima y testigos haya sido omitida. **Ningún funcionario o empleado público divulgará la información sobre la dirección y teléfonos de la víctima o testigo excepto a:**

(1) Los funcionarios y empleados públicos que como parte del desempeño de sus funciones requieran dicha información, incluyendo la policía, fiscales, oficiales probatorios o funcionarios y empleados de prisiones y tribunales encargados de investigar, enjuiciar o mantener expedientes relacionados con el crimen o el acusado o que tengan otros deberes legales impuestos por el cargo que desempeñan.

(2) Una agencia gubernamental o entidad que provea compensación o servicios a víctimas y testigos o que investiga o adjudica reclamaciones por tales compensaciones o servicios.

(3) Una organización o grupo que tiene como propósito proveer asesoramiento, servicios o cualquier otra ayuda a las víctimas del crimen y que necesita la dirección y números telefónicos de las víctimas para ofrecerles estos servicios, de conformidad con las disposiciones [de las secs. 973 a 973c de este título]. Esta información no estará disponible a entidades que solicitan la información para propósitos comerciales.

(4) Una persona o agencia que tenga el consentimiento escrito de la víctima o testigo o de los padres, esposo u otra persona legalmente responsable por el cuidado de la víctima o testigo, con la excepción de que se disponga en contrario por orden del tribunal.

(5) Una persona, quien antes o después del juicio del caso relacionado con la víctima o el testigo, lo solicita al tribunal con jurisdicción en el caso y el tribunal ordena que se le dé la información. El tribunal dictará la orden sólo después que:

(A) La persona que lo solicita demuestra la satisfacción del tribunal que existe una buena causa para que se le divulgue la información;

(B) el tribunal ha recibido información suficiente de parte del fiscal que le asegure que la víctima o testigo no está en riesgo de daño personal alguno como resultado de la divulgación o está adecuadamente protegido de tal riesgo, y

(C) se le ha notificado por escrito sobre dicha orden a la víctima o testigo, sus padres, esposo u otra persona legalmente responsable por el cuidado de la víctima o testigo y al fiscal, por lo menos ciento veinte (120) horas antes de firmar dicha orden.

Durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el tribunal ordenará que la dirección residencial y [la] de negocio, así como los teléfonos de una víctima o testigo del crimen no se divulguen en corte abierta y



que no se le exija a la víctima o testigo informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso o para determinar la credibilidad del testigo. El peso de probar la necesidad y relevancia de la divulgación lo tendrá la defensa o la parte que solicite la información. Antes de emitir una orden autorizando la divulgación, el tribunal se asegurará razonablemente, que la víctima o testigo no está en riesgo de daño personal alguno como resultado de la divulgación o que está adecuadamente protegido de tal riesgo.

Nada de lo contenido en esta disposición se interpretará como que el tribunal excluye al público de etapa alguna del procedimiento o interfiere con el derecho del acusado a descubrir prueba o que se limita el acceso del público a información gubernamental o el derecho de la prensa a publicar información legalmente obtenida.

El fiscal o la persona que éste autorice en el distrito en el cual una organización privada de servicios a víctimas y testigos solicite información de la dirección y teléfonos de la víctima o testigos, podrá autorizar la divulgación de la información a la organización por la fiscalía, policía u otros funcionarios o empleados públicos si concluye que:

- (1) El propósito primario de buena fe de la organización es proveer servicios, asesoramiento u otra ayuda a las víctimas del crimen;
 - (2) los servicios ofrecidos le serán de beneficio a las víctimas o testigos, y
 - (3) la organización no solicita la información con propósitos comerciales.
- Ninguna agencia comercial o con fines de lucro será considerada que opera con el propósito primario y de buena fe de proveer asesoramiento o ayuda a las víctimas del crimen.

Una organización a la que se le niega la información puede solicitar una revisión de la decisión por el Secretario de Justicia, quien podrá ordenar que se divulgue la información de conformidad con los criterios antes expresados. Tanto la organización como sus empleados o voluntarios que trabajen para ella, mantendrán la información confidencial.

Será ilegal divulgar, solicitar, recibir, hacer uso de o autorizar o a sabiendas, permitir el uso o la divulgación de información que contenga la dirección residencial o números de teléfonos de víctimas o testigos sin el consentimiento escrito de éstos, excepto para propósitos directamente relacionados con la provisión de servicios a la víctimas o testigos o con la administración de los programas o servicios de la organización.



Toda persona que viole las disposiciones de este inciso será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un año. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas.

Art. 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, *según enmendada*, 25 L.P.R.A. § 973a.

108. Policía de Puerto Rico – Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público

Se dispone que la información custodiada por el Comité [Interagencial creado por esta Ley] en el cumplimiento del presente mandato será meticulosamente reservada exclusivamente por este organismo para los fines y objetivos de este capítulo y **no podrá ser compartida o difundida para fines ajenos a este capítulo, ni tampoco podrá ser compartida con funcionarios o entidades gubernamentales o privadas** que no tengan injerencia directa en la aplicación de los deberes y responsabilidades contenidas en esta normativa.

Art. 14 de la Ley Núm. 366 de 16 de septiembre de 2004, 25 L.P.R.A. § 1189.

109. Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads

(e)(2) Durante los procesos de selección y evaluación de los proponentes, la confidencialidad de la información suministrada por los proponentes y la información relacionada al proceso de selección, evaluación y adjudicación de las propuestas se regirá por los criterios de aquella confidencialidad estrictamente necesaria establecidos por la Junta. **La información sometida por los proponentes será pública y publicada en el Internet una vez la Junta de Directores haya adjudicado el contrato, excepto aquella información que constituya:**

- (A) Secretos de negocios;
- (B) información propietaria, y
- (C) información privilegiada o confidencial.

Art. 11(e)(2) de la Ley Núm. 508 de 29 de septiembre de 2004, 25 L.P.R.A. § 3051i(e)(2).



110. Policía de Puerto Rico

Se crea en cada área policial una Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social, adscrita a la Policía de Puerto Rico.

Cada Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social se compondrá de tres (3) miembros en propiedad, a saber: un sicólogo clínico, un trabajador social y un siquiatra a tiempo parcial, de entre los cuales el Superintendente de la Policía nombrará el Director de la Unidad. Además, cada unidad contará con un ayudante administrativo y el personal clerical necesario, según las necesidades de cada área policial.

La Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social tiene como función, realizar periódicamente una evaluación sico-social y una evaluación psicológica por lo menos cada tres (3) años a cada miembro de la Policía de cada área policial. Además, deberá brindar consejería y tratamiento a los policías involucrados en casos de violencia doméstica o violación a derechos civiles, que confronten dificultades personales o laborales que afecten su estabilidad emocional, productividad y relaciones interpersonales, y cuando en el transcurso de sus funciones enfrenten situaciones de violencia.

Cada Unidad se reunirá todas las veces que fuere necesario para determinar los casos que deben someterse a un plan de tratamiento y los que deben referirse a la Junta de Evaluación Médica. **Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros en propiedad y serán estrictamente confidenciales.**

El Director de cada unidad referirá a la Junta de Evaluación Médica aquellos casos en que se recomiende la separación temporera o el retiro del servicio de un miembro de la policía. También referirá aquellos casos de los miembros de la policía que se nieguen a someterse a un plan de tratamiento conforme la recomendación de la Unidad de Tratamiento y Evaluación Sico-Social (U.T.E.S.S.).

Art. 19A de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, 25 L.P.R.A. § 3118a.

111. Junta Consultiva de la Oficina del Comisionado de Seguros

La Junta podrá obtener del Comisionado cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, **pero tal información tendrá carácter confidencial**. No obstante lo anterior, **la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes**, los cuales rendirá al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista.

Art. 2.320 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 232.



112. Oficina del Comisionado de Seguros

(5) La sociedad o corporación tenedora de licencia deberá notificar al Comisionado de cualquier solicitud de quiebra, disolución voluntaria, fusión o consolidación y cualquier cambio en sus miembros, directores y funcionarios, al igual que en cualquiera de las personas designadas en su licencia, no más tarde de quince (15) días contados a partir de la fecha de la solicitud, transacción o cambio. La notificación deberá acompañarse de toda la documentación que acredite la transacción realizada. **La información aquí requerida se mantendrá en forma confidencial y no estará sujeta a inspección pública.**

Art. 9.160(5) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 950g(5).

En el caso de una transacción de cesión o compraventa de una cartera de pólizas de seguros, el nuevo productor deberá prontamente notificar a cada asegurado, mediante comunicación escrita, dirigida a la última dirección que conste en el expediente, sobre la transacción realizada, concediendo un término, no menor de diez (10) días, para que el asegurado opte por nombrarle como su productor o extender el nombramiento a otro productor.

Por su parte, el productor de origen deberá notificar prontamente al Comisionado sobre la transacción realizada, y someter copia del contrato de cesión o compraventa, incluyendo todos sus anejos. **La información aquí requerida se mantendrá de forma confidencial y no estará disponible para inspección pública.**

Art. 9.401 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 953a.

En aquellos casos en que el organismo tarifador le notifique al asegurador cualquier error u omisión encontrado en los exámenes aquí señalados, dicha notificación tendrá la misma fuerza y vigor que una orden de cese y desista emitida por el Comisionado y su incumplimiento estará sujeto a las sanciones dispuestas en este título. Transcurridos 60 días de la notificación al asegurador sin que éste haya presentado prueba satisfactoria al organismo tarifador de la corrección del error u omisión señalado, el organismo lo informará al Comisionado. **La información sometida a dicho examen será confidencial.**

Art. 12.320 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 1232.

Cualquier dato o información relacionado con el diagnóstico, tratamiento o la salud de cualquier suscriptor o solicitante obtenida de dicha persona o de cualquier proveedor por la organización, **se considerará confidencial y no se descubrirá a ninguna persona excepto hasta el límite que sea necesario para llevar a cabo los propósitos de este capítulo; o con el consentimiento expreso**



del suscriptor o solicitante; o en virtud de una ley u orden de un tribunal para la producción o descubrimiento de evidencia; o en la eventualidad, de una reclamación o litigio entre dicha persona y la organización siempre que dicha información o dato sea pertinente. Una organización tendrá derecho a reclamar cualquier privilegio estatutario contra dicho descubrimiento al cual el proveedor que facilite dicha información a la organización tenga derecho a reclamar.

Art. 19.260 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 1926.

Toda información recibida por el Comisionado, o toda información que surja como resultado de una investigación de actos de fraude en el negocio de seguros **será estrictamente confidencial y no podrá divulgarse, excepto en un procedimiento administrativo adjudicativo o judicial criminal, o a agencias del gobierno federal o estatal incluyendo a la Asamblea Legislativa, involucradas en la investigación de actos fraudulentos de seguros.**

Art. 27.300 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 2729.

(d) Informes del examen.--

(1) El informe de examen contendrá los datos que consten en los libros, récords u otros documentos de la entidad o persona autorizada, sus productores u otras personas examinadas, o que se hayan obtenido mediante el testimonio de sus oficiales o productores o de otras personas examinadas con respecto a sus asuntos, y las conclusiones y recomendaciones que el examinador entienda que razonablemente surjan de los datos. **En ningún caso, este informe deberá divulgar información confidencial financiera, médica o personal del viajante.**

(2) El Comisionado notificará el informe de examen a la entidad o persona autorizada investigada o examinada de forma tal que éste tenga una oportunidad razonable, de no más de veinte (20) días, en los cuales podrá presentar su comentario o refutación por escrito con respecto a los asuntos tratados en el informe del examen.

(3) El Comisionado podrá iniciar todo procedimiento o acción que se disponga por ley si a su discreción procede a tenor con los hallazgos y conclusiones de la investigación o examen.

(e) Confidencialidad de la información del examen.--

(1) **Se considerará que el nombre y los datos de identificación individual de todo viajante, es información privada y confidencial y no será divulgada por el Comisionado, salvo como se requiera por ley.**

(2) Salvo que se disponga lo contrario en este capítulo, todas las hojas de trabajo, información grabada, documentos y copias que sean producidos y obtenidos por el Comisionado, o divulgados al Comisionado, o a cualquier otra



persona en el transcurso de una investigación o examen realizado al amparo este capítulo, o en el transcurso del análisis o examen realizado por el Comisionado entorno la situación económica o la conducta de mercado de la entidad o persona autorizada, **serán confidenciales al amparo de la ley y por lo tanto, información privilegiada, no sujeta a inspección pública**, no estarán sujetas a descubrimiento de prueba, ni se podrán admitir como prueba en una demanda civil entre partes privadas a menos que de otra forma lo ordene el tribunal. El Comisionado está autorizado a usar los documentos, materiales u otra información con relación a toda acción administrativa o legal que realice como parte de los deberes ministeriales del Comisionado.

(3) Los documentos, materiales u otra información, incluyendo pero sin limitarse a todas las hojas de trabajo y copias de las mismas, en manos de la NAIC, o bajo su control, y el de sus afiliadas y subsidiarias, **será confidencial al amparo de la ley y por lo tanto información privilegiada**, no estarán sujetas a, descubrimiento de prueba, ni se podrán admitir como prueba en una demanda civil entre partes privadas, excepto por orden del tribunal, si:

(A) Son creados, producidos, y/o obtenidos por la NAIC, o divulgados a la NAIC, o sus afiliadas o subsidiarias en el transcurso de haber asistido en un examen o investigación realizada al amparo de este capítulo, o de haber ayudado al Comisionado en el análisis o investigación de la situación financiera o conducta de mercado de la entidad o persona autorizada.

(B) Son divulgados a la NAIC y sus afiliadas y subsidiarias por el Comisionado al amparo de la cláusula (4) de este inciso.

(C) Para propósitos de las cláusulas (2) y (3) de este inciso, “ley” incluye una ley de otro estado o jurisdicción que sea esencialmente similar a este capítulo.

(4) Ni el Comisionado ni ninguna otra persona que haya recibido los documentos, materiales u otra información mientras actuaba en representación o bajo la autoridad del Comisionado, incluso la NAIC y sus afiliadas y subsidiarias, podrá prestar testimonio en una demanda civil entre partes privadas relacionada con documentos, materiales o información confidencial a tenor con la cláusula (1) de este inciso a menos que de otra forma lo ordene el tribunal.

(5) En el desempeño de sus deberes, el Comisionado:

(A) **Podrá compartir documentos, materiales u otra información, incluso los documentos, materiales o información confidenciales y/o privilegiados, a tenor con la cláusula (1) de este inciso, con otras agencias reguladoras, estatales, federales e internacionales, con la NAIC, y sus afiliados o subsidiarias, y con las autoridades del orden público estatales, federales e internacionales, siempre y cuando dicha agencia, organización u autoridad se obligue a mantener la confidencialidad y condición de privilegio de los documentos, materiales, comunicaciones u otra información;**



(B) podrá recibir documentos, materiales, comunicaciones o información, incluso los documentos, materiales o información, que de otra manera serían confidenciales y privilegiados; de la NAIC, sus afiliados o subsidiarias, de los oficiales reguladores y autoridades del orden público de otras jurisdicciones extranjeras o domésticas y mantendrá como confidenciales o privilegiados cualquier documentos, materiales o información recibidos bajo el entendido de que son confidenciales o privilegiados bajo las leyes de la jurisdicción de origen de dichos documentos, materiales o información, y

(C) podrá suscribir convenios que rijan la manera en que se comparte y se usa la información a tenor con el presente inciso.

(6) La divulgación al Comisionado al amparo de esta sección, o como resultado de compartir documentos, materiales o información según se autoriza en la cláusula (4) de este inciso no constituirá una renuncia al privilegio aplicable o reclamo de confidencialidad con respecto a dichos documentos, materiales o información.

(7) El privilegio establecido bajo las leyes de cualquier estado o jurisdicción que sea sustancialmente similar al privilegio establecido bajo el presente inciso será aplicable y se pondrá en vigor en cualquier procedimiento administrativo o judicial que se realice en Puerto Rico.

(8) Ninguna disposición de este capítulo impedirá al Comisionado divulgar en cualquier momento el contenido de un informe preliminar de examen o resultados, o cualquier asunto relacionado con el mismo, al Comisionado de cualquier otro estado o país, a los oficiales de orden público de Puerto Rico o de cualquier otro estado o del gobierno federal o a la NAIC, ni se entenderá como que le prohíbe hacerlo, siempre y cuando la agencia u oficina que reciba dicha información o asuntos relacionados a la misma se obliga por escrito a mantener su confidencialidad en una manera cónsona con este capítulo.

Art. 43.060(d) y (e) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 4226(d) y (e).

(e) Confidencialidad.--

(1) Los documentos y la prueba suministrada a tenor con el inciso (d) de esta sección, o que el Comisionado obtenga en una investigación de actos fraudulentos relacionados con los acuerdos viáticos, **serán privilegiados y confidenciales y no formarán parte de los récords públicos** ni estarán sujetos a descubrimiento en acciones judiciales civiles o criminales.

(2) La cláusula (1) de este inciso no impide que el Comisionado divulgue documentos y pruebas obtenidas durante la investigación de actos fraudulentos con los acuerdos viáticos, en las siguientes circunstancias:

(A) En los procedimientos administrativos o judiciales para hacer cumplir las leyes administradas por el Comisionado;



(B) a las agencias del orden público o reguladores del gobierno federal, estatal o local, o una organización establecida con el propósito de detectar e impedir actos fraudulentos relacionados con los acuerdos viáticos o a la NAIC, o

(C) a discreción del Comisionado, a una persona en el negocio de acuerdos viáticos que se vea afectada por un acto fraudulento relacionado con dichos acuerdos.

(3) La divulgación de documentos y pruebas a tenor con la cláusula (2) de este inciso no deroga ni modifica el privilegio otorgado en la cláusula (1) de este inciso.

.....

(g) Programa antifraude.--Los proveedores y productores de acuerdos viáticos implantarán un programa antifraude para detectar e impedir los actos fraudulentos relacionados con los acuerdos viáticos y para llevar casos judiciales con respecto a los mismos. A su discreción o a solicitud de las personas o entidades autorizadas, el Comisionado podrá ordenar las modificaciones al programa que a continuación se requieren, según sean necesarias, para asegurar la eficiencia del mismo. Las modificaciones podrán ser, más o menos restrictivas, que el programa requerido, siempre y cuando las mismas cumplan el propósito de esta sección. Los programas antifraude incluirán:

(1) Nombrar investigadores antifraude que podrán ser contratistas independientes o empleados de los proveedores o de los productores de acuerdos viáticos, y

(2) establecer un plan antifraude, que se presentará al Comisionado y que incluirá, sin que se limite, a los siguientes asuntos:

(A) Una descripción de los procedimientos para detectar e investigar los posibles actos fraudulentos relacionados con los acuerdos viáticos y los procedimientos que se usarán para resolver las discrepancias esenciales entre los expedientes médicos y las solicitudes para las pólizas de seguro;

(B) una descripción del procedimiento para informar al Comisionado de posibles actos fraudulentos relacionados con los acuerdos viáticos;

(C) una descripción del plan para educar y adiestrar a su personal sobre las medidas antifraude, y

(D) una descripción u organigrama de la organización del personal antifraude responsable de investigar e informar sobre posibles actos fraudulentos relacionados con los acuerdos viáticos y de dilucidar las discrepancias esenciales entre los expedientes médicos y las solicitudes para pólizas de seguro.

(3) **Los planes antifraude que se presenten al Comisionado serán privilegiados y confidenciales y no formarán parte de los récords públicos** ni estarán sujetos a descubrimiento en acciones judiciales civiles o criminales.

Art. 43.110 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 4231.



(1) La información que se entregue al Comisionado a tenor con este capítulo y con los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo del mismo, **deberá mantenerse confidencial, excepto:**

(a) **Cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o**

(b) **por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es en el mejor interés público.** En tal caso, la información se entregará bajo un **acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información.** Disponiéndose, que esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes del asegurador internacional.

(c) **El Comisionado podrá, a su discreción, divulgar dicha información en todo los casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Comisionado a otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.**

Art. 61.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 4325.

113. Comisión Interestatal Reguladora de Productos de Seguros

La Comisión promulgará las reglas que establezcan condiciones y procedimientos conforme a los cuales se han de divulgar al público para ser examinados o copiados la información y los registros oficiales. La Comisión podrá promulgar reglas adicionales conforme a las cuales se divulgarán a las agencias federales y estatales, inclusive las agencias de orden público, los registros y la información que de otra manera estarían exentos de divulgación y podrá celebrar acuerdos con dichas agencias para recibir o intercambiar información o registros sujetos a disposiciones de no divulgación y confidencialidad.

Salvo a información, registros y datos privilegiados, las leyes de los estados suscribientes relacionados a la confidencialidad o no divulgación, no relevarán al Comisionado del estado suscribiente de su deber de divulgar todo registro, dato o información pertinente a la Comisión; Disponiéndose, que no se entenderá que tal divulgación constituirá una exclusión, ni afectará de otra manera el requisito de confidencialidad; Disponiéndose, además, que, salvo se disponga lo contrario, la Comisión no estará sujeta a las leyes del estado suscribiente relacionadas con la confidencialidad y la no divulgación con respecto a los registros, datos e información en su poder. La información de la Comisión se mantendrá confidencial luego de que la misma se entreg[ue] a algún Comisionado.



La Comisión fiscalizará a los estados suscribientes para asegurar que se cumplan los estatutos, reglamentos, incluyendo la normas uniformes y los procedimientos operacionales debidamente adoptados. La Comisión notificará, por escrito, a los estados suscribientes de su incumplimiento con respecto a los estatutos, reglamentos o procedimientos operacionales. Si el estado suscribiente que haya incurrido en dicho incumplimiento no lo subsana dentro del plazo especificado en la notificación, se entenderá que el estado suscribiente está en rebeldía según lo dispuesto en [la sec. 8094 de este título].

El Comisionado de cualquier estado en que la aseguradora está autorizada a operar o está operando un negocio de seguros, continuará ejerciendo su autoridad para fiscalizar la regulación del mercado en que se efectúan las actividades de la aseguradora, según las disposiciones de las leyes estatales. Las siguientes disposiciones rigen las acciones de la Comisión para hacer cumplir dichas leyes.

Respecto a la regulación del mercado por parte del Comisionado de un producto o material publicitario aprobado o certificado ante la Comisión, ninguna actividad de una aseguradora constituirá una violación de las disposiciones, normas o requisitos del Pacto, salvo lo disponga la Comisión mediante una orden final que se emita a solicitud del Comisionado, previo aviso a la aseguradora, teniendo oportunidad de presentarse a una vista ante la Comisión.

Antes de que un Comisionado pueda incoar una acción ante la Comisión por violación de una disposición, norma o requisito del Pacto relacionado con el uso de material publicitario no aprobado o certificado, la Comisión o un oficial o empleado autorizado por la Comisión, deberá autorizar dicha acción. Dicha autorización no requerirá que se notifique a la aseguradora ni conceder una vista o la divulgación de solicitudes de autorización o registros de la acción tomada por la Comisión en atención a dichas solicitudes.

Art. 1.8 de la Ley Núm. 161 de 22 de diciembre de 2005, 26 L.P.R.A. § 8088.

La Comisión pagará o proveerá para el pago de gastos razonables incurridos en su establecimiento y organización. Para subvencionar el costo de sus operaciones iniciales, la Comisión podrá aceptar aportaciones y otros tipos de subvenciones de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, los estados suscribientes y otras fuentes. Las aportaciones y otros tipos de subvenciones de otras fuentes serán de tal naturaleza que la independencia de la Comisión con respecto del desempeño de sus deberes no quedará en entredicho.

La Comisión cobrará derechos de radicación de cada aseguradora y tercero intermediario que radique un producto ante la Comisión para cubrir los gastos



de las operaciones y las actividades de la Comisión y su personal, cuyo total será suficiente para cubrir el presupuesto anual de la Comisión.

El presupuesto de la Comisión para el año fiscal no se aprobará hasta que notifique y sea comentado, según lo dispuesto en [la sec. 8087 de este título].

La Comisión estará exenta de toda tributación en los estados suscribientes o tributación ejercida por éstos.

La Comisión no pignoraré el crédito de ningún estado suscribiente, salvo se le confiera autoridad legal correspondiente por parte de dicho estado suscribiente.

La Comisión llevará cuenta de todo ingreso interno, incluyendo las subvenciones y los donativos, así como del desembolso de todos los fondos bajo su control. Las cuentas financieras internas de la Comisión estarán sujetas a los procedimientos de contabilidad dispuestos en los estatutos. Las cuentas financieras y los informes, incluyendo los sistemas de controles internos y los procedimientos de la Comisión, se auditarán anualmente por un contador público autorizado independiente. Por lo menos cada tres (3) años, dicho contador incluirá una auditoría administrativa y de desempeño de la Comisión. La Comisión presentará un informe anual ante el Gobernador y la Legislatura de los estados suscribientes que incluirá un informe de la auditoría independiente. **Las cuentas internas de la Comisión no serán confidenciales y todo documento deberá ser compartido con los Comisionados que suscriban este Pacto una vez éstos lo soliciten; Disponiéndose, que solamente se mantendrán confidenciales aquellos documentos de trabajo relacionados con auditorías internas o independientes y aquella información relacionada a la información personal de los individuos e información confidencial de los aseguradores, incluyendo secretos de negocio.**

Ningún estado suscribiente tendrá derecho a presentar una reclamación ni reivindicar la titularidad de ninguna propiedad de la Comisión o sobre la cual la Comisión tenga derecho adquirido ni con respecto a ninguno de los fondos de la Comisión que se tengan a tenor con las disposiciones del presente Pacto.

Art. 1.12 de la Ley Núm. 161 de 22 de diciembre de 2005, 26 L.P.R.A. § 8092.

114. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones

(n) En caso de que una querrela fuese radicada por una compañía de telecomunicaciones contra otra compañía de telecomunicaciones por violaciones a esta sección, ésta tendrá, de solicitarlo la Junta, que presentar su auditoría anual con el propósito de que la Junta pueda determinar si dicha compañía de telecomunicaciones en efecto ha cumplido con los requisitos de esta sección. Dicha auditoría, y **toda la información relacionada con la misma,**



será pública, excepto la que la Junta decida mantener en confidencial y para uso exclusivo de ella. La información que se decida mantener como confidencial será la necesaria para proteger información propietaria, secretos comerciales o de negocios, como dispone [la sec. 267f(b)(2) de este título].

(o) En caso de que una querrela fuese radicada por una compañía de telecomunicaciones contra otra compañía de telecomunicaciones, la Junta tendrá acceso a todas las cuentas y récords de esta última para poder verificar el cumplimiento de esta sección, incluyendo los papeles de trabajo y materiales de apoyo de cualquier auditoría que se lleve a cabo bajo esta sección. **Todo material que se solicite al amparo de lo aquí dispuesto estará a la disposición de quien lo solicite, excepto que la Junta mantendrá en bases confidenciales y para uso exclusivo de ésta, bajo [la sec. 267f(b)(2) de este título], aquel material que sea necesario para proteger información propietaria, secretos comerciales o de negocios.**

Art. III-4(n) y (o) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, 27 L.P.R.A. § 269c(n) y (o).

(a) Toda compañía de telecomunicaciones tendrá que someterle a la Junta una relación de sus precios y cargos y cada vez que efectúe un cambio en éstos, tendrá que someterlos simultáneamente con su implantación en el mercado.

(b) La Junta podrá, a solicitud de parte interesada y, mediante una querrela, evaluar si los precios y/o cargos establecidos no están basados en su costo, [violando] así el principio de una justa y sana competencia. A estos fines, la Junta podrá solicitar de la compañía de telecomunicaciones querellada toda la información pertinente a los precios o cargos establecidos por ella. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que la Junta mantendrá en bases confidenciales y para uso exclusivo de ella aquel material que sea necesario para proteger información propietaria, secretos comerciales o de negocio, según se establece en [la sec. 267f de este título].

Art. III-8 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, *según enmendada*, 27 L.P.R.A. § 269f.

115. Comisión de Minería, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico

La Comisión puede expedir las siguientes dos (2) clases de permisos de exploración:

(a) Permiso exclusivo de exploración.--Se podrán conceder permisos exclusivos de exploración con el fin de proteger derechos de prioridad en la consideración de arrendamientos subsiguientes de un área de exploración o de cualquier parte de la misma, bajo las siguientes condiciones:



.....

(8) El explorador rendirá un informe semestral, por escrito, de los resultados de sus operaciones, **el cual se conservará estrictamente confidencial hasta la expiración del permiso de exploración a menos que entonces entre en vigor el arrendamiento provisto en el permiso.**

Art. 5 de la Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1933, *según enmendada*, 28 L.P.R.A. § 116.

116. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales – arena, grava y piedra

La información, los documentos y los estudios relacionados con la excavación, extracción, remoción y dragado de componentes de la corteza terrestre que obren en poder del Departamento serán tenidos como información, documentos y estudios de carácter público, y se harán disponibles a cualquier ciudadano que interese examinarlos. **No obstante, los documentos, libros y papeles que el Secretario ordene que los poseedores le muestren con arreglo a la facultad que le otorga [la sec. 217 de este título] tendrán un carácter confidencial.**

Art. 16 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, *según enmendada*, 28 L.P.R.A. § 220a.

117. Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico

Toda declaración, información, documentos o informes que reciban los funcionarios o cualquier miembro del personal del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico en el desempeño de, o relacionado con, sus funciones **será de carácter confidencial; y éstos no podrán ser obligados a divulgarlos ni a testificar sobre ellos** ante ningún tribunal, agencia o autoridad alguna en ningún procedimiento o acción ni por ningún otro medio; **salvo a los funcionarios ejecutivos con autoridad inmediata sobre ellos y únicamente para fines de las operaciones internas de dicho Negociado**; ni podrán tampoco dichos funcionarios ni dichos miembros del personal del Negociado contravenir voluntariamente las disposiciones de esta ley. **Disponiéndose, sin embargo, que el requisito de confidencialidad antes mencionado no será de aplicación a los laudos emitidos por los árbitros adscritos a dicho Negociado, los cuales serán divulgados o publicados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.**

Art. 1 de la Ley Núm. 5 de 29 de marzo de 1978, *según enmendada*.



118. Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Todos los registros, libros de contabilidad, y todos los demás documentos y papeles pertenecientes a y sometidos a estudio y verificación por una organización obrera al Negociado de Servicios a Uniones Obreras, según se dispone en [las secs. 99e, 99f y 99k a 99o de este título], al igual que cualquier información o evidencia obtenida de los mismos, **se considerarán como estrictamente confidenciales** y no podrán ser presentados como evidencia en los tribunales de justicia ni divulgadas por funcionarios o empleado alguno del citado servicio, a menos que así lo solicite por escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la organización obrera en cuestión. Cualquier empleado o agente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que divulgue cualquier información suministrada durante la rendición de los servicios solicitados por una organización obrera, sin el permiso otorgado por escrito de éste, podrá ser despedido del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, previa formulación de cargos y audiencia, según lo dispone la ley.

Art. 6 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974, *según enmendada*, 29 L.P.R.A. § 99n.

119. Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral

A los fines de garantizar la libre asociación y participación de toda persona en una organización laboral se declaran como derechos y prerrogativas protegidas y revestidas de gran interés público para todo miembro afiliado a una organización laboral lo siguiente:

.....

(10) **El derecho a reclamar que se mantenga y proteja la secretividad y confidencialidad de la identidad de cualquier miembro afiliado a una organización** que provea información que contenga datos que conduzcan o puedan conducir a una investigación legal, administrativa o judicial por violaciones a este subcapítulo **mientras dure la investigación.**

Art. 3 de la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, 29 L.P.R.A. § 100a.

120. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(a) Toda información reportada a, o en otra forma obtenida por el Secretario o su representante en relación con cualquier inspección o procedimiento bajo [las secs. 361 a 361aa de este título] que contenga o que pueda revelar un secreto sobre procesos industriales, **será considerada confidencial, excepto que dicha**



información podrá ser revelada a otros oficiales o empleados concernidos con la ejecución de [las secs. 361 a 361aa de este título], o cuando sea relevante en cualquier procedimiento bajo [las secs. 361 a 361aa de este título]. En cualquiera de dichos procedimientos el Secretario o el tribunal emitirá aquellas órdenes que puedan ser apropiadas para proteger la confidencialidad de los secretos sobre procesos industriales.

(b) Cualquier persona que siendo un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de alguno de sus municipios, o de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia de los mismos, publique, divulgue, revele o haga conocer de cualquier manera o en cualquier extensión no autorizada por el Secretario, cualquier información traída a él en el curso de su empleo o deberes oficiales o por razón de cualquier inspección o investigación hecha por, informe o récord hecho a, o radicado con dicho departamento, agencia, instrumentalidad, dependencia, funcionario o empleado de los mismos y dicha información concierne o se relaciona con los secretos sobre procesos industriales de cualquier persona o patrono, será castigado con una multa que no excederá de mil dólares (\$1,000) o con pena de reclusión que no excederá de un año, o con ambas penas y será destituido de su puesto o empleo.

Sec. 24 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, 29 L.P.R.A. § 361w.

Copia del informe de auditoría, rendido como resultado de dicha intervención, será entregado a los trabajadores o empleados del patrono querellado. Además, se enviará copia de dicho informe al Secretario de Hacienda. **Con excepción de lo antes dispuesto, la información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados, en virtud de las facultades que por este capítulo se le confieren, será de carácter confidencial y privilegiada, y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.**

Art. 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, *según enmendada*, 29 L.P.R.A. § 507.

(b) El Secretario obtendrá del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos toda aquella información que permita determinar el monto del bono de aquellos trabajadores agrícolas empleados en la fase agrícola de la industria azucarera. **La información así obtenida deberá ser mantenida como confidencial y no será divulgada en forma alguna.**

Sec. 5(b) de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, 29 L.P.R.A. § 510d(b).

(a) Ningún patrono, de empresa privada o de corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá mostrar o desplegar el número de seguro



social de un empleado, independientemente de la naturaleza de su plaza o nombramiento, en su tarjeta de identificación, ni podrá mostrar o desplegar este dato en ningún lugar visible al público en general o documento de circulación general. No se podrá incluir el número de seguro social en directorios de personal ni cualquier lista similar que se haga disponible a personas que no tengan necesidad o autoridad de acceso a este dato.

Estas protecciones pueden ser renunciadas, voluntariamente y por escrito, por el empleado, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de empleo. Esta disposición no será de aplicación en cuanto al uso del número de seguro social en aquellos casos y para aquellos fines en que es específicamente compulsorio por disposición especial de ley o se ha autorizado o regulado mediante ley o reglamento federal, ni para su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, contribuciones, contratación y nóminas, sujeto a que el patrono tome las debidas salvaguardas para mantener su confidencialidad.

Cuando un documento que contenga el número de seguro social de un trabajador deba ser hecho público para un fin que no requiera ese dato, será editado de modo que dicho dato sea parcial o totalmente ilegible, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

(b) La violación de las disposiciones de esta sección, incluyendo el no proteger la confidencialidad del número de seguro social, conllevará multa de no menos de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares por caso. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la agencia encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta sección.

(c) Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta sección fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, o legislación o reglamentación federal futura ocupare el campo, tal acción no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta sección.

(d) El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispondrá de seis (6) meses con posterioridad a la vigencia de esta ley para establecer la reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto en su inciso (b) de esta sección; dicha reglamentación deberá conceder a los patronos un plazo no menor de seis (6) meses para certificar al Departamento la implementación de estas disposiciones o de un plan de trabajo con fecha cierta para lograrlo.

(e) Ninguna disposición de esta sección se podrá entender como en menoscabo de cualquier política organizacional de un patrono, o de ningún convenio colectivo, que ya vigentes dispongan protecciones a la confidencialidad del número de seguro social y sanciones por incumplimiento.



Arts. 1 al 5 de la Ley Núm. 207 de 27 de septiembre de 2006, 29 L.P.R.A. § 621a.

(k) Divulgación de información.--Excepto en cuanto a lo que en contrario se dispone en este capítulo, **cualquier información obtenida de una unidad de empleo o de alguna persona en la administración de este capítulo y determinaciones en cuanto a derechos de beneficios de cualquier persona, serán mantenidas como confidenciales y no serán divulgadas ni ofrecidas a inspección pública en forma alguna que revele la identidad de la persona o de la unidad de empleo.** A cualquier reclamante, o su representante legal, se le suministrará información de los récord del Departamento hasta donde sea necesario para debida presentación de su reclamación en cualquier procedimiento bajo este capítulo que tenga relación con dicha reclamación.

Sujeta a aquellas restricciones que el Secretario pueda prescribir por reglamento:

(1) Puede haber información disponible para cualquier agencia de Puerto Rico o cualquier agencia federal o de algún estado encargada de la administración de un programa similar de seguro por desempleo o del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y para los propósitos de la Ley Federal de Contribución por Desempleo, al Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, y

(2) **la información obtenida en relación con la administración del Servicio de Empleo puede ser puesta a la disposición de personas o agencias para fines relacionados con el funcionamiento de un servicio público de empleo.**

Mediante solicitud al efecto, el Secretario suministrará a cualquier agencia de los Estados Unidos encargada de la administración de obras públicas o de ayuda mediante empleo público, el nombre, dirección, ocupación usual y condición de empleo de cada persona que reciba beneficios y con respecto a los derechos de dichas personas a recibir beneficios subsiguientes bajo este capítulo.

Mediante solicitud al efecto y a los fines de determinar la elegibilidad a beneficios bajo la Ley de Cupones para Alimentos de 1977, se suministrará de los récords de la agencia, a la agencia encargada de la administración de dicha ley, toda o cualesquiera de la siguiente información:

(A) Información de salarios.

(B) Recibo de beneficios bajo este capítulo, sean beneficios potenciales o ya recibidos.

(C) Dirección del reclamante.

(D) Si ha rehusado oferta alguna de trabajo, descripción de empleo ofrecido, salarios, términos y condiciones del mismo.

Previa solicitud al efecto, el Secretario suministrará a la agencia encargada del Programa de Sustento de Menores bajo un plan descrito en la sec. 454 de la Ley de Seguro Social aprobado al amparo de la Parte D del Título IV de dicha ley, la



información sobre empleo y salarios del reclamante que sea necesaria para localizar la persona que adeuda dicho sustento de menores, establecer su obligación y cobrar la misma.

El Secretario prescribirá mediante reglamento las salvaguardas que aseguren que la información divulgada se usará por los empleados y oficiales de dichas agencias únicamente a los fines antes mencionados.

El Secretario queda autorizado a solicitar el reembolso correspondiente por este servicio.

Mediante solicitud al efecto se podrá suministrar a otras agencias del gobierno, para uso interno de las mismas, aquella información que a juicio del Secretario no impida el funcionamiento ni sea inconsistente con los propósitos de los programas de servicio de empleo y seguro por desempleo; pero la información así suministrada deberá ser mantenida como confidencial y no será divulgada en forma alguna.

El Secretario puede remitir al Contralor de la Moneda de Estados Unidos, copia de cualquier relación o informe de cualquier asociación nacional bancaria que le haya sido sometida a virtud de las disposiciones de este capítulo y solicitar que se haga un examen con respecto a la corrección de dicho informe o relación.

A los fines de verificar la elegibilidad a beneficiarios, o asistencia social de una persona, el Secretario proveerá información de los récords de salarios y de beneficios recibidos por ésta a cualquier agencia encargada de la administración de los programas: Medicaid, Ayuda a Familias con Niños Dependientes (AFDC) y los Títulos I, X, XIV y XVI de la Ley de Seguridad Social. **El Secretario velará por el establecimiento de salvaguardas que aseguren que la información provista estará protegida de divulgación no autorizada y establecerá, además, un sistema de contabilidad para recobrar el costo en que incurra al proveer dicha información a las agencias.**

(l) **Divulgación de información a la Legislatura o a los comités legislativos.**--A solicitud de la Cámara, el Senado, o cualquier comité de alguno o de ambos cuerpos, en relación con una investigación de la administración y funciones de los programas de seguro por desempleo y servicio de empleos de Puerto Rico, el Director suministrará aquella información que sea necesaria para los fines de dicha investigación, excepto información que revele la identidad de las personas o de las unidades de empleo.

(m) **Cooperación federal-estatal.**--

(1)(A) En la administración de este capítulo, el Secretario cooperará con el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos en todo lo que sea consistente con las disposiciones de este capítulo y, mediante la adopción de reglas, reglamentos, métodos y normas administrativas, tomará aquella acción que considere necesaria para garantizar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus ciudadanos todas las ventajas disponibles que puedan derivarse de dicha



cooperación incluyendo entre éstas aquellas derivadas bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad Social relacionadas con la compensación por desempleo, la Ley Federal de Contribución por Desempleo, la Ley Wagner-Peyser, y la Ley Federal-Estatal de Beneficios Extendidos de Seguro por Desempleo de 1970.

(B) En la administración de las disposiciones [de la sec. 716c de este título], promulgada[s] de conformidad con los requisitos de la Ley Federal Estatal de Beneficios Extendidos de Seguro por Desempleo de 1970, el Secretario tomará aquella acción que considere necesaria para garantizar que las disposiciones sean interpretadas y aplicadas para reunir los requisitos de dicha ley federal según interpretada por el Departamento del Trabajo Federal, y para garantizar al Estado Libre Asociado el reembolso total de la parte federal de los beneficios extendidos, regulares y adicionales pagados bajo este capítulo que son reembolsables bajo la ley federal.

(2) El Secretario queda autorizado a hacer aquellas investigaciones y obtener y transmitir aquella información, hacer disponibles aquellos servicios y facilidades y ejercer aquellos otros poderes dispuestos en la presente con respecto a la administración de este capítulo que él crea necesario o apropiado para facilitar la administración de cualquier ley estatal o federal de empleo público o de seguro por desempleo, y del mismo modo, para aceptar y utilizar información, servicios y facilidades que sean puestas a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la agencia encargada de la administración de cualquier otra ley de servicio de empleo público o de seguro por desempleo.

(3) El Secretario cumplirá con los requisitos del Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos relativos al recibo y desembolso por este Estado Libre Asociado de dinero concedido bajo el Título III de la Ley de Seguridad Social y la Ley de 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), enmendada, y hará aquellos informes, en tal forma y conteniendo aquella información que el Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos de tiempo en tiempo requiera, y cumplirá con aquellas disposiciones que el Secretario del Trabajo de [los] Estados Unidos de tiempo en tiempo considere necesario para asegurar la corrección y verificación de dichos informes. El Secretario habrá de cooperar en forma razonable con todas las agencias de [los] Estados Unidos encargadas de la administración de cualquier programa de seguridad de empleo.

Sec. 14(k), (l) y (m) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, *según enmendada*, 29 L.P.R.A. § 713(k), (l) y (m).

121. Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI

(e) La Junta podrá obtener del Procurador cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, **pero tal información tendrá carácter confidencial**. No obstante lo anterior, **la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes**, los cuales rendirá al Procurador, quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de



vista y recomendaciones sobre las acciones legislativas que deban adoptarse para atender los asuntos relacionados con los veteranos.

Art. 8 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, 29 L.P.R.A. § 741.

122. Compañía de Turismo – derecho de multipropiedad y clubes vacacionales

(5) Cuando la Compañía tenga autoridad para emitir una orden de cese y desista de conformidad con las disposiciones de [las secs. 1261 a 1261h de este título], ésta podrá aceptar, en vez de, o como parte de ello, una garantía de no continuar con la práctica ilegal. Dicha garantía podrá incluir una estipulación de pago voluntario por el alegado violador del costo de la investigación realizada por la Compañía, incluyendo el costo de iniciar y proseguir con cualquier acción o procedimiento por la Compañía, y la cantidad que sea necesaria para devolver a cualquier persona el dinero o la propiedad adquiridos por medio de la violación. Toda garantía de no continuar con la práctica ilegal aceptada por la Compañía y **toda estipulación radicada en un tribunal con relación a una acción o procedimiento se mantendrá confidencial entre las partes envueltas en la acción o el procedimiento y el tribunal y sus empleados, pero si se viola la susodicha garantía de cese de dicha práctica ilegal aceptada, o si la persona incurre en la misma práctica ilegal que se comprometió previamente a discontinuar, la garantía de cese o la estipulación se convertirá en récord público y estará disponible para ser inspeccionada por cualquier persona.**

Sec. 11-103(5) de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, 31 L.P.R.A. § 1261b(5).

123. Procedimientos ante los tribunales – expedientes de adopción

Los expedientes de adopción serán confidenciales. El tribunal podrá autorizar su examen solamente a las partes interesadas. También **podrá autorizar a otras personas, mediante orden judicial específica, y por causa justificada.**

Art. 20 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, 32 L.P.R.A. § 2699s.

124. Investigaciones bajo la Ley de Salario Mínimo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

La información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en la Ley de Salario Mínimo y en [las secs. 304 et seq. del Título 3] **será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.**



En ningún caso que se tramite al amparo [de las secs. 3118 a 3132 de este título] podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno.

Sec. 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *según enmendada*, 32 L.P.R.A. § 3120.

125. Policía de Puerto Rico y otras agencias de seguridad pública – acecho

Siempre que un oficial del orden público intervenga en un incidente que pueda clasificarse como un acto de acecho, deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho informe incluirá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente.

En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de acecho anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

Este informe deberá ser preparado para toda intervención aunque no se presenten los cargos criminales contra la alegada persona ofensora. Los mismos se mantendrán separados de informes sobre otra naturaleza, salvo si son relacionados a casos de violencia doméstica.

El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genere y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta sección, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de acecho en Puerto Rico.

El Superintendente de la Policía establecerá las normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de acecho.

Art. 12 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, 33 L.P.R.A. § 4022.



126. Aplicación de las medidas de seguridad

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe siquiátrico o psicológico de la persona, realizado por un siquiatra o psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.

Art. 94 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, *según enmendada*, 33 L.P.R.A. § 4722.

127. Ley de Menores

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre la condición [del] progreso físico, emocional y moral del menor, así como informes de evaluación del menor y de los servicios o tratamientos ofrecidos a éste. **Dichos informes, de estricta confidencialidad**, deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento del menor con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la revisión, según se dispone en [la sec. 2231 de este título].

Art. 30 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, *según enmendada*, 34 L.P.R.A. § 2230.

(d) **Confidencialidad del expediente.**--Los expedientes en los casos de menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que estarán accesibles a inspección por la representación legal del menor previa identificación y en el lugar designado para ello. **Tanto los expedientes en poder de la Policía como aquéllos en poder del Procurador están sujetos a la misma confidencialidad.** No se proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del tribunal.

No se suministrará información sobre el contenido de los expedientes excepto que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que por escrito prueben su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez estipule.

Art. 37(d) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, *según enmendada* 34 L.P.R.A. § 2237(d).



128. Instituto de Ciencias Forenses

Toda información, formulario, récord o muestra relacionada con el resultado de la identificación de los perfiles de ADN **será de carácter confidencial**, excepto que en [las secs. 4001 a 4012 de este título] se disponga otra cosa.

Art. 12 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, 34 L.P.R.A. § 4010.

129. Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores

(c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición **se efectuarán en privado salvaguardando el derecho de confidencialidad** que disponen [las secs. 2201 et seq. de este título].

Regla 2.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. R. 2.9.

(a) Excepto en cuanto a lo dispuesto en la Regla 4.5 de [este apéndice], **el expediente judicial será confidencial**. Podrá ser examinado únicamente por el Procurador, por el abogado de récord del menor o por los funcionarios del tribunal en el sitio y hora designados.

(b) **Se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por personas particulares que requieren dicha garantía**. Del tribunal estimarlo necesario, ordenará a la defensa y al Procurador que se abstengan de divulgar tal información al menor, a sus padres o encargados cuando pueda ser perjudicial bajo apercibimiento de desacato y otras medidas disciplinarias.

(c) **También el tribunal en el ejercicio de su poder de parens patriae adoptará aquellas medidas cautelares para evitar que información potencialmente perjudicial al bienestar físico y mental del menor sea divulgada a éste, sus padres, encargados o defensor judicial**.

Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. R. 10.2.

Los expedientes no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que el tribunal conceda permiso a los funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, o **a personas de acreditada reputación profesional o científica y éstos prueben por escrito la necesidad de, o el interés en obtener información para realizar sus labores oficiales, estudios o trabajos**. La información siempre será brindada bajo las condiciones que el Juez establezca.

Regla 10.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. R. 10.3.



Los expedientes de menores en poder del Procurador y de la Policía **serán confidenciales**. Los expedientes de menores en poder de la Policía **se mantendrán en archivos separados de los de adultos**.

Regla 10.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. R. 10.4.

El secretario del tribunal llevará un libro de minutas y en el mismo hará una breve reseña de los procedimientos habidos en cada caso, anotando la fecha, el número de la querrela, el nombre del menor y las determinaciones que haga el Juez. **Este libro es estrictamente confidencial y estará siempre bajo la custodia del secretario.**

Regla 11.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. R. 11.3.

130. Reglas de Procedimiento Criminal

(a) El tribunal, antes de dictar sentencia en los siguientes casos, deberá tener ante sí un informe que le haya sido rendido, después de haberse practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, que le permita emitir una decisión racional de sentencia.

(1) En todos los delitos graves, excepto de primer grado.--Este informe presentencia será preparado por el Programa de Libertad a Prueba y Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección.

En el mismo se incluirá la declaración que haya prestado voluntariamente la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y su familia la comisión del delito, la cual irá unida al informe sobre el historial del acusado.

En caso de que la víctima o su representante no puedan ser localizados, o no estén dispuestos a cooperar en la preparación del informe, ello debe hacerse constar en el mismo. El representante de la víctima puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal, a su discreción, determine que puede ser representante de la víctima.

(2) En los delitos menos graves.--El tribunal utilizará en los delitos menos graves como informe presentencia el Formulario Corto de Información requerido por la Regla 162.2, excepto cuando las circunstancias particulares del caso ameriten información más amplia, en que podrá solicitarse, si a juicio del tribunal es necesaria, alguna evaluación adicional a la Administración de Corrección.

(b) La víctima o su representante, según se define en el inciso (a) de esta regla, podrá someter una declaración sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, antes de que el



tribunal dicte sentencia en los casos de delitos graves o menos graves en una o ambas de las siguientes formas:

- (1) Presentando una declaración oral en la vista que celebre el tribunal para el pronunciamiento de sentencia. En caso de que haya varias víctimas el tribunal puede limitar el número de declaraciones, consolidando las mismas de la manera más adecuada.
- (2) Sometiendo una declaración jurada al Programa de Libertad a Prueba o Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección, la cual será incluida en el informe presentencia según se dispone en el inciso (a) de esta regla.

Los informes presentencia se tramitarán en el plazo más breve posible y de no estar disponible el informe dentro de los términos que establece la Regla 162, el tribunal pospondrá el acto de dictar sentencia a fin de recibir dicho informe.

Nada de lo dispuesto en esta regla se entenderá que limita la facultad del tribunal para enmendar su sentencia conforme a lo dispuesto en estas reglas.

El tribunal dará acceso a los informes presentencia a los acusados o peticionarios, a sus abogados y al Ministerio Fiscal, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

Sólo se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

(c) En el informe presentencia, según dispuesto en los incisos anteriores, se hará constar en un folio separado la dirección residencial o postal de la víctima si ésta así lo desea. **Dicha información será de carácter confidencial y se requerirá con el propósito de que la Administración de Corrección mantenga informada a la víctima sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de su ofensor y le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.**

Regla 162.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. R. 162.1.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, **en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récord**, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.



Regla 247.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. R. 247.1.

d. Privilegios evidenciaros²

Es importante en este punto mencionar con mayor especificidad los distintos privilegios evidenciaros que pueden ser de aplicación a la hora de solicitar que alguna entidad gubernamental divulgue información bajo su custodia. En primer lugar, atenderemos los privilegios evidenciaros que pueden reclamar los ciudadanos particulares, a tenor de las Reglas 23 a 35 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23-35. En segundo lugar, miraremos específicamente el privilegio ejecutivo, aplicable a las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en sus distintas vertientes, y los privilegios evidenciaros que se derivan de éste y que están codificados también en algunas de las Reglas de Evidencia antes citadas.

1. Privilegios evidenciaros que pueden reclamar los ciudadanos particulares, a tenor de las Reglas 23 a 30 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23-30

i. Privilegio del acusado – Regla 23 de las Reglas de Evidencia

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un imputado o acusado tiene derecho, en una causa criminal en su contra, a no ser llamado como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23.

² Es preciso mencionar que, hace unos escasos meses, la Asamblea Legislativa aprobó las nuevas Reglas de Evidencia que fueran referidas a ésta por el Tribunal Supremo a principios de este año. Sin embargo, las nuevas Reglas de Evidencia no estarán vigentes hasta transcurridos 180 días luego de su aprobación por la Asamblea Legislativa. Por ello, las anteriores Reglas de Evidencia continuarán rigiendo todos los procesos adjudicativos por los próximos meses. En el presente informe, pues, citamos a las ahora antiguas Reglas de Evidencia. Pasados los referidos 180 días, será necesario atenerse a las nuevas Reglas de Evidencia. En lo que a privilegios evidenciaros se refiere, aunque el espíritu de la gran mayoría de las disposiciones permanece inalterado, las nuevas Reglas de Evidencia sí incluyen algunas modificaciones importantes. En particular, notamos que los privilegios abogado-cliente y contador público autorizado-cliente han sufrido algunos cambios. También apuntamos la creación de un nuevo privilegio específico para cubrir la relación entre un psicoterapeuta y su paciente, y un nuevo privilegio aplicable a los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos. Para mayor detalle, véase Regla 501 a la 518 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, *In re: Aprobación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, 2009 T.S.P.R. 35, 175 D.P.R. __ (2009).



ii. *Privilegio contra la autoincriminación – Regla 24 de las Reglas de Evidencia*

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier materia que tienda a incriminarle.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23.

iii. *Privilegio abogado-cliente – Regla 25 de las Reglas de Evidencia*

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Abogado.--Persona autorizada o a quien el cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la profesión de abogado; incluye a la persona así autorizada y a sus asociados, asistentes y empleados de oficina.

(2) Cliente.--Persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional; incluye al incapaz que consulta él mismo a un abogado o cuyo tutor o encargado hace tal gestión con el abogado a nombre del incapaz.

(3) Comunicación confidencial.--Aquella comunicación habida entre un abogado y su cliente en relación a alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su abogado. El privilegio puede ser invocado no sólo por el poseedor del privilegio que es el cliente, sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio de éste, o por el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio del cliente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) Los servicios del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, un acto torticero o un fraude.

(2) La comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos del cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada o de transacción entre vivos.



(3) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación por el abogado del cliente de un deber que surja de la relación abogado-cliente.

(4) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a un documento en que intervino el abogado en calidad de notario.

(5) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos o más clientes del abogado, en cuyo caso un cliente no puede invocar el privilegio contra los otros dos.

(D) Cuando dos o más personas se unen como clientes de un mismo abogado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna de ellas podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 25

iv. Privilegio del contador público autorizado y cliente - Regla 25A de las Reglas de Evidencia

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Cliente.--Persona natural o jurídica que consulta a un contador público autorizado con el propósito de contratarle o de obtener servicios en su capacidad profesional.

(2) Comunicación confidencial.--Aquella comunicación habida entre un contador público autorizado y su cliente incluyendo a sus asociados, asistentes y empleados de oficina en relación a alguna gestión profesional, realizada en el ejercicio de la profesión de contabilidad basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.

(3) Contador Público Autorizado.--Todo ciudadano que posea una licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico expedida por la Junta de Contabilidad según se define en la Ley de Contabilidad Pública, [secs. 771 et seq. del Título 20].

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar, revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su contador público autorizado. El privilegio puede ser invocado sólo por el poseedor del privilegio, que es el cliente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) Los servicios al contador público autorizado fueron solicitados y obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, un acto torticero o un fraude.



(2) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación por el contador público autorizado de un deber que surja de la relación contador público autorizado y cliente.

(3) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos (2) o más clientes del contador público autorizado, en cuyo caso un cliente no puede invocar el privilegio contra los otros dos.

(4) El contenido de la comunicación se le requiere en el curso de un procedimiento civil o penal bajo la Ley de Armas, [secs. 454 a 460] del Título 25; Ley de Sustancias Controladas, [secs. 2101 et seq. del Título 25]; Ley de Explosivos, [secs. 561 et seq. del Título 25]; Ley contra el Crimen Organizado, [secs. 971 et seq. del Título 25]; las disposiciones del Código Penal, [secs. 3001 et seq. del Título 33], y las leyes especiales sobre estas materias.

(5) La comunicación entre el contador público autorizado y su cliente está sujeta a las normas que regulan la profesión de contabilidad requieren que se divulguen [sic].

(6) La comunicación entre el contador público autorizado y su cliente puede ser divulgada por mandato de ley o por razón de interés público apremiante.

(D) Cuando dos (2) o más personas se unen como clientes de un mismo contador público autorizado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 25A.

v. *Privilegio médico-paciente – Regla 26 de las Reglas de Evidencia*

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Médico.--Persona autorizada, o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o examen médico, incluyendo como médico al sicoterapeuta ya sea éste siquiatra o sicólogo.

(2) Paciente.--Persona que con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a un médico o se somete a examen por éste.

(3) Comunicación confidencial.--Comunicación habida entre el médico y el paciente en relación con alguna gestión profesional basada en la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto el propósito de la comunicación.

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el paciente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre el paciente y el médico si el paciente o el



médico razonablemente creían que la comunicación era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarlo en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, el paciente, sino también por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del paciente, o por el médico a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

- (1) La cuestión en controversia concierne la condición del paciente, bien en una acción para recluirle o ponerle bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental o en una acción en la que el paciente trata de establecer su capacidad, o en una acción de daños a base de la conducta del paciente que constituye delito.
- (2) Los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos para hacer posible o ayudar a cometer o planear la comisión de un delito o de un acto torticero.
- (3) El procedimiento es de naturaleza criminal.
- (4) El procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del paciente y se demuestra justa causa para revelar la comunicación.
- (5) El procedimiento es sobre una controversia en torno a la validez de un alegado testamento del paciente.
- (6) La controversia es entre partes que derivan sus derechos del paciente, ya sea por sucesión testada o intestada.
- (7) La comunicación es pertinente a una controversia basada en el incumplimiento de un deber que surge de la relación médico y paciente.
- (8) Se trata de una acción en que la condición del paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del paciente o a través de éste, o como beneficiario del paciente en virtud de un contrato en que el paciente es o fue parte.
- (9) El poseedor del privilegio hizo que el médico o un agente o empleado de éste declarar[a] en una acción respecto a cualquier materia que vino en conocimiento del médico, su agente o empleado por medio de la comunicación.
- (10) La comunicación es pertinente a una controversia relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal a un paciente, sea el paciente parte o testigo en el pleito.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 26.

vi. *Privilegio del consejero y la víctima de delito – Regla 26A de las Reglas de Evidencia*

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:



(1) Comunicación confidencial.--Cualquier comunicación habida entre la víctima de delito y su consejero, ya fuere en privado o ante un tercero cuya presencia es necesaria para que se establezca comunicación entre la víctima y el consejero o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal información se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece el consejero para atender una condición emocional o psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se hace bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas.

(2) Víctima.--Persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito que acude a un consejero o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.

(3) Consejería.--La asistencia, el diagnóstico o tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del delito. Incluye, pero no está limitada a, tratamiento en período de crisis emocional o mental.

(4) Centro de ayuda y consejería.--Cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a las víctimas de delito.

(5) Consejero.--Toda persona autorizada, certificada o licenciada debidamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar funciones de consejero, orientador, consultor o terapeuta o cualquier empleado o voluntario supervisado de un centro de ayuda y consejería que brinde tratamiento y ayuda a víctimas de delito.

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, toda víctima de delito, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre la víctima y el consejero, si cualquiera de ellos razonablemente creía que la comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, sino también por una persona autorizada por la víctima, un representante legal o por el consejero a quien se hizo la comunicación.

(C) Sujeto a lo dispuesto en esta regla ni el consejero ni la víctima, sean o no parte en el pleito o acción, podrán ser requeridos para que informen el nombre, dirección, localización o número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra facilidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la facilidad en cuestión sea parte en la acción.

(D) El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.



(1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.

(2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.

(E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogado. No obstante lo anterior, si la víctima insta acción por impericia profesional contra el consejero o contra el centro de ayuda y consejería en el cual el consejero está empleado o sirve como voluntario supervisado, dicho consejero podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 26A.

vii. Privilegio de los cónyuges – Regla 27 de las Reglas de Evidencia

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Cónyuges.--Hombre y mujer casados legalmente entre sí.

(2) Comunicación confidencial entre cónyuges:--Es aquella habida privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no sería divulgada.

(B) Un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro.

(C) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, un cónyuge, sea o no parte en un pleito, tiene el privilegio de negarse a divulgar, o impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer. El otro cónyuge o el tutor de un cónyuge incapaz puede reclamar el privilegio.

(D) No existe el privilegio bajo esta regla si:

(1) Se trata de una acción civil de un cónyuge contra otro.

(2) Se trata de un procedimiento criminal en el cual un cónyuge es acusado de:

(i) Un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de un hijo de cualquiera de los dos.

(ii) Un delito cometido contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía un delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge.

(iii) Bigamia o adulterio.



(iv) Abandono de menores o incumplimiento de obligación alimenticia en relación a un hijo de cualquiera de los dos cónyuges.

(3) Se trata de un procedimiento judicial bajo la Ley de Menores o de una acción sobre custodia de menores.

(4) Se trata de un procedimiento criminal y la comunicación se ofrece en evidencia por un acusado que es uno de los cónyuges entre los cuales se hizo la comunicación.

(5) Se trata de un pleito incoado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer su capacidad.

(6) Se trata de un procedimiento para recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma ponerlo a él o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otro por motivo de su alegada condición mental o física.

(7) La comunicación fue hecha, total o parcialmente, con el propósito de hacer posible o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, acto torticero o fraude.

(E) No se podrá invocar el privilegio establecido en esta regla cuando un cónyuge, con el consentimiento del otro divulgó, o consintió a que se divulgara cualquier parte de la comunicación confidencial.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 27.

viii. Privilegio del sacerdote y el penitente – Regla 28 de las Reglas de Evidencia

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Sacerdote.--Cura, ministro, practicante religioso o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa o de cualquier organización religiosa.

(2) Penitente.--Persona que le hace una comunicación penitencial a un sacerdote.

(3) Comunicación penitencial.--Comunicación hecha en confidencia, sin la presencia de una tercera persona a un sacerdote, quien en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia, u organización, está autorizado o acostumbrado a oír tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlas en secreto.

(B) Un sacerdote o un penitente, sea o no parte en el pleito, tiene el privilegio de rehusar revelar una comunicación penitencial o impedir que otra persona la divulgue.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 28.



ix. *Privilegio del voto político – Regla 29 de las Reglas de Evidencia*

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que votó en una elección política, a menos que se determinare que dicha persona hubiera votado ilegalmente.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 29.

x. *Privilegio de secretos del negocio – Regla 30 de las Reglas de Evidencia*

El dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio, que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de rehusar divulgarlo y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el juez deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 30.

2. Privilegio ejecutivo, según establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisprudencia aplicable y las Reglas de Evidencia, en todas sus vertientes

i. *Proceso deliberativo*

Para una discusión detallada de esta vertiente del privilegio ejecutivo, véase Op. Sec. Just. Núm. 9 de 2007. Véanse además *U.S. v. Nixon*, 418 U.S. 683 (1974); *Nixon v. Administrator of General Services*, 433 U.S. 425, 441-55 (1977); *National Labor Relations Board v. Sears*, 421 U.S. 132 (1975).

ii. *Seguridad nacional*

Para una breve explicación de esta vertiente del privilegio ejecutivo, véase Op. Sec. Just. Núm. 9 de 2007. Véase además *Nixon*, 418 U.S. 683; Roberto Iraola, *Congressional oversight, executive privilege and requests for information relating to federal criminal investigations and prosecutions*, 87 Iowa L. Rev. 1559 (2002). Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(1) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).

iii. *“Law enforcement privilege”*

Para una discusión detallada de esta vertiente del privilegio ejecutivo, véase *Commonwealth of Puerto Rico v. U.S.*, 490 F.3d 50 (1st Cir. 2007). Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).



iv. *Privilegio sobre información oficial – Regla 31 de las Reglas de Evidencia*

(A) Según usada en esta regla, “información oficial” significa información adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

(B) Un testigo tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial, y no se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31.

v. *Privilegio en cuanto a la identidad de un informante – Regla 32 de las Reglas de Evidencia*

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por el informante a un funcionario del orden público, a un representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal funcionario o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32. Véase además *Roviaro v. U.S.*, 353 U.S. 53 (1957).

e. Estatutos federales que establecen la confidencialidad de cierto tipo de información

Por último, cabe destacar que existen un sinnúmero de estatutos federales (y las correspondientes reglamentaciones) que establecen la confidencialidad de cierto tipo de información. Dos de los estatutos más importantes y más sonados, en el contexto gubernamental son:



1. Health Insurance and Portability and Accountability Act (HIPAA), Pub. L. 104-191, 110 Stat. 1936.
2. Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 (FERPA), 20 U.S.C. § 1232g.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con las disposiciones de confidencialidad estatutarias de Puerto Rico, las cuales casi no han sido atendidas por la jurisprudencia local, las disposiciones sobre confidencialidad federales han sido objeto de extensa litigación. Igualmente, los estatutos y reglamentos sobre estos temas son muy numerosos. Así pues, resultaría un ejercicio excesivamente complejo, y poco costo efectivo, hacer un análisis detallado de estas fuentes de derecho en el vacío. Recomendamos, pues, que sea en un futuro que se haga el análisis que sea necesario según surjan problemas específicos que involucren disposiciones estatutarias o reglamentarias federales particulares.

No debemos cerrar esta discusión, sin embargo, sin mencionar que las exenciones incluidas en el Freedom of Information Act (FOIA), 5 U.S.C. § 552(b), y su extensa jurisprudencia interpretativa, pueden servir de gran ayuda y valor persuasivo a la hora de analizar asuntos sobre reclamos de confidencialidad por parte de entidades gubernamentales.

III. CONCLUSIÓN

En fin, luego del anterior análisis, podemos llegar a un número de conclusiones. En primer lugar, hemos visto que la regla general vigente en nuestro ordenamiento es que la información en posesión del Estado es pública y debe estar accesible a la ciudadanía en general. El Estado sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (i) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (ii) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (iii) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (iv) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; o (v) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31. Por otra parte, y más específicamente, cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto para resultar constitucional. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que éste propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (iv) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para impulsar dicho interés.

Por otra parte, hemos visto que existen consideraciones de orden tanto constitucional como estatutario que protegen cierto tipo de información de divulgación pública. Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante ser cuidadoso a la hora de obtener, y sobre todo, a la hora de



divulgar, algunos tipos de información estadística. En particular, se debe tener especial cuidado con cualquier información financiera, de salud, personal, o de otra índole, que pueda reflejar detalles íntimos sobre personas particulares, bien sean personas naturales o corporaciones u otro tipo de personas jurídicas. Claro está, gran parte de las preocupaciones constitucionales mencionadas en la discusión contenida en la Parte II(B) de este informe se minimizan si lo que se ha de acceder o divulgar son sólo datos agregados que no puedan ser identificados con una persona en particular. No obstante, es importante tener en mente las disposiciones relativas a la confidencialidad, aun de cifras agregadas, que disponen los distintos estatutos especiales citados.

En este informe hemos incluido una extensa lista de un sinnúmero de disposiciones estatutarias específicas, vigentes al momento, que designan como confidencial cierta información custodiada por entidades gubernamentales. Recomendamos que dicha lista, sin embargo, se utilice en el futuro como punto de partida en cualquier análisis específico, **pero se complemente con una investigación más particularizada para cada entidad gubernamental y basada en el tipo de información específica.**

En términos generales, de una revisión de las disposiciones estatutarias citadas, podemos llegar a ciertas conclusiones. En primer lugar, observamos que la gran mayoría de las disposiciones estatutarias, vigentes al momento, que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial, se pueden dividir en los siguientes grupos principales: (i) protecciones a información obtenida por entidades ejecutivas en el ejercicio de sus poderes investigativos; (ii) salvaguardas en cuanto a información personal sobre asuntos de salud de los ciudadanos; (iii) disposiciones en defensa de información financiera o de negocios de personas naturales o jurídicas; (iv) privilegios evidenciarios o disposiciones sobre la confidencialidad de ciertos procesos ante foros judiciales o administrativos; y (v) derechos a intimidad y confidencialidad de información personal consagrados en las distintas “Cartas de Derechos” de diferentes grupos de personas. Existen otras disposiciones sobre confidencialidad que no pertenecen a estos grupos, pero son una minoría.

Cabe destacar que la gran mayoría de las disposiciones sobre confidencialidad citadas han sido estatuidas de manera particularmente vaga y general, sin dar guías específicas a las entidades gubernamentales sobre, por ejemplo, cómo aplicar las mismas, qué limitaciones deben respetar, cuál es el marco de cobertura de las mismas, y quién puede tener acceso a la información protegida, siendo partícipe del ámbito de confidencialidad. A la luz de los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo anteriormente discutidos, sobre la importancia de proteger los derechos constitucionales de la ciudadanía a tener información sobre su gobierno, entendemos que gran parte de las disposiciones estatutarias listadas podrían estar sujetas a retos constitucionales de ser éstas aplicadas de una manera arbitraria o excesivamente amplia. Estos problemas constitucionales, sin embargo, podrían ser curados en casos específicos de distintas maneras, como por ejemplo, mediante la aprobación y aplicación de reglamentación adecuada o mediante la debida justificación en opiniones fundamentadas de las decisiones de las entidades gubernamentales concernidas cuando éstas apliquen las disposiciones de confidencialidad pertinentes, entre otras.



De igual modo, es importante apuntar que algunas de las disposiciones listadas – aunque no son la mayoría – sí establecen ciertas excepciones a la confidencialidad de la información que protegen. En particular, en repetidas ocasiones se establece que la información podrá ser utilizada para análisis o estudios estadísticos para el beneficio general de la ciudadanía. En otros casos, se dispone de manera más general que la información podrá ser divulgada cuando sea necesario para la consecución de un interés público importante. También se establece en algunos estatutos que la intención de sus disposiciones sobre confidencialidad es la de proteger la intimidad de individuos, concentrando sus protecciones, pues, en la identificación de cierta información con cierta persona, mas no así en la información estadística cruda que no pueda conectarse a una persona en específico. Esto es consistente con la definición de “confidencialidad” incluida en la Ley Orgánica del Instituto y con la idea anteriormente discutida de que, en la gran mayoría de los casos, las disposiciones sobre confidencialidad sólo protegen los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas, mas no así la información estadística cruda que no pueda conectarse a una persona en específico. Por último, apuntamos que muchas de las disposiciones sobre confidencialidad tienen un efecto limitado en el tiempo. Esto es de particular aplicación en las disposiciones estatutarias del primer grupo anteriormente mencionado, de protecciones a información obtenida por entidades ejecutivas en el ejercicio de sus poderes investigativos, las cuales sólo tienen efecto en algunos casos mientras la investigación pertinente esté en curso. En estas situaciones, normalmente y con algunas excepciones, la confidencialidad de la información desaparece una vez la investigación ha concluido. Esto, además, es consistente con los requerimientos constitucionales establecidos por nuestro Tribunal Supremo, según anteriormente discutido.

Entendemos, pues, que en muchos casos también debe tenerse en mente que las disposiciones estatutarias sobre confidencialidad deben ser interpretadas restrictivamente, aplicando alguna de las excepciones arriba descritas. En particular, entendemos que en muchos casos los datos estadísticos crudos, utilizados de tal manera que no se pueda identificar persona particular alguna, deben quedar fuera del ámbito de confidencialidad de estas disposiciones.

En fin, entendemos que, aunque la lista incluida en este informe puede servir de gran utilidad como un marco de referencia general y una ayuda inicial o un punto de partida, **cualquier situación específica sobre acceso a información o sobre la posible divulgación de información que se enfrente en el futuro tendrá que ser objeto de un análisis individualizado, tomando en cuenta todas las fuentes de derecho analizadas en este informe, y posiblemente otras adicionales, así como los hechos particulares del caso, antes de tomar una decisión definitiva sobre el proceder más conveniente y apropiado.**

Por otra parte, en cuanto a información que pueda incidir en una expectativa de intimidad razonable de una persona en particular, siempre se puede auscultar y considerar la posibilidad de notificar a tal persona cualquier requerimiento o citación al respecto que haga a las diversas entidades gubernamentales, cumpliendo así con el requisito dispuesto por el Tribunal Supremo en *Rullán*.